

24-2-47

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.

+

LOS DERECHOS PUBLICOS INDIVIDUALES
Y
LOS DERECHOS SOCIALES

+

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL ALUMNO

CARLOS MATA ROMAN

MEXICO, D. F.
1949



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi madre,
Señora Juana R. de Morales.
Con cariño y gratitud
infinitos.*

*A la venerada memoria de mi padre,
Señor Sotero Mata García.*

*A la memoria de mi tía,
Señorita Elena Mata García.*

*A mi hermano mayor
Señor José T. Mata Román
y Señora esposa Rosa Z. de Mata.
Con toda mi gratitud.*

*A mis hermanos
María Antonieta, Esperanza, Juan,
Martha, José y Luis.*

Al Señor Licenciado

Germán Fernández del Castillo.

*Rector de la Escuela Libre de Derecho.
Con gratitud y respeto.*

Al Señor Licenciado

Felipe Tena Ramírez.

A los Señores Licenciados

Juan Antonio Peralta Valdés

y

Eduardo Fernández del Castillo.

A mis Maestros.

A mis amigos.

INDICE

PRIMERA PARTE

| | |
|--------------------|----|
| CAPITULO I | 17 |
| CAPITULO II | 31 |
| CAPITULO III | 53 |

SEGUNDA PARTE

| | |
|--------------------|-----|
| CAPITULO I | 69 |
| CAPITULO II | 99 |
| CONCLUSIONES | 129 |
| BIBLIOGRAFIA | 131 |

PROLOGO

SEÑORES JURADOS:

Ha sido mi propósito al realizar este trabajo, tratar de exponer en él, uno de los más interesantes aspectos que presenta en la actualidad la Ciencia Jurídica, como es la transformación sufrida por la doctrina de los derechos individuales en los países civilizados, entre los que México ocupa un lugar destacado por las notables innovaciones que desde el punto de vista social introduce en su actual Constitución de 1917.

El tema, como todo problema jurídico, ofreció en su desarrollo diversos inconvenientes, que aumentados por la carencia de suficiente madurez jurídica padecida por los que como yo, apenas vislumbramos el amplio campo del Derecho, originaron a la postre, que nuestra labor resultara ardua y a la vez incompleta.

Por lo anterior, es inútil manifestar que en este trabajo no se hallará originalidad alguna a través de los conceptos e ideas en él vertidos; menos aún, creo haber realizado una labor aceptable, debido a que no pocos errores y omisiones se descubrirán en su contenido. Mas sirva de atenuante a las deficiencias arriba señaladas, el esfuerzo y voluntad que en él he desplegado, para lo cual me acojo a la benevolencia y comprensión que al mismo se sirvan prestarle.

PRIMERA PARTE.

CAPITULO I.

LOS DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS.

- 1.—DERECHO OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO.
- 2.—TEORIAS SOBRE EL DERECHO SUBJETIVO: I).—Teorías de la voluntad; II).—Teorías Eclécticas; III).—Teorías formales.
- 3.—CLASIFICACION DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS.
- 4.—LOS DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS. División: a) derechos de libertad; b) derechos de acción; c) derechos políticos.
- 5.—DISTINCION ENTRE LOS DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS Y LOS DERECHOS PRIVADOS SUBJETIVOS.

Al ocuparnos en este Capítulo inicial de nuestro trabajo de los derechos públicos subjetivos, es indispensable que precisemos ante todo, los siguientes conceptos jurídicos fundamentales:

1.—DERECHO OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO.

Se conoce comunmente por Derecho Objetivo, el conjunto de normas que regulan la conducta de los hombres en sociedad. "Trátase de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas, que además de imponer deberes, conceden facultades". (1)

Sobre la noción de Derecho Subjetivo existen grandes discrepancias de criterio entre los tratadistas de Derecho; no obstante, se habla del Derecho Subjetivo diciendo que es "la facultad derivada de una norma, que una persona tiene de hacer o no hacer algo".(2).

La norma de Derecho Objetivo se proyecta en las relaciones humanas en dos formas: como una facultad o derecho y como un deber u obligación. Lo primero indica que toda persona tiene la facultad de exigir o de hacer algo, mientras lo segundo expresa la obligación que tienen otras personas de satisfacer esa exigencia o de no perturbar la actuación de los primeros.

2.—TEORIAS SOBRE EL DERECHO SUBJETIVO.

En la doctrina Jurídica ha sido problema muy debatido por los juristas, la noción derecho subjetivo; de ahí que sobre ella se hayan elaborado diversas teorías.

Estas teorías pueden resumirse en tres grupos:

I.—Teorías de la voluntad (afirman la existencia del derecho subjetivo).

II.—Teorías eclécticas.

III.—Teorías formales (niegan la existencia del derecho subjetivo).

Dentro de las primeras, o sean, las afirmativas "hay gran diversidad de criterios para caracterizar el derecho subjetivo. O bien se sostiene que es un poder de voluntad conferido por el ordenamiento jurídico (Windscheid) o que es un interés jurídicamente protegido (Ihering)"... (3).

(1).—Eduardo García Maynez. "Introducción al estudio del Derecho". Pág. 48.

(2).—Eduardo García Maynez. "Introducción al estudio del Derecho". Pág. 22.

(3).—Gabino Fraga "Derecho Administrativo. Pág. 361.

En las teorías eclécticas se dice "Que es un poder de voluntad protegido y reconocido por el ordenamiento jurídico y que tiene por objeto un bien o un interés (Jellinek"... (4).

A través de las teorías negativas "se sostiene que lo que se llama derecho subjetivo, no es más que un fragmento del derecho objetivo imputado a una persona y que después de la imputación conserva los caracteres del derecho objetivo (Kelsen) o bien, que si el individuo quiere y puede una cosa, no es en virtud de un pretendido derecho subjetivo, sino en virtud de la regla de derecho, ya que no es concebible dentro de la ciencia positiva que exista una voluntad que pueda imponerse a otra (Duquitt)". (5)

I.—Teorías de la voluntad.

"La llamada Teoría de la Voluntad --Windscheid, Wendt, Romagnosi, Rosimini, etc.— define el derecho subjetivo como una especial calificación de la voluntad, calificación decisiva, bien para la actuación de un precepto jurídico, bien para la misma existencia o determinación de éste (ejemplo de lo primero el derecho del acreedor para exigir de su deudor el pago; ejemplo de lo segundo, el derecho de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, verbigracia, la facultad que tiene el propietario de enajenar una cosa, la que compete al deudor para ceder un crédito, etc., etc." (6)

"Una teoría muy difundida concibe al derecho subjetivo como un poder de voluntad", como un "señorío del querer", es un poder que corresponde a la persona en virtud del ordenamiento jurídico de obrar, según las formas del derecho objetivo, una esfera (como dice Savigny) en la cual reina la voluntad de la persona y reina con nuestro consentimiento. El orden jurídico, dice Windscheid, dicta una norma, ordena una determinada conducta, poniendo este precepto a la libre disposición de aquel en cuyo favor lo ha dictado. De la norma así surgida, puede valerse el particular con plena libertad para la consecución de sus fines y si se vale de ella, el ordenamiento jurídico le proporciona los medios oportunos para constreñir a los demás a la observancia de aquel precepto. Pero lo que es decisivo es la voluntad del particular; el orden jurídico dictado el precepto, se despoja de él a favor del particular, la norma abstracta, se concreta en una particular protección del sujeto por determinación de su voluntad, que es decisiva para el nacimiento del Derecho". (7).

Las críticas que se enderezan generalmente a las teorías de la voluntad consisten en lo siguiente: se dice que en los niños, en los dementes aunque estén privados de la voluntad, y en las personas

(4).—Gabino Fraga. "Derecho Administrativo". Pág. 361.

(5).—Gabino Fraga "Derecho Administrativo" Pág. 361.

(6).—Recaséns Siches. "Estudio de Filosofía del Derecho". Pág. 180.

(7).—Roberto Ruggiero. "Instituciones de Derecho Civil. Tomo I. Pág. 206.

morales los derechos subjetivos no dependen de su voluntad, y se hace notar que hay casos en que tales derechos existen muy a pesar de que vayan contra la propia voluntad, citándose como ejemplo: el derecho de la mujer o los hijos, de recibir alimentos del marido o el padre; el derecho del obrero a la indemnización si sufre un accidente de trabajo, etc.

Hay ocasiones que el derecho objetivo ignora la existencia de los derechos subjetivos, y sin embargo los reconoce, como acontece con el derecho a la herencia, en el cual los herederos tienen derecho a la herencia desde el momento de la muerte del autor de la sucesión. Se citan otros tantos ejemplos en los que se hace ver que la ausencia de voluntad no es requisito indispensable para la existencia del derecho subjetivo.

Teorías del Interés.

Su más destacado exponente es Rodolfo Ihering, que define al derecho subjetivo "como un interés jurídicamente protegido". Para este autor, todo interés ya sea moral o patrimonial que tenga el hombre y sea digno de protección por el Derecho Objetivo, será derecho subjetivo. Opina el tratadista alemán, que según el desarrollo del Derecho, la etapa histórica en que viven las legislaciones, así como el criterio político-filosófico, se protegen determinados intereses en el hombre, y a partir de ese momento adquieren categoría de derechos subjetivos. Ihering, hace la distinción entre el elemento material y el formal, diciendo que el interés viene a ser la sustancia o sea, el elemento interno o material del derecho subjetivo, y agrega, que el elemento formal se haya constituido por la protección jurídica que la norma establece. En resumen, para este autor, aquellos intereses susceptibles de protección jurídica son los que alcanzan históricamente preeminencia en una legislación determinada, aclarando que para ello, debe tomarse en cuenta la cultura, las costumbres y forma de vida social de los países de que se trata.

La teoría del interés de Ihering, al igual que las teorías de la voluntad, ha sido muy criticada, diciéndose en pocas palabras, que puede muy bien existir el derecho subjetivo, sin que exista el interés, ya que los individuos siguen poseyendo sus derechos subjetivos aunque no tengan interés en ejercitarlos.

II.—Teorías eclécticas.

Una postura intermedia entre las dos teorías arriba citadas, es la que adopta Jorge Jellinek, quien asegura que el derecho subjetivo consiste "en el poder de la voluntad humana dirigido hacia un bien o un interés" y que este último es reconocido y protegido por el orden jurídico. Análogas observaciones se hacen a esta teoría, como las que se dirigen a las teorías antes mencionadas.

III.—Teorías formales (niegan la existencia del derecho subjetivo).

Los representantes de estas teorías son: el tratadista austriaco Hans Kelsen y el eminente jurista francés León Duguit.

Hans Kelsen.—Lleva al cabo la definición del derecho subjetivo identificando a éste con el derecho subjetivo identificando a éste con el derecho objetivo, o sea, con la norma jurídica, de tal modo que el derecho objetivo y el subjetivo vienen a ser la misma cosa. Así, este autor austriaco asegura que al imputar la norma al sujeto, nace la noción del derecho subjetivo, es decir que éste es la subjetivación de la norma. Que la facultad establecida en la norma, al imputarse a un sujeto determinado origina el derecho subjetivo, agrega Kelsen, que para que la imputación se realice, es necesario que el derecho se ponga a disposición del sujeto, de tal manera, que sea necesaria una manifestación de la voluntad para que nazca una determinada consecuencia a cargo de otro sujeto, y esto se manifiesta según el citado autor, como un acto coactivo por parte del Estado.

“Así pues, concebida en su sentido más general, la proporción “alguien tiene un derecho subjetivo” (en sentido de facultad) significa lo siguiente: una norma objetiva y general pone la manifestación de voluntad dirigida a exigir una determinada conducta ajena, como condición del deber de realizar la conducta exigida y, en especial, como condición de realización del acto coactivo; y quien está por la norma autorizado a manifestar en tal sentido su voluntad es, por esa razón, el “titular” del derecho subjetivo. La distinción entre Derecho objetivo y subjetivo, en sentido, respectivamente, de norma general y facultad, no implica, según eso, la relación de dos conceptos inconciliables que fuese imposible subsumir bajo un concepto genérico superior —como es el caso cuando se contraponen el orden jurídico, de un lado, y las voluntades individuales situadas frente a él, de otro—, sino que el llamado derecho subjetivo, en cuanto a facultad, no es más que una modalidad, una forma peculiar del Derecho Objetivo: es norma. Todavía existe un segundo principio que determina el concepto de derecho subjetivo frente al objetivo. En la idea de derecho subjetivo exprésase la noción del derecho individual concreto, en contraposición al general y abstracto. Derecho subjetivo es la norma jurídica en tanto que ésta posee un contenido concreto individual. Cuando se contraponen el derecho subjetivo al objetivo como si fuesen cosas de naturaleza esencialmente diversa, una de las causas de ello es que se hace valer tan solo, como “Derecho” la norma general abstracta, y se acostumbra a ver en el Derecho solamente la norma general, y se sostiene que el orden jurídico es un sistema de normas abstractas y generales. De ese modo, el Derecho concreto individual cae fuera de los márgenes del orden jurídico. Pero una consideración más profunda acaba forzosamente por articular el Derecho individual y el Derecho general en un sistema unitario. Y lo que como derecho subjetivo se contraponen aparentemente al objeto, acaba por ser considerado en defini-

tiva como un elemento del orden jurídico "uno", y solamente definible como orden jurídico objetivo". (8).

Crítica de León Duguit al derecho subjetivo. (9)

Este eminente tratadista francés, perteneciente al grupo de los que sostienen la inexistencia del derecho subjetivo, y que se ha caracterizado por sus ideas revolucionarias dentro de la doctrina jurídica, niega rotundamente el concepto de derecho subjetivo.

"Duguit, al negar la noción de derecho subjetivo, expone en su tesis, los siguientes puntos principales".

I.—"Carácter metafísico de la noción de derecho subjetivo".

II.—"Inexistencia del Poder Público concebido como derecho subjetivo".

III.—"Peligro social de este concepto".

I.—"Carácter metafísico de la noción derecho subjetivo".

Partiendo de la definición que da sobre derecho subjetivo: "como el poder reconocido en una persona, sea cual fuere, por lo demás la persona reconocida individual o colectiva". (10). Agrega: la persona titular del derecho, es el sujeto de ese derecho; la persona a la cual se opone el derecho se dice que es el sujeto pasivo de dicho derecho; para él, la citada definición, al igual que otras análogas, presenta variantes, aunque opuestas a la emitida por Ihering: los derechos son intereses jurídicamente protegidos".

Refiriéndose al poder público y al derecho de propiedad, como derechos subjetivos es una concepción errónea, según él, ya que equivale a considerar a la voluntad del titular del derecho de poder público y la voluntad del titular del derecho de propiedad, como superiores a las voluntades de las personas a quienes se va a imponer tales derechos. Por esto, dice el autor francés, la noción de derecho subjetivo, es metafísica. Expresa que del poder de hecho de imponer a los individuos una fuerza mayor, se han hecho dos derechos subjetivos: el imperium o poder público, sea la colectividad o sus representantes; el dominium o la propiedad, cuando este poder pertenece a los individuos. Duguit considera que el derecho subjetivo de mandar es un derecho absoluto. Los titulares de este derecho de poder han sido: la ciudad, el pueblo, el emperador. Trae esto, como consecuencia, que el representante de la colectividad imponga su voluntad, y este acto constituye su derecho. Esa voluntad para Duguit se manifiesta en varias formas: (legislada, administrativa) pero tales modalidades no afectan el carácter esencial de la voluntad, la que puede imponerse a los individuos porque es superior a su propia voluntad. Los derechos del individuo, los sintetiza en el dominium. Este poder es absoluto y pertenece a ciertos individuos, que

(8).—Traducción de Luis Lagaz Lacambra "Teoría General del Estado", pág. 76.

(9).—"Las Transformaciones del Estado". León Duguit. pág. 2.

(10).—"Las Transformaciones del Estado". pág. 2.

pueden imponer al resto de la colectividad el respeto a ese poder. Es un derecho absoluto en su ejercicio y duración. Concluye exponiendo que todo se ha construído sobre la base de la noción metafísica de derecho subjetivo.

II.—Inexistencia del poder público concebido como derecho subjetivo.

A este respecto Duguit asevera que la noción del poder público es en la actualidad inútil y peligrosa; que el poder público es un concepto vacío, si bien es cierto en épocas pretéritas prestó grandes servicios y fué de gran utilidad. Asegura que dos han sido las justificaciones que se ha intentado darle al poder público: el derecho divino y la soberanía nacional. Que del derecho divino es innecesario hablar, explicarlo, carece de relevancia; en cuanto a la justificación fundamentada en la voluntad nacional, no reviste mayor importancia. Rechaza por igual el derecho divino de los reyes y la noción arbitraria y metafísica de la soberanía del pueblo.

III.—Peligro social de éste concepto.—

Para Duguit, lo único que realizó la revolución de 1848, fué dar a la nación la oportunidad de expresar su voluntad en el ejercicio del poder, que en otro tiempo tuvieron los reyes. Ha sido substituído el derecho divino del rey, por el derecho divino del pueblo. Los hombres de la Revolución proclamaron que el único titular del derecho de soberanía era la Nación, quien tomaba el puesto del rey. Para este autor francés, esta teoría, en nada cambia. Los derechos subjetivos de ambos: Nación y Soberano, poseen los mismos derechos absolutos, tanto en sus efectos como en su duración. Son también estos derechos inalienables, indivisibles e imprescriptibles.

Habrá algunos que digan: esta es la verdadera democracia, expresa Duguit, pero tal doctrina sólo ha servido para que los tratadistas alemanes fundamenten la omnipotencia del Emperador; a los jacobinos y a los colectivistas para que se sirvan de sus fines propios. Bajo esta concepción el Estado se transforma en una potencia formidable. Que si ya el poder personificado en un individuo es grande, este poder se agiganta sin limitación alguna, cuando se concentra en la Nación. De este modo, el Estado regula todo, iguala todo y en una palabra, el resultado es la absorción completa por parte del Estado.

Concluye Duguit afirmando, que la omnipotencia del Estado se ha fundado en la teoría de los derechos individuales, proclamados éstos, en Declaraciones soberanas, en las cuales generalmente se estatuyen limitaciones a la Autoridad del Estado, en defensa de los derechos naturales del hombre. Opina finalmente, que es una quimera fundar la limitación a la actividad del Estado por medio de las Declaraciones de los derechos individuales".

Por todo lo anterior, fácilmente se verá que la noción de dere-

cho subjetivo ha dado lugar a no pocas definiciones, las que puede decirse no se han puesto todavía de acuerdo en la esencia del derecho subjetivo. Sin embargo, atendiendo a la utilidad que el concepto derecho subjetivo presta a la Ciencia Jurídica, aunado al hecho de que ocupa un lugar preeminente en toda legislación y que las teorías que afirman o niegan el derecho citado tienen una gran dosis de veracidad, se han amalgamado y reunido ambas teorías por lo que puede definirse el derecho subjetivo diciendo que "es el poder de exigir de alguien en virtud de una regla de derecho objetivo, alguna cosa de la cual se tiene interés, bajo la sanción de una acción ante la justicia, siendo el contenido de la cosa exigible fijar inmediatamente, sea por el derecho objetivo, sea por un acto jurídico individual (Bonnard)". (11).

3.—CLASIFICACION DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS.

Los derechos subjetivos han sido clasificados de muy distintos modos. Así, se hace la distinción entre: derechos públicos subjetivos y derechos privados subjetivos; derechos absolutos y derechos relativos; derechos patrimoniales y no patrimoniales; derechos transmisibles e intransmisibles; por acto entre vivos y por herencia. Por último, los derechos privados subjetivos se dividen en reales y personales.

Para los fines de nuestro trabajo sólo interesa la mención que hagamos de los derechos públicos subjetivos diferenciándolos de los derechos privados subjetivos. Acordes con esto, haremos la siguiente clasificación:

- | | |
|----------------------------------|-----------------------|
| | Derechos de Libertad. |
| 4.—Derechos Públicos Subjetivos: | Derecho de acción. |
| | Derechos políticos. |
| a).—Derechos de Libertad. | |

Existe una gran diversidad de nombres con los que se conoce a estos derechos, ya que se les llama derechos naturales de acuerdo con la Doctrina del Derecho Natural, derechos de la persona humana, libertades individuales, derechos públicos individuales y garantías individuales como los denomina nuestra constitución vigente en su Capítulo I.

Los mencionados derechos "constituyen la esfera de libertad que se encuentra jurídicamente protegida por la obligación que el Estado se impone de abstenerse de ejecutar ningún acto que la obstruya" (12).

En aquellos países en que el Derecho se subordina al Estado, el hombre no posee una esfera jurídica mínima frente a quien detenta el poder, llámese soberano, dictador, déspota, ya que estos,

(11).—Gabino Fraga. "Derecho Administrativo". Pág. 361.

(12).—Gabino Fraga. "Derecho Administrativo" Pág. 367.

en cualquier momento pueden desconocer esa esfera jurídica. En cambio, en aquellos países en que el Estado se subordina al Derecho, existe un límite jurídico que no puede rebasar el Estado, pues éste, respetando los límites que le fija el Derecho, se ve obligado a respetar la esfera jurídica del individuo. g

En consecuencia, todo Estado de Derecho considera invulnerable la esfera jurídica del individuo frente al Estado, constituyéndose en esa forma el derecho subjetivo que todo hombre hace valer ante la Autoridad Estatal. Este derecho, no es transmisible por herencia, es un derecho personalísimo que le pertenece al hombre únicamente por el hecho de serlo. No es tampoco, un derecho exclusivo del nacional o del ciudadano, es simple y sencillamente un derecho del ser humano. En relación con este derecho existe en el régimen jurídico mexicano el derecho subjetivo de pedir protección estatal cuando el Estado ha violado la esfera jurídica del individuo. Nos referimos a esa eminente Institución mexicana conocida con el nombre de Amparo, de gran trascendencia y arraigo en nuestro medio. Consiste el Amparo en el derecho que tiene todo individuo de invocar la protección del Estado cuando considera que se ha violado en su perjuicio alguna de las garantías que la Constitución mexicana de 1917 consigna en su texto.

b).—Derechos de acción.

El derecho de acción es un derecho público subjetivo, porque conlleva la facultad de exigir la intervención del órgano jurisdiccional, con el fin de que éste solucione los conflictos entre los particulares.

No es posible descubrir en las sociedades primitivas la existencia de este derecho, ya que, cuando los intereses o derechos de algún hombre indeterminado eran violados, la víctima no tenía más remedio para evitar esto, que valerse de sí mismo. Es la época en que la fuerza es el único medio de que los seres humanos hechan mano para la solución de sus conflictos, o sea, el régimen denominado de la auto-defensa, como consecuencia de que el Estado no interviene en los conflictos entre particulares. "Tal estado de cosas no podía subsistir. en vez de que la fuerza física estuviese al servicio del derecho, éste último se encontraba a merced de aquélla". (13)

Debido a esta situación el Estado necesariamente tuvo que empezar a intervenir en las controversias entre particulares con el fin de solucionarlas y así evitar el empleo de la venganza privada. Poco después el Estado aparece como árbitro conciliador en las controversias individuales, hasta que con el tiempo el Estado viene a tomar una ingerencia directa en todo conflicto que haya entre par-

(13).—Eduardo García Maynez.— "Introducción al Estudio del Derecho", pág. 3, Cap. XIX, Tomo II, menciona la cita que Alberto Dos Reis hace en su Obra: "Proceso Ordinario o Sumario. Tomo I, 2a. edic. Coimbra, 1928, pág. 96.

ticulares, solucionándolos por lo que se denomina la función jurisdiccional".

La función jurisdiccional la define el tratadista portugués Dos Reis, citado por el Lic. García Maynez, en esta forma: "adaptación de una regla general de derecho a un caso concreto, adaptación que obliga a los particulares y puede decirse efectiva por medio de la coacción". (14)

La función jurisdiccional es bien sabido, tiene como finalidad la protección de los derechos subjetivos de los particulares, pero es principio establecido para que el órgano jurisdiccional se ponga en movimiento se requiere y es indispensable la instancia de parte.

Pues bien, el derecho de acción es el derecho público subjetivo en virtud del cual el particular tiene la facultad de exigir la intervención del Estado cuando aquél cree que han sido lesionados sus derechos. Diversas teorías pretenden expresar el derecho de acción, y de ellas, la que ha predominado y es comúnmente aceptada por los procesalistas contemporáneos, es la que considera al derecho de acción como un derecho distinto e independiente del substancial.

Mucho se ha discutido respecto de si el derecho de acción es un derecho autónomo, sin que exista en él ninguna vinculación con el derecho sustantivo o material, pues se concebía el derecho de acción solo como ejercicio de un derecho real, personal, del estado civil, tesis inaceptable por cuanto existen ocasiones en que no se ejercita el derecho sustantivo, sino que viene a originar una situación jurídica diversa.

c).—Los Derechos políticos.

Difieren lo derechos políticos de los derechos del hombre, en que estos últimos le corresponden al hombre independientemente de su nacionalidad, raza, sexo, edad, etc., en tanto que los derechos políticos le corresponden únicamente al individuo que tenga la calidad de ciudadano, en un país determinado.

Ahrens, autor citado por D. Emilio Rabasa, define los derechos del hombre así: "son los que resultan de su propia naturaleza y que son la base y la condición para poder adquirir otros". (15)

Los derechos políticos o derechos de ciudadanía, otorgan al ciudadano la facultad de intervenir en la organización del Estado, de ser miembro de la misma, de votar y ser votado; pero estos derechos se hallan limitados por ciertos factores que enseguida enumeramos: por la nacionalidad, por el sexo, por la edad y por el mal comportamiento.

Por la nacionalidad, en cuanto sólo pueden tener derechos po-

(14).—Eduardo García Maynez, Tomo II, Pág. 4-5).

(15).—Los derechos políticos son para el citado tratadista: "los que no resultan inmediatamente de la naturaleza del hombre sino los que la Constitución de cada país concede a sus ciudadanos" (El artículo 14). Pág. 110.

líticos el individuo que haya nacido dentro del territorio del país, en que pretende hacer valer esos derechos o bien, el que adquiriera la nacionalidad por naturalización. Veamos lo que dice a este respecto el artículo 30 de nuestra Constitución vigente: "La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I.—Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República, de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II.—"Son mexicanos por naturalización:

a).—los hijos de padres extranjeros."

En cuanto al sexo, existen también limitaciones al ejercicio de los derechos políticos; en algunos países le está vedado el voto a la mujer, y el derecho a ocupar ciertos puestos dentro de la Administración Pública. Sin embargo, estas restricciones al ejercicio de los derechos políticos de la mujer, día a día van disminuyendo en los Estados modernos, en los cuales existe la tendencia a otorgar a la mujer la misma capacidad jurídica que al hombre.

Referente a la edad, la adquisición de la ciudadanía varía en los diferentes países. Así, en México, se considera ciudadano mexicano, al individuo que ha cumplido los veintiún años, así como el que tenga 18 años y ya sea casado. En algunos países se adquiere la ciudadanía a los veinticinco años, en otros en fin, a los 18 . . . Nuestra Constitución en este aspecto, a través de su artículo 34, expresa lo siguiente: "Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.—Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y

II.—Tener un modo honesto de vivir.

Por último, como se ve en la fracción II del artículo que acabamos de ver, el ejercicio de los derechos políticos se restringe por la conducta observada por algunos individuos.

5.—DISTINCION ENTRE LOS DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS Y LOS DERECHOS PRIVADOS SUBJETIVOS.

En principio se hace la distinción entre los derechos públicos subjetivos y los privados, diciéndose que los primeros son oponibles al Estado como sujeto pasivo y los segundos son oponibles a los particulares, sean sujetos determinados o un tercero en general. Son aquellos derechos consignados por la legislación civil de cada país que relamentan las relaciones entre los particulares.

En resumen de lo expuesto en este Capítulo inicial, puede asentarse respecto al derecho subjetivo, que es un concepto en el que no existe en la doctrina jurídica, unificación de criterios, pero que, sin embargo, puede definirse más o menos adecuadamente, con los elementos aportados por las teorías sobre él sustentadas, tal como lo hace la definición de Bonnard que nosotros aceptamos. Que de la clasificación hecha del derecho subjetivo en: derechos públicos y privados, sólo nos interesan para la índole de este trabajo, los primeros, y de ellos exclusivamente los relativos a los derechos de libertad, o sean, los derechos o prerrogativas que los estados civilizados reconocen y protegen a todo individuo, conocidos comúnmente por derechos públicos individuales o garantías individuales como la Constitución mexicana de 17 los designa en su parte dogmática. Ahora bien, estas prerrogativas reconocidas al individuo, no siempre en la Historia de la humanidad al ser humano le han sido reconocidas; por tanto, nuestro siguiente paso en esta labor será buscar los orígenes de estos derechos.

CAPITULO II.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS PUBLICOS INDIVIDUALES.

1.—ESPAÑA.

A.—El Derecho Aragonés; B.—El Justicia de Aragón.

2.—INGLATERRA.

A.—La Carta Magna; B.—La Petición de Derechos; C.—El Writ of Habeas Corpus; D.—El Bill de Derechos; E.—El Acta de Establecimiento.

3.—LAS DECLARACIONES DE DERECHOS EN AMERICA.

Su importancia.

4.—LA DECLARACION FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOM- BRE Y EL CIUDADANO DE 1789. Discusiones sobre su origen.— Contenido.—Su importancia.

Es principio reconocido que todo aquel que detenta el poder tiende a abusar de él, con extralimitación de sus funciones. Ante este peligro, los individuos subordinados a cualquier régimen, sea monárquico, republicano, o de cualquier tipo, han tenido como preocupación constante tomar medidas protectoras que los salvaguarden de todo abuso o arbitrariedad que en su perjuicio pueda cometer el gobernante.

Haciendo un breve recorrido histórico, se descubre que, en los pueblos primitivos orientales, no es posible hallar el menor indicio que permita pensar en la existencia de medios o defensas que pueda utilizar el individuo en contra de los atropellos de la Autoridad, ello debido, a la creencia muy arraigada en estos pueblos de que es un representante de la Divinidad y por lo mismo, sus decisiones o mandatos deben ser acatados sin valorarlos ni discutirlos.

Siglos después, en Grecia, se encuentra que al individuo sí se le reconocen algunos derechos por el Estado, pero éstos son muy restringidos, pues su ejercicio sólo tiene efectividad en el campo político y únicamente al que posee la calidad de ciudadano. Pero, derechos o prerrogativas que el individuo pueda tener frente y contra la autoridad, tampoco existe en este pueblo.

Igual situación se ve en Roma, la que tomó de modelo muchas instituciones griegas. Así pues, ni en Grecia, ni en Roma, el hombre contaba con recursos que lo pudieran proteger contra actos arbitrarios de la autoridad.

En la Edad Media, con el auge del feudalismo y el apogeo de los regímenes absolutistas, toda noción de defensa del hombre ante la autoridad es igualmente nula. Sin embargo, ya en esta época, se inician las primeras tentativas tendientes a evitar o remediar esta indefensión del individuo frente al que detenta el poder.

1.—España.

Es en la península Ibérica, donde el poder del soberano empieza a sufrir las primeras restricciones por parte de los gobernados. Ya en el siglo XII, con anterioridad a la expedición de la Carta Magna inglesa, existen en España indicios fehacientes que demuestran la existencia de ordenamientos o procedimientos encaminados a la protección de determinados derechos en favor de los individuos frente a la Autoridad del Soberano, cuyo principio es el Juramento del

Príncipe, en virtud del cual, éste reconocía constantemente los derechos de los hombres y prometía protegerlos.

"En las leyes establecidas en las Cortes de León de 1188 por el Rey Dn. Alfonso, con asistencia del Arzobispo, Obispos, Magnates y ciudadanos elegidos por las Villas, el Rey mandó guardar y afirmó con juramento haría guardar varios de estos derechos fundamentales del hombre, como el de propiedad, seguridad, inviolabilidad de domicilio, igualdad ante la Ley, etc. He jurado (artículo 6o. de la enumeración que propone Marichalar) que ni Yo, ni nadie puede entrar por la fuerza a casa de otros"

"Mando que nadie se atreva (artículo 10) a ocupar con violencia la cosa mueble o inmueble que otro posea; si lo hiciese, restitúyala con el duplo al que sufrió la violencia".

"Establezco y juro (artículo 12), que si alguno me delatase un crimen cometido por otro, pondré de manifiesto el delator al delatado,...."

"Juro también que nunca haré mal ni daño a las personas y sus bienes por delación de agravio contra mí, o de crimen que se impute a alguno; sino que le aplazaré por carta para que venga a mi Tribunal a estar a derecho según lo que éste disponga".

"Mando por último, que nadie se presente a juicio en mi Tribunal ni en el Legionense, sino que aquellas negocios que deban presentarse, según sus fueros respectivos". (1)

Otra forma para contrarrestar el abuso del poder del Soberano, era la resistencia activa o pasiva, que el pueblo hacía a los mandatos del Soberano.

La resistencia activa era aquella en virtud de la cual, algunas instituciones tenían la facultad de oponerse a los actos del Rey cuando la conducta de éste no era adecuada al buen funcionamiento del Reino. Esta resistencia en no pocas ocasiones mostrábase como una actitud de franca rebeldía ante los Monarcas, a los cuales llegaban a despojar de sus atributos soberanos.

"Así el Privilegio de la Unión (Siglo XIII) otorgaba a los nobles aragoneses la facultad de concertarse entre sí, hacer guerra al Rey, destronarlo y poner otro en su lugar, si lo juzgasen conveniente". (2)

La resistencia pasiva consistía en la suspensión del cumplimiento de determinadas obligaciones o negación de servicios indispensables al Monarca, tendientes a paralizar la vida del Estado; ejerciendo así, una coacción eficaz en los poderes públicos. Por lo general era la administración de justicia la que se suspendía; se negaban subsidios económicos o servicios de armas, o simplemente no se prestaba obediencia al Rey.

(1).—Adolfo Posada. Elementos de Der. Político. Págs. 348-349.

(2).—Adolfo Posada. Elementos de Derecho Político, pág. 344.

A).—El Derecho Aragonés.

El Derecho Aragonés adquiere relevante importancia sobre todo en lo relativo a los derechos públicos individuales y debido también a que en él ha creído hallarse un antecedente remoto de nuestro Juicio de Amparo. "El Derecho Aragonés es uno de los fenómenos más importantes en la vida jurídica española y de la vida jurídica europea. Ya antes que los Barones en Inglaterra arrancaran a punta de espada las libertades consignadas en la Carta Magna a Juan sin Tierra, en España existían libertades individuales, en Aragón ya existía el Justicia de Aragón, encargado de velar por esas libertades e imponerse al Estado deteniendo su arbitrariedad" (3)

Hay que reconocer, sin embargo, que el derecho aragonés ha sido aureolado por una serie de leyendas que han desvirtuado un poco su verdadero contenido, pero a pesar de ello, es indudable la existencia e importancia del Derecho Aragonés y de la justicia de Aragón.

"Se creyó que la forma primitiva de la legislación aragonesa eran los Fueros de Sobrarbe. El contenido de estos Fueros se ignora. La leyenda narra que, reunidos trescientos caballeros cristianos en una cueva del Monte Uruel con ánimo de dar principio a la reconquista pirenaica, antes de proceder a la elección de Rey establecieron una Constitución del Reino. De aquí la afirmación de Argensola, que tan repetida ha sido, de que en Aragón, antes hubo leyes que reyes. Jerónimo Blancas, cronista de fines del siglo XVI, publicó, como Fueros primitivos sacados de antiguos documentos, seis sentencias o apotegmas, al estilo del Código Romano de las Doce Tablas, que vienen a decir, traducidas al castellano:

I.—"Rige el Reino en paz y justicia y establécenos fueros mejores".

II.—"Lo que se reconquiste de los moros divídase no solo entre los ricos hombres, sino también entre los caballeros e infanzones. Pero el extranjero no coja nada de ello".

III.—"No sea lícito al Rey declarar el Derecho sino con consejo de sus súbditos".

IV.—"Guárdese el Rey de emprender guerra, establecer paz, hacer treguas o tratar otras cosas de gran importancia sin el consentimiento de los señores (o más ancianos)".

V.—"Y para que nuestras libertades no sufran daño o menoscabo haya un juez medio, ante el cual sea justo y lícito apelar del Rey, si éste perjudicare a alguno, y remediar las injurias, si acaso el Rey hubiere inferido algunas a la República".

VI.—"Si en lo futuro ocurriere que el Reino fuese suprimido por el Rey contra los fueros y libertades, tenga el Reino libre camino para nombrar otro Rey, sea fiel o infiel". (4)

(3).—"Apuntes de Garantías y Amparo". Lic. Alfonso Noriega, Pág. 46.

(4).—Salvador Mingujón y Adrián. "Historia del Derecho Español", pág. 253-254.

El Lic. Noriega, dice refiriéndose a este Ordenamiento, que son muy importantes sus cláusulas, sobre todo la quinta, porque a través de ella se establece un juicio político y otro privado.

A los fueros de Sobrarbe se les asigna una antigüedad que data desde el siglo XI, pero que vienen a tener una confirmación práctica en el Privilegio que Alfonso I concedió a Tudela en el año de 1122, el que dice: "Yo Alfonso doy y concedo a todos los pobladores de Tudela y habitantes de ella, en Cervera y en Galipienzo, aquellos buenos fueros de Sobrarbe para que los tengan como los mejores infanzones de mi Reino; para que sean libres de todo servicio, peaje, usaje, pedido u otra obligación para conmigo y todo mi linaje excepto hueste o lid campal o sitio de algún castillo mío o cuando los míos estén injustamente situados por mis enemigos, en cuyos casos estarán allí conmigo con pan para tres días, y las expensas". (5)

Duras críticas ha recibido el Derecho Aragonés, porque se dice que únicamente concede derechos a una casta privilegiada como lo es la de los Infanzones, y olvida completamente a los demás súbditos del Reino de Aragón. A estas críticas responde el Lic. Noriega en la forma siguiente: "...hay que ver que esto es solo un punto de la evolución natural de la conquista de las libertades individuales. Primero no se conceden libertades individuales, absoluto dominio del Estado; después, se van arrebatando por algunas castas privilegiadas, y por último, éste que va a ser una copia no democrática ni oligárquica, se da en una forma universal, cuando se llega al pináculo de esta etapa. En la Revolución Francesa es cuando se conceden a todos los hombres las libertades individuales". (6)

Por lo expuesto, el citado jurista mexicano opina que las críticas dirigidas al Derecho Aragonés son infundadas, afirmando al propio tiempo, que el Derecho de Aragón viene a revestirse de una gran originalidad, pues no deriva ni del derecho canónico, ni del derecho romano, que más bien viene a ser una reminiscencia del derecho germánico medieval. Por último, el mismo licenciado Noriega, dice que el Derecho Aragonés presenta estas tres características fundamentales:

1o.—"Tiene un profundísimo respeto a la libertad civil; existe la no responsabilidad por lesión en los contratos; existe la libertad de contratar entre los cónyuges; 2o. Tiene una perfecta organización de la familia, y 3o. Tiene un gran respeto por la libertad política de los ciudadanos y acepta el que haya una Autoridad superior al rey que vele por el cumplimiento y respeto de esas libertades" (7)

(5).—Salvador Mingujón.—"Historia del Derecho Español", Pág. 255.

(6).—"Apuntes de Garantía y Amparo". Lic. Alfonso Noriega. Pág. 47.

(7).—Lic. Alfonso Noriega.—"Apuntes de Garantía y Amparo", Pág. 48.

B).—El Justicia de Aragón.

En algunos Reinos, entre ellos Aragón, se establece una especie de Magistratura al lado de los organismos soberanos e independiente de ellos, y que tiene una jurisdicción intermedia entre el Rey y los súbditos, pero superior a ambas y cuya función principal consiste en velar por la observancia de las leyes. Tenía como facultades resolver inapelablemente conflictos surgidos entre gobernantes y gobernados, deshacer agravios así proviniesen del Rey o sus Ministros. Tal fué el Justicia de Aragón, "un funcionario público establecido para entender en los casos de fuerza y agravio, y no solamente del Rey, sino también de los ricos-hombres y demás tribunales eclesiásticos y seculares y hasta en lo relativo a la ejecución de Breves pontificios". (8)

Sobre los orígenes de la justicia se ha especulado bastante entre los autores. Para algunos, este magistrado en un principio es un Auditor de Guerra, es decir, tenía el carácter de consejero del rey en asuntos políticos y jurídicos, en atención a considerársele apto en éstos, como lo era para dirigir cuestiones relacionadas con la guerra. La otra corriente de opinión es la que sostiene que el antecedente remoto de esta Institución debe buscarse en el Gobernador de las Injusticias de los musulmanes, que era un funcionario ante quien se exponían las quejas de todo aquel que se creyese agraviado. Pero la creencia más generalmente aceptada es la primera arriba señalada. "Acercas del origen de esta institución se han emitido distintas opiniones. Don Vicente de Lafuente considera al Justicia en su origen como un modesto funcionario público algo conocedor del derecho, a quien el Rey, como quizá poco conocedor de leyes, y más conocedor de las armas que de éstas, elegía a su voluntad, para que le asesorase en la administración de justicia o la administrase en su nombre y por delegación suya, cuando las necesidades de la guerra o las urgencias de la política le impidiesen hacerlo personalmente. En resumen, una especie de auditor de guerra. Esta opinión es la que nos parece más probable. Ajustándonos a ella podemos apreciar su paralelismo entre el Justicia de Aragón en su origen y el Justicia mayor de la Corte que existió en Castilla". (9)

Sea cual fuere el origen de la Justicia, lo cierto es, que a esta Institución la encontramos en el año de 1265 en las Cortes de Ejea, siendo su establecimiento originado por las disputas entre el Rey y los nobles. Estos logran arrancar la promesa al Rey, de que cuando alguno de ellos deba ser enjuiciado, lo sea por el Justicia asesorado de otros nobles; es lo que se conoce con el nombre de "La Cnecsió: de Egea". De este acontecimiento parte la Autoridad del Justicia, hasta convertirse con el tiempo en una Institución tan res-

(8).—Historia del Derecho Español.—Salvador Mingujón y Adrián. Pág. 269.

(9).—Salvador Mingujón y Adrián. Historia del Derecho Español, Pág. 270-271.

petada que los mismos reyes le prestaban una sumisión completa. El rey elegía al Justicia entre los Caballeros del reino. Este cargo al principio tuvo un carácter temporal, y más tarde, en el año de 1442 esa magistratura se convirtió en inamovible y vitalicia, siendo responsable de sus actos únicamente ante cuatro inquisidores designados por el rey.

Las facultades del Justicia pueden resumirse así:

a).—“de declarar si debían o no cumplirse las cartas reales, por desaforadas”;

b).—“de resolver en las Cortes o por sí solo, si aquellas no estaban reunidas, los greuges, querellas interpuestas ante las Cortes por agravios recibidos del Rey, de sus Oficiales y Justicia o los Bravos...”

c).—“de interpretar los fueros con fuerza ejecutiva”;

d).—“de velar por la administración de la justicia, recibiendo apelaciones, o sólo a una con el Rey. Eran firmes las sentencias y mandatos del Justicia, sin que él, ni las Cortes pudieran dejar sin efecto, ni indultar a los que condenaba. Para ello podía convocar y reunir, por sí mismo, la fuerza pública”.

Disturbaba de los célebres privilegios de la manifestación y la firma. Por la manifestación retenía el Justicia al presunto reo encarcelado, para que no se le causara ningún daño ni perjuicio, interin se sustanciaba el proceso; concluido el cual, lo entregaba al juez para que éste ejecutara la sentencia”.

“Era la firma una prescripción por la que mandaba respetar la propiedad y posesión de un litigante, mientras no fuese vencido en juicio, dando él por su parte fianza y seguridades de que no desampararía al pleito y pagaría lo que fuera menester a tenor de la sentencia”. (10)

Así es de que mediante los procesos forales de jurisdicción, firma, aprehensión, inventario y manifestación, el Justicia en su carácter de protector de las libertades individuales, amparaba a todo individuo que hubiese sido víctima de agravios por parte del rey. En ellos ha creído hallarse un antecedente remoto del Juicio de Amparo Mexicano. Empero, tal procedimiento, no sólo el Justicia podía efectuarlo, sino también los jueces ordinarios, quienes expedían un mandato con el fin de prevenir o remediar agravios cometidos por el rey en perjuicio de sus súbditos. En tanto se tramitaba el juicio, el detenido debía otorgar fianza, por si el fallo le fuere adverso.

El Lic. Noriega refiriéndose a esta función del Justicia dice que éste lo que hacía era “amparar”, haciendo ver la importancia de que tal acto tiene para nosotros, en virtud de que dicha actividad se viene a equiparar a las funciones realizadas por la Audiencia en época de la Colonia. “El Justicia de Aragón frenaba los actos del

(10).—Elementos de Derecho Político”, Adolfo Posada, Pág. 346.

Rey; la Audiencia los del Virrey". (11)

2.—INGLATERRA.

Es la costumbre, factor importantísimo en la elaboración de la Constitución inglesa. En efecto, el hábito repetido constantemente, la práctica de las libertades por los súbditos ingleses, los acontecimientos históricos en que el pueblo inglés defiende sus derechos, van gestando paulatinamente ese monumento legislativo que ha influido en la formación de las Constituciones de buen número de países, muy particularmente en lo relativo a reconocimiento de los derechos del hombre.

La Constitución inglesa es obra de los siglos, su desarrollo es lento pero seguro, ella no nace como un cuerpo de leyes en forma escrita, sino que es un conjunto de disposiciones normativas basadas en la experiencia, en leyes anteriores y en la práctica de los tribunales. Por eso se dice que esta Constitución es el prototipo de la Constitución espontánea, porque su nacimiento tiene como base la costumbre social.

"La Constitución espontánea fundó las garantías individuales en la seguridad personal y en la propiedad; quitó al gobierno hereditario el origen divino por medio de la fuerza de los hombres libres..." (12)

Entre los primitivos ingleses predominaba lo que se conoce con el nombre de "Venganza Privada" y tenía lugar cuando surgía una querrela motivada por una ofensa de algún individuo a otro o a la familia de éste. Esta práctica era llevada a cabo en lugares y días fijos, en razón del respeto a la presencia o residencia del Rey. Tiempo después tal procedimiento fué sufriendo restricciones o limitaciones por órdenes del soberano. El conjunto de limitaciones recibió el nombre de "La paz del Rey", ésta se fué extendiendo poco a poco, dando por resultado que abarcara la casi totalidad del reino aumentando así la jurisdicción del Monarca, el que podía conocer de los agravios que se cometieran en aquellos lugares donde imperaban las limitaciones.

Con el transcurso del tiempo se establecen los primeros tribunales, que son: el Witam o Concejo de los Nobles, el Tribunal del Condado y el Concejo de los Cien. La resolución que se daba en estos juicios, se confiaba a la Divinidad por medio de lo que se conocía por Ordalias, o bien por testimonio. También existe en esta época la resolución por el resultado del combate.

Por motivo de que el Rey no podía impartir justicia en todo el reino, viene una delegación de su Autoridad en un Tribunal que se denomina Curia Regia o Corte del Rey. En las provincias del Reino los tribunales se fueron adaptando a las costumbres de la Autori-

(11).—"Apuntes de Garantías y Amparo", Pág. 50

(12).—Emilio Rabasa.—"El Juicio Constitucional". Pág. 48.

dad del centro, surgiendo de esta manera el "Common law", que es un conjunto de disposiciones fundamentadas en las resoluciones de los Tribunales ingleses, principalmente inspiradas en los fallos de la Curia Regia o Tribunal del Rey. Sus mandatos no eran escritos, se transmitían verbalmente.

"El Derecho común se formó y desarrolló sobre dos principios: la seguridad personal y la propiedad; con sólo mantener celosamente la integridad de estos dos derechos y afirmarlos siempre como parte esencial del individuo mismo, el common law se impuso en la conducta de la vida pública marcando un límite a la Autoridad real y no podía traspasarlo sin provocar rebeldías y hostilidades". (13)

El rey, no pocas veces violó el Common Law, dando origen con ello, a que el pueblo exigiera a través de los "Bills" o Cartas, el cumplimiento y aseguramiento de sus derechos.

A).—La Carta Magna.

En los principios del siglo XIII, más concretamente en el año de 1215, nace a la vida jurídica la Carta Magna, documento importante no sólo para Inglaterra, sino para todos los pueblos del Orbe, porque a su influjo se empezaron a plasmar las libertades humanas. Este documento, tiene como origen las disputas suscitadas entre el rey Juan sin Tierra y los Barones ingleses, quienes obligaron a aquél a firmar un Estatuto político que se denominó como ya queda dicho.

Constaba la citada Carta Magna de 79 capítulos, en los cuales se enunciaban algunos derechos individuales. Establecía entre otras limitaciones a la Autoridad del Soberano, las siguientes: oposición del Gran Consejo al pago de impuestos injustos; la previa consulta del rey al citado organismo en caso de eacciones extraordinarias y el que no vendería la justicia.

De los preceptos de la Carta Magna, uno de los más interesantes, sin duda, es el artículo 39 que es un antecedente remoto de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales y de la Enmienda 5a. de la Constitución Norteamericana. Este mandamiento disponía que ningún hombre podía ser arrestado, despojado de sus propiedades, desterrado o en cualquier otra forma molestado, ni sometido a juicio o coacciones, sino mediante un procedimiento, un juicio de sus iguales, con sujeción a la "Ley de la tierra".

B).—La Petición de Derechos.

Al correr de los años, varios acontecimientos fueron minando la autoridad del rey, uno de ellos fué la creación del Parlamento inglés, y otro, la absorción legislativa del monarca, es decir, la facultad de iniciar leyes, que solamente competía al rey. Como consecuencia de esto, el Parlamento le impuso otro Estatuto que se llamó "Petition of Rights" (Petición de Derechos). Fué expedido este im-

(13).—Emilio Rabasa.—"El Juicio Constitucional", Págs. 38-39.

portante documento público inglés durante el reinado de Carlos I, en el año de 1628 y venía a constituir una ampliación de la citada Carta Magna. Por este documento, e invocando la Carta Magna y otros antiguos Ordenamientos obligaron al rey que jurara no exigir ningún donativo, legado, presente, impuestos, servicios personales, a sus súbditos de manera diferente a como apareciese establecido por leyes del Parlamento; que quedaban proscritas todas las persecuciones y arrestos; establecía asimismo, que serían nulos los juramentos, los desasosiegos o coacciones que se causasen a los súbditos con ese motivo; el rey se obligaba a nulificar los tribunales parciales creados para aplicar las leyes que pongan en peligro la libertad y la vida de los súbditos.

C).—El Writ of Habeas Corpus.

En el año de 1679, Carlos II otorga el Writ of Habeas Corpus, documento que garantiza la protección de los súbditos en contra de las detenciones arbitrarias. Es un Estatuto que no sólo examina las órdenes arbitrarias de prisión que padecen los vasallos, sino también en aquellos casos en que los individuos son víctimas de una privación de la libertad, lo cual se debía a la obligación que tenían los tribunales de someter a un juicio previo a todas las personas que permanecieran en prisión, sin intervención judicial, con el objeto de legalizar su situación de presos, porque si los tribunales no hacían esto dentro del término legal establecido, el preso quedaba en libertad. Es en este aspecto donde se hallan antecedentes de nuestro artículo 14 y 16 principalmente, lo mismo que del 19 y 20 constitucionales.

Esta Institución inglesa viene a ser un recurso del que se vale cualquier persona que ha sido privada de su libertad, siempre y cuando cubra una fianza o caución ante el juez que expide el Writ, contrayendo al mismo tiempo la obligación de presentarse ante la Autoridad que ha sido causa de su prisión con el fin de que no se interrumpa el procedimiento. En tanto que el juez expide el Writ, relaciona el acuerdo de la causa privativa de la libertad por parte de la Autoridad llamada responsable.

Es de suma importancia la Institución que estamos viendo por la enorme similitud que hay entre ella y el Juicio de Amparo Mexicano. Este, comprende e incluye al Habeas Corpus. Como afirma el licenciado Peniche López, "la relación que existe entre ambas instituciones es la relación que hay entre el todo y las partes". (14) El todo viene a ser el Amparo mexicano, y la parte es el Habeas Corpus. El Amparo es un procedimiento que garantiza y protege el goce de las garantías individuales que nuestra Constitución otorga, mientras que el Habeas Corpus se circunscribe a la protección de la libertad individual, pero con las observaciones de ciertas re-

(14).—"Apuntes de Garantías y Amparo, Año 1944, Pág. 25.

giones.

D).—El Bill de Derechos.

El rey Jacobo II, abusando de su autoridad cometió un sin fin de arbitrariedades y violaciones a la ley, con grave perjuicio de las libertades de sus súbditos. Jacobo imbuído por el absolutismo de la época, tenía la idea fija de que el poder le había sido delegado por la Divinidad; con tal motivo, pretendió imponer al pueblo inglés un régimen absoluto y despótico en el que la ley y los derechos del pueblo no contaban para nada. Pero el pueblo, cansado de tanta tropellía y abuso del tirano, bien pronto lo derrocó, sustituyéndolo en el trono por el Príncipe Guillermo de Orange y la reina María, emparentada ésta con el soberano derrocado. Fué así, como en el año de 1688, reunido el Parlamento ante los nuevos monarcas, les obligó a jurar el documento político, que es conocido con el nombre de Bill of Rights. Este Ordenamiento venía a ampliar los derechos individuales ya reconocidos por anteriores legislaciones y establecía otros que venían a ser una innovación dentro del nuevo cuerpo legislativo. Entre éstos cabe citar los siguientes derechos: la libertad de trabajo, la portación de armas, etc. Considérasele a este nuevo Estatuto político el más completo de los documentos públicos ingleses en lo relativo a la defensa de los derechos del hombre y a la vez, el que viene a disminuir aún más la Autoridad del rey, pues entre otras cosas le quita a éste, el poder de suspender leyes y la dispensa de su cumplimiento; en lo tocante al Parlamento, dejaba al mismo en plena libertad de elegir a sus miembros, de igual manera que podía intervenir en las deliberaciones y procedimientos del ya citado organismo. Otros aspectos importantes que se hallan en este documento, son: el derecho de hacer peticiones al Soberano y la ratificación del juicio por jurado.

Además de ser interesante esta Declaración de Derechos, por la semejanza de ella con las Declaraciones de las Colonias inglesas de América y con la Francesa de 1789, que más adelante veremos, es de rigor, que en todo estudio referente a las libertades individuales o derechos del hombre, se fije detenidamente la atención en este Estatuto político inglés de que hemos hecho mención.

E).—El Acta de Establecimiento.

Es otro de los cinco más importantes documentos del Derecho Público inglés y data del año de 1701. Establece nuevas limitaciones al rey y a su Concejo Privado. Prescribe que no se puede ser miembro del Gabinete y al mismo tiempo formar parte de la Cámara de los Comunes, así como percibir emolumentos por un empleo dependiente del Poder Ejecutivo. Esto último lo hacían los reyes, llevando como mira el atraerse incondicionales en la Cámara. Por tal motivo, se estableció principalmente este nuevo Estatuto político. Es este un antecedente remoto de nuestro artículo 62.

Estos documentos públicos ingleses, no han formado precedente alguno, según opinión de varios autores, en la creación de las modernas Declaraciones de Derechos, pues dicen que el espíritu que animó a aquéllos no es universal ni filosófico, sino únicamente histórico-tradicional. A mayor abundamiento, expresan que más que a los derechos individuales, las disposiciones inglesas se refieren a reglamentar las relaciones entre la Corona y los nobles, citándose como ejemplo la prescripción contenida en el Bill de Derechos en el cual se prohíbe la imposición de tributos sin el consentimiento de los representantes de los nobles y del pueblo y en el que se niega al rey la facultad de suspender leyes y otras de menor importancia. Se descubre por consiguiente, que el objetivo primordial de los Estatutos políticos ingleses es restringir los derechos de la Corona y reglamentar las relaciones de ésta con los nobles, el Parlamento y los súbditos.

3.—LAS DECLARACIONES DE DERECHOS DEL HOMBRE EN AMERICA.

En el siglo XVIII diversos núcleos de población abandonan Inglaterra; dos causas principalmente han motivado que estos individuos salgan de su Patria: la intolerancia Anglicana de la época que coarta u libertad de creencias, y otro, el incentivo de hacer fortuna lo que mueve a buen número de aventureros a buscar la ansiada riqueza en territorios desconocidos de América. Al fundar en este Continente las Colonias inglesas, los emigrantes han traído consigo el Common Law arraigado en sus costumbres; de esta manera, lejos de Inglaterra, de la que habían salido huyendo de persecuciones, encuentran en el Nuevo Continente campo propicio para el desarrollo y ejercicio de las principales libertades humanas.

Gran parte de los perseguidos por el anglicanismo, establecen su residencia en las costas del Norte, llegando a formar con el tiempo las importantes colonias de Massachussets, Rhode Island y Connecticut.

La Corona inglesa otorgaba a los colonizadores unas Cartas mediante las cuales se organizaba el gobierno y administración de cada Colonia. "El aspecto jurídico es importante: un núcleo de colonos iba con el rey de Inglaterra y le pedía una carta-concesión; en esta Carta-concesión el monarca les autorizaba para formar y fundar una Colonia en América, y les concedía tres cosas: 1o.—un gobierno propio, autónomo, self government; 2o.—cada Colonia que se fundara tendría su pequeño Parlamento, su pequeño Magnum Concilium, que fuera el que resolviera, como lo hacía el Parlamento inglés, los problemas de carácter legal de la Colonia; y 3o.—Los emigrantes conservaban todos los derechos del súbdito inglés, es decir, estaban regidos por el common law y tenían los beneficios de

los cinco documentos constitucionales". (15) Este sistema de organización política dió tan buen resultado, que aún varios años después de consumada la Independencia de las Colonias inglesas de la Madre Patria, algunas colonias como las de Connecticut y Rhode Island conservaron en vigencia sus Cartas.

Las Cartas, como se ha dicho, contenían un sistema de administración interior y establecían además, el principio de subordinación de las Colonias a la Metrópoli y de obediencia a la Constitución inglesa, en la que fundamentaban sus derechos de hombres libres. Consecuente con lo anterior, al iniciarse el movimiento emancipador de las colonias inglesas en América, consideran los colonos que sus derechos han sido violados por la imposición arbitraria votada por el Parlamento inglés, sobre algunos artículos como el thé, la melaza, el timbre, etc., etc.

Las Declaraciones de Derechos.

Al consumir su independencia las Colonias inglesas de Norteamérica, en el año de 1774, el Congreso Nacional reunido en Filadelfia expide una Declaración de Derechos. La forma expresa en que son consignados los derechos individuales no viene a ser una novedad para los miembros de las Colonias, sino un reconocimiento que se hace de los mismos, en virtud de que tales prerrogativas ya eran ejercitadas por los colonos antes de su independencia. Por consiguiente es en las Colonias emancipadas de Inglaterra en donde por primera vez se estatuyen en forma expresa las principales libertades humanas.

La Constitución de Virginia de 1776.

Antes de la Consumación de la Independencia de las colonias, inglesas de América, ya las de Rhode Island y Connecticut contaban con sus respectivas Constituciones, pues las Cartas que la Corona inglesa había concedido a éstas, se transformaron después en sendos Estatutos políticos de ambas colonias.

Ya realizada la independencia, la Colonia de Virginia expide su famosa Constitución de 12 de junio de 1776, sin duda, la más importante de todas las elaboradas posteriormente. En ella por primera vez, en un catálogo especial se contienen la solemne Declaración de Derechos del hombre. De esta Declaración de derechos se sirvieron de modelo las Declaraciones que después le siguieron.

En resumen, esta Declaración de Derechos en cuya elaboración intervinieron principalmente Masson y Madisson, dice: "Que el derecho que el pueblo tiene a participar en la Legislatura, es la mayor garantía de su libertad y el fundamento de todo gobierno libre". Se proclama la soberanía del pueblo, exponiendo que todo poder radica en el pueblo, que los magistrados y funcionarios no son sino

(15).—Lic. Alfonso Noriega. Apuntes de Garantías y Amparo, pág. 66.

servidores del mismo.

Consigna como derechos fundamentales del hombre, la libertad consistente en que no se puede exigir a una persona responder por delitos que le son imputables, ni no aportar pruebas en su contra, a defenderse previamente antes de ser privado de sus derechos.

De esta Declaración, en que el espíritu democrático campea en toda ella, puede decirse es la primera que acusa una marcada tendencia a desterrar para siempre la idea de que la autoridad estatal debe ser un poder absoluto sobre los gobernados.

La Constitución de Maryland en su fracción XV establece: "las leyes retroactivas que declaren criminales o castiguen actos cometidos antes de la existencia de dichas leyes son opresivas, injustas o incompatibles con dicha libertad. En lo sucesivo no deben dictarse leyes *ex post facto*".

Vemos aquí por lo que estatuye esta Declaración la gran similitud que tiene con nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales.

La influencia de la Escuela del Derecho Natural también se ve en estas Declaraciones al proclamar que los derechos que le corresponden al hombre son naturales, inalienables e imprescriptibles.

Existen además diversas Declaraciones de Derechos como son la de Rhode Island, Massachussets, Maryland, Connecticut, la de Carolina, pero es la de Virginia la más importante y de más trascendencia en el campo de las libertades individuales.

En todas las Declaraciones americanas de Derechos se otorga suma importancia al derecho de libertad de pensamiento, de palabra, de escribir, y la libertad de creencias.

El derecho de propiedad también mirase protegido en ellas, prohíbe toda desposesión de la propiedad a los individuos, salvo el caso de que sea esa desposesión en nombre del interés público y mediante indemnización.

Las Declaraciones de Derechos americanas según la controvertida opinión de algunos autores tiene su antecedente o su cuna de nacimiento en la posición filosófica que sustentaron sobre las libertades humanas los brillantes pensadores del siglo XVIII, conocidos con el nombre de enciclopedistas.

Para Jellinek (16) la fuente principal de las Declaraciones americanas debe buscarse en la libertad de creencias por la que siempre pugnaron los colonos. El autor alemán critica y niega lo aseverado por Rhem, según el cual, fué Blackstone el que con sus concepciones influyó en las citadas Declaraciones del año de 1776. La Carta otorgada por Carlos II a la Colonia de Rhode Island, afirma Jellinek, contenía ya el reconocimiento de la libertad de creencias, con la sola limitación de no abusar de la libertad ni turbar la paz. Hace notar, el citado autor, que en la Declaración de Virginia de 1776, y en todas las demás, inclusive la de Independencia el hecho de

(16).—Teoría General del Estado, pág. 338.

que no hablen de limitaciones a los derechos fundamentales, es sin duda, porque se considere superfluo expresar tal cosa concluye Jellinek, aseverando que es falsa la afirmación de Rhem, respecto de que en los contratos de formación de las Colonias, queda excluida toda influencia de la libertad de creencias; que tal libertad fué para los americanos desde un principio algo inalienable y no como cree Rhem, algo meramente afirmado por el contrato social.

En conclusión, en las Declaraciones americanas de Derechos, se consignan por primera vez en la historia de la Humanidad y se reconocen los derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, en todas ellas se denota claramente la idea de sus creadores de que las libertades humanas son la base, fundamento y objeto de toda Constitución.

4.—LA DECLARACION FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y EL CIUDADANO DE 1789.

La Revolución Francesa constituye en la historia de la Humanidad, el acontecimiento a partir del cual, las libertades humanas son exaltadas a su más alto grado. Tiene gran trascendencia en la vida de los pueblos este suceso histórico porque a la luz de él, es elaborada por la Asamblea Constituyente de Francia la célebre Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano del año 1789 que proclama la existencia de los derechos esenciales que todo hombre debe poseer y cuya característica es la universalidad de los mismos. Es por eso que la Asamblea revolucionaria reunida en el mes de agosto de 1789 trata de establecer por vez primera principios absolutos que deban regir para todos los hombres de la tierra y fundados en la propia naturaleza humana.

Esta Asamblea, tras de largas discusiones, al fin aprueba la citada Declaración que vendría a ser el preámbulo de la Constitución de 1791.

Sobre el origen de esta Declaración de Derechos, se han bordado buen número de hipótesis, destacándose principalmente dos tendencias: una, representada por aquellos autores, especialmente franceses, que sostienen sea la fuente de la Declaración Francesa el pensamiento de los enciclopedistas del siglo XVIII, en especial Juan Jacobo Rosseau a través de su obra "El Contrato Social". Por otra parte, existe la opinión de diversos autores que afirman que el origen de la Declaración Francesa debe buscarse en América, concretamente en la Declaración de Derechos de la Colonia de Virginia del año de 1776, esgrimiendo para realirmar su dicho, diversos argumentos, entre ellos, la similitud existente entre las Declaraciones Americanas y la Francesa, denotada claramente en el texto de ambas, diciéndose que los asambleístas franceses que elaboraron la Declaración Francesa, no hicieron otra cosa que copiar las Declaraciones de Derechos americanas. Se recuerda igualmente, que fué Lafayette, héroe de la guerra de Independencia de los Estados Uni-

dos, quien propuso ante la Asamblea Constituyente Francesa, una Declaración de principios inspirados fundamentalmente en la Declaración de Virginia.

Esta discusión sobre la originalidad de la Declaración Francesa del año de 1789, ha dado lugar a innumerables polémicas, entre las cuales resaltan por la profundidad de su estudio, las sustentadas por el tratadista alemán Jorge Jellinek y el jurista francés Boutmy. Para el primero, la Declaración Francesa carece de originalidad ya que toma los principios establecidos por las Declaraciones Americanas. A su vez, Boutmy reluta al tratadista alemán, diciendo que aunque es verídica la semejanza existente entre las Declaraciones Americana y Francesa, también es muy cierto que el contenido de la Francesa posee no pocas ideas originales y que por ningún motivo puede asegurarse sea copia de las Declaraciones Americanas.

Jellinek en su libro "La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789" para comprobar sus aseveraciones, divide su obra en dos grandes partes: en la primera trata de exponer la inexactitud o falsedad de la tesis sustentada por algunos autores de que sea Juan Jacobo Rousseau el principal inspirado de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre. Dice que esta manera de pensar, otorgando la paternidad de la citada Declaración a Rousseau, es absolutamente falsa porque a través de ella, se abdica la libertad individual entregándola al Estado. El hombre no hace, de acuerdo con la tesis roussoniana, sino sacrificar su libertad que es precisamente lo que trata de proteger la Declaración de derechos, y que a la vez constituye una barrera oponible al abuso del poder por parte del Estado. Por ello, la teoría de Rousseau realiza todo lo contrario al derecho de libertad, al crear una Autoridad poderosa y absoluta que no toma en cuenta los derechos individuales, de tal manera, que si el Estado pidiera al individuo su vida diciéndole necesitarla, éste debería entregarla sin discusión alguna. Este autor, dice además, que de acuerdo con lo expuesto por Rousseau, el Estado viene a ser todo, lo absorbe todo, y que por tal cosa, para él es inadmisibles otorgarle al mismo, la paternidad de la Declaración Francesa. "Los principios del Contrato Social son absolutamente contrarios a una declaración de derechos. Porque de ellos (de los principios) proviene no el derecho del individuo sino la omnipotencia de la voluntad general, jurídicamente sin límites". (17)

Para demostrar finalmente que la Declaración Francesa es una copia de las Declaraciones de Derechos Americanas, argumenta, que si se comparan los textos de dichas Declaraciones, se verá la veracidad de su aserto. Ahondando más el problema, sigue diciendo el tratadista alemán, que los hombres que emigraron de Inglaterra para ir a fundar las colonias inglesas en América, lo hicieron llevando un anhelo de lograr la libertad religiosa que en su país no

(17).—"La Declaración de los derechos del Hombre del año 1789-II.

tenían, donde las luchas religiosas eran muy enconadas en esa época y que tal sentimiento de libertad fué lo que hizo que estos individuos emigraran al Continente Americano, donde no hallarían para la práctica de su religión, los ataques y cortapisas que en Inglaterra tenían. Fundamentalmente, estas luchas eran entre los protestantes y los católicos y debido a la reacción tan enérgica de la religión católica en estos tiempos, en Inglaterra, los protestantes sufrieron grandes ataques, de donde Jellinek deduce que estas luchas religiosas tienen su antecedente en la reforma religiosa de Lutero y Calvino, y por tal motivo desde ahí parte la ideología que inspira a la Declaración Francesa de Derechos en lo relativo a la libertad de creencias, y de este modo para él, el origen de la susodicha Declaración es alemán.

En oposición a lo sustentado por Jellinek, vienen las argumentaciones del eminente tratadista francés Boutmy quien responde a Jellinek diciéndole que lo que sucede es que no ha desentrañado bien el significado de la teoría expuesta por Rousseau, al afirmar que el autor del Contrato Social haya pretendido crear un poder absoluto, dictatorial, del Estado. Que si se observa detenidamente la teoría de Rousseau se descubrirá que en ella se encuentra un espíritu de respeto hacia los derechos individuales. Boutmy, dice que la equivocación de Jellinek no tiene mayor trascendencia, pero para él, el antecedente de la Declaración Francesa es el movimiento cultural y político del siglo XVIII, a través del pensamiento de los grandes escritores de la época como Rousseau, Voltaire, Locke, Montesquieu, etc.

En resumen, para el tratadista francés es la crisis intelectual del siglo XVIII la que ha sido un factor determinante en el nacimiento de la "Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789".

Refiriéndose al antecedente histórico que apunta Jellinek, afirma Boutmy que tampoco es correcto porque no toma en cuenta las semejanzas entre las Declaraciones Americanas y Francesa, sino únicamente las diferencias sustanciales, de naturaleza, es decir, únicamente se ocupa de los detalles. Para demostrar su aserto hace un examen minucioso de las diferencias que presentan entre sí las citadas Declaraciones. En lo relativo a la libertad religiosa a que hace mención Jellinek, dice Boutmy que es cierto que existió la intolerancia católica hacia el protestantismo, pero también hay que reconocer que el Calvinismo y el Luteranismo vinieron a dar a la lucha religiosa un cariz todavía más intransigente y arbitrario que el que le había dado el Catolicismo.

La controversia sobre este aspecto continuó por mucho tiempo entre el alemán y el francés, sin que logran nunca ponerse de acuerdo. Son en fin, múltiples las discusiones suscitadas sobre la fuente de la Declaración Francesa. De entre esta diversidad de criterios destacan por su importancia las expuestas por Georgio del

Vecchio, Duguit, Boturini, Esmein, todos ellos exponiendo brillantes ideas tesis que sobre este debatido problema y cuyas ideas sería prolijo mencionar aquí.

Sin embargo, en este aspecto cabe mencionar la opinión del eminente constitucionalista Maurice Haurion que expone lo siguiente: "Las fuentes literarias de las Declaraciones de derechos y la enumeración de estos derechos deben buscarse de manera inmediata en la filosofía política del siglo XVIII. Sobre este punto todas las Escuelas se encuentran de acuerdo aún la de los fisiócratas, y hubo durante la Revolución un número asombroso de proyectos de Declaraciones de Derechos, proyectos debidos a la iniciativa privada. Si se busca la fuente común donde bebieron todas las escuelas filosóficas del siglo XVIII, no ofrece duda que fué en la doctrina de la Escuela del Derecho Natural y de Gentes, y en la doctrina del Contrato político, especialmente expuesta y sostenida por el filósofo inglés Locke en su Tratado del Gobierno Civil de 1690, cuyas ideas redujo a fórmulas jurídicas el jurisconsulto inglés Blackstone, fué muy grande en las Colonias inglesas de América, donde su desarrollo puede ser fácilmente seguido por la historia literaria; las obras de Blackstone contenían ya una enumeración de las libertades individuales y en ella ha de verse el origen inmediato de las Declaraciones de derechos del Estado de Virginia de 12 de junio de 1776. Así, remontándose hasta el fin del siglo XVIII, se encuentra una influencia inglesa preponderante, que es la misma que se ha dejado sentir en nuestra filosofía del siglo XVIII. Remontándose más aún, hasta la fuente común de las doctrinas sobre el Derecho Natural, sobre el Contrato político y sobre la soberanía nacional, se encuentran las especulaciones de la filosofía escolástica de la Edad Media, porque todas las ideas políticas se agitaron en este prodigioso movimiento, y, finalmente, se comprueba que la idea de los derechos naturales que el hombre puede oponer al Estado, limitando la soberanía de éste fué aportada por el Cristianismo". (18)

La Declaración Francesa de los derechos del Hombre y del Ciudadano, está compuesta por diecisiete preceptos cuyo contenido es el siguiente:

1.—"Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que sobre la utilidad común".

2.—"El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptible del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

3.—"El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni individuo puede ejercer ninguna autoridad que no emane expresamente de ella".

4.—"La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe

(18).—Derecho Público, pág. 95.

a otro; por tanto, el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tienen otros límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley".

5.—"La ley no tiene derecho a prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley, no puede ser impedido, y a nadie se puede obligar a hacer lo que la ley no ordena".

6.—"La ley es la expresión de la voluntad general, todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir a su formación personalmente o por sus representantes. Debe ser la misma para todos, tanto cuando proteja como cuando castigue. Siendo todos los ciudadanos iguales ante sus ojos, todos son igualmente admisibles para todas las dignidades, cargos y empleos, según su capacidad, sin otras distinciones que sus virtudes y talentos".

7.—"Ningún hombre podrá ser acusado, detenido o preso sino en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formalidades prescritas por ella. Quienes soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o detenido, en virtud de la ley, debe obedecer en el acto; se hace culpable por la resistencia".

8.—"La ley no debe establecer más que las penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada".

9.—"Presumiéndose inocente a todo hombre mientras no haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor innecesario para asegurarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley".

10.—"Ningún hombre debe ser molestado por sus opiniones aún religiosas, con tal que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley".

11.—"La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede, pues, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad, en los casos determinados por la ley".

12.—"La garantía de los derechos del hombre y el ciudadano necesita una fuerza pública; por tanto, esta fuerza se instituye en beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes está confiada".

13.—"Es indispensable una contribución común para el mantenimiento de esta fuerza pública y para los gastos de la administración. Debe ser repartida igualmente entre todos los ciudadanos con arreglo a sus medios".

14.—"Los ciudadanos tienen el derecho de comprobar por sí mismos o por sus representantes, la necesidad de la contribución

público, consentirla libremente, seguir su empleo y determinar su cuota, el reparto, el cobro y la duración".

15.—"La sociedad, tiene derecho a exigir cuentas de su administración a todo agente público".

16.—"Toda sociedad, en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de poderes, no tiene constitución".

17.—"Siendo las propiedades un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ellas, sino cuando una necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija evidentemente y bajo la condición de una justa y previa indemnización".

Puede verse en esta Declaración que se proclama la soberanía natural, política y social del hombre; la seguridad personal, el derecho de resistencia a la opresión y el derecho de propiedad.

Proclámase en ella asimismo, que los derechos del hombre son naturales a éste, debido a la influencia que tiene de la Doctrina del Derecho Natural. De esta postura doctrinaria que adopta, se deriva su exagerado individualismo y liberalismo. "Creyeron los hombres de la Revolución que podrían encerrar todo el individualismo en la lista de los derechos individuales. Ya sabemos que esto era una ilusión y que especialmente los elementos del poder y de la institución social quedaban inexplicadas. Pero, no hay que desdeñar sin embargo, la lista de los derechos individuales. Si, como hemos visto, la sociedad está formado por una urdidumbre de ideas objetivas y por una trama de voluntades subjetivas, una buena mitad de los elementos del tejido social se apoya en el ejercicio de los derechos individuales, ya que las voluntades subjetivas de los hombres, se aplican especialmente a ejercitar estos derechos" (19)

Por tanto, el individualismo y el liberalismo que aparecen en esta Declaración de principios se debe el primero a que ve como único objeto de protección por parte del Estado al individuo y el segundo o sea el liberalismo porque de acuerdo con esta doctrina prohíbe toda ingerencia del Estado en las diferentes actividades humanas como se expresa en el artículo cuarto de la misma.

En resumen, los principios fundamentales en que se apoya esta declaración de derechos, son: democrático, individualista y liberal, derivados estos dos últimos de la doctrina jusnaturalista.

Para concluir, el fundamento de todas las Declaraciones de derechos debe buscarse en el Cristianismo que de Europa trasciende a América desvirtuados en cierta medida sus principios. Por último, la Revolución Francesa viene a desfigurar y acentuar aún más el funcionamiento de estos derechos. Ahora bien, la importancia que tiene para nosotros la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del año de 1789, estriba en que, ella es una fuente abundantísima de la que bebieron los legisladores

(19).—"Derecho Público",—Maurice Hauman, pág. 92.

mexicanos del 57 al elaborar la Constitución del mismo año, como se desprende al fijar la atención en algunos de los preceptos de la Declaración Francesa, y los consignados en la Constitución mexicana ya citada. Desde otro ángulo de vista es para nosotros interesante esta Declaración porque la Constitución de 57 influenciada de las ideas jusnaturalistas, es el antecedente inmediato de nuestra actual Constitución, la que no obstante el aspecto socializante que presenta, muestra aún en su Capítulo I, principios que se apoyan en el individualismo y liberalismo como un trasunto de la Declaración Francesa del año de 1789.

CAPITULO III.

EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS PUBLICOS INDIVIDUALES EN MEXICO.

- 1.—LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE CADIZ.
- 2.—LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.
- 3.—LAS CONSTITUCIONES EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.
- 4.—EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION.
- 5.—LA CONSTITUCION FEDERALISTA DEL AÑO DE 1824.
- 6.—LA CONSTITUCION CENTRALISTA O DE LAS SIETE LEYES DE 1836.
- 7.—LA CONSTITUCION DEL AÑO DE 1843. BASES ORGANICAS.
- 8.—EL ACTA DE REFORMAS DEL AÑO DE 1847.
- 9.—LA CONSTITUCION DE 1857.

1.—LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE CADIZ.

Años antes de que México realizara su independencia de la Madre Patria, ya a través de algunos preceptos de la Constitución española de Cádiz se consagraban y protegían determinados derechos al hombre. Es debido a esto, y a que ejerció cierta influencia en algunas de las Constituciones mexicanas que le siguieron, por lo que iniciamos con esta Constitución nuestro estudio relativo al establecimiento de los derechos públicos individuales en México. De ella dice el Licenciado Tena Ramírez lo siguiente: "Nunca tuvo vigencia real, pero además de sus merecimientos intrínsecos, era inaplicable en un país desorganizado por la lucha interior. En cambio, la Constitución de 1812, tiene un lugar importante en nuestra historia constitucional, como antecedente que influyó en alguna de las Constituciones posteriores". (1)

Es en el año de 1812, cuando reunidas las Cortes Españolas en Cádiz, promulgan la Constitución que regiría la vida del Reino Español y sus Colonias. Diversos autores han asegurado que esta Constitución es de tipo francés porque toma de modelo a la Constitución Francesa del año de 1791, aunque deficientemente.

La Constitución Francesa del año 1791 enumera en sus artículos del 1o. al 17, pormenorizadamente los derechos del hombre, en cambio, la Constitucional Española de 1812, establece teóricamente los derechos públicos individuales y así expresa: "La Nación está obligada a conservar y a proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen. Estos derechos son aquellos que el hombre tiene y ha de tenerlos, por el sólo hecho de serlo, pero además debe consignar los medios tendientes a garantizarlos".

Hállanse en este cuerpo legislativo, varias garantías dispersas, como la de la propiedad que establece restricciones al Poder Ejecutivo prohibiendo al Monarca la imposición ya sea directa o indirecta de contribuciones; el no hacer pedidos bajo ningún motivo; el no adjudicarse la propiedad de las personas, sean éstas físicas o morales; el de no turbar la posesión de la misma. Garantiza la libertad de trabajo; la prohibición al monarca de privar de libertad a cualquier individuo o imponer pena alguna, llevando como mira proteger al individuo de las arbitrariedades del Soberano

(1).—Derecho Constitucional Mexicano, pág. 10.

o Autoridades en perjuicio de su seguridad personal. Fija, asimismo, el número de instancias que puede tener un juicio.

En el artículo 287 y concordantes, se encuentran expresamente consignadas las garantías de seguridad y libertad. Contiene además las siguientes cuestiones: la responsabilidad civil, la excarcelación bajo fianza, haciendo notar en este punto, que las cárceles son medios de seguridad y no de tortura; estatuye la abolición del tormento y la pena de confiscación.

Referente a la suspensión de garantías, la Constitución de 1812 declara que solamente en circunstancias extraordinarias y cuando lo exija la seguridad del Estado, se decretará la suspensión de alguna de las formalidades prescritas para el arresto de los delincuentes. Especial mención merece la circunstancia de que en esta Constitución no se suspenden "todas" las garantías individuales por ella otorgadas, en caso de emergencia, sino sólo alguno de los requisitos establecidos para el arresto de una persona.

En resumen, se encuentra en esta Constitución la consagración de los derechos públicos individuales pero en forma incompleta, deficiente y desordenada. Otro defecto en ella, es que establece los citados derechos en una forma puramente teórica como se demuestra en su artículo 4o. No obstante consignar los derechos comunes de todos los estantes y habitantes del país, fueran nacionales o no, deja sin definir cuáles sean los derechos naturales del hombre, de igual modo no "garantiza" estos derechos, y por último, a algunos de los derechos públicos individuales que consigna los hace figurar como de goce exclusivo del ciudadano español, como se observa en sus artículos 812, 280, 287 y 306.

2.—LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

Esta Constitución es promulgada por el Congreso reunido en Apatzingán y patrocinado por el Caudillo insurgente José Ma. Morelos. Consta de 242 artículos distribuidos en 22 Capítulos.

El Capítulo V que es el que nos interesa, se intitula: "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos". Contiene entre sus principales artículos los siguientes:

Artículo 24.—"La felicidad del pueblo y cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Artículo 28.—"Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley".

Artículo 29.—"El magistrado que incurriere en este delito, será depuesto y castigado con la severidad que manda la ley".

Artículo 30.—"Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpable".

Artículo 31.—"Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino

después de haber sido oído legalmente".

Artículo 32.—"La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedencia criminal, deberán proceder los requisitos prevenidos por la ley".

Artículo 33.—"Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día, con respecto a la persona y objeto indicado en el acta que mande la visita y ejecución".

Artículo 34.—"Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio, con tal que no contravengan la ley".

Artículo 35.—"Ninguno debe ser privado de la menor porción de lo que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a una justa compensación".

Artículo 39.—"La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder".

Artículo 40.—"En consecuencia, la libertad de hablar, de discutir y manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos".

Esta Constitución tiene una importancia puramente teórica ya que jamás tuvo vigencia, pero es la primera que trató de resolver la cuestión agraria en México. Además sus preceptos aunque un tanto románticos e incompletos dejan ver un firme propósito de proteger los derechos esenciales del hombre como puede verse en el título con que encabeza su capítulo V. Por todo ella "la Constitución de Apatzingán promulgada en 1814 en la población de ese nombre por el Congreso Constituyente que reunió y patrocinó Morelos, no cuenta en nuestra historia legislativa, porque no fué ley ni tuvo vigencia ni vale nada como antecedente de nuestras Constituciones posteriores. Su importancia es de otra índole: representa en nuestra historia uno de los esfuerzos más puros en busca de una fórmula de organización política". (2).

3.—LAS CONSTITUCIONES EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

En el año de 1821, el movimiento insurgente estaba casi sofocado. Pequeños grupos de rebeldes sin importancia continuaban la lucha en diferentes lugares de la Nueva España; el más importante era Guerrero en el Sur, pero sin llegar a constituir un problema serio para el Gobierno Colonial.

A raíz de los acontecimientos suscitados en la Metrópoli que contribuyeron a la abdicación que de la Corona Española hizo Fernando VII, así como la invasión de España por las fuerzas napo-

(2).—Felipe Tena Ramírez. "Derecho Constitucional Mexicano", pág. 10.

leónicas, sirven de pretexto para que en la Nueva España renazcan con más brío que nunca las ansias de independencia que de tiempo atrás se venían gestando en algunos grupos, especialmente entre los criollos y algunos españoles. Los primeros, porque ven la oportunidad de acabar con la primacía y privilegios de que gozan los peninsulares, que ocupan los principales puestos en la Colonia; los segundos, porque ven la ocasión de desconocer la Constitución española de Cádiz, restaurada en España a consecuencia del movimiento de Riego. De este modo, la Independencia de la Nueva España es realizada por criollos y españoles, que inician sus trabajos con la conspiración llamada de la Profesa; en ella, acuerdan poner al frente del movimiento rebelde a un antiguo jefe realista, Don Agustín de Iturbide, aureoleado de cierto prestigio por sus victorias sobre las tropas insurgentes. En la conspiración de la Profesa, toman parte connotados elementos de la Colonia, miembros del Clero y algunos personajes de cierta importancia.

Iturbide, tras de que sufre algunas derrotas a manos de Pedro Ascencio y Vicente Guerrero, se pone en comunicación con este último y conviene con él, en tener una entrevista en el pueblo de Acatempan, donde ambos deciden realizar la Independencia.

Plan de Iguala.—Poco después Iturbide proclama el Plan de Iguala, que establece la total independencia de la Nueva España, esbozándose en el mismo, un Gobierno de tipo monárquico constitucional. Se acuerda también en el texto de este Documento, ofrecer el trono a Fernando VII, y en caso de no aceptar éste, se escogería a otro Príncipe de la Casa reinante. Se convoca en el mismo a un Congreso Constituyente encargado de elaborar la Constitución que regiría al nuevo Estado mexicano.

Tratados de Córdoba.—Por ese entonces, es nombrado un nuevo Virrey, Don Juan O'Donojú, quien llega a Veracruz y con el que Iturbide entabló desde luego pláticas de avenimiento, que culminan con el Tratado de Córdoba en el mes de agosto de 1821. En estos tratados, se ratifica el Plan de Iguala, con ligeras variaciones, una de ellas, la que dice que a falta de aceptación de Fernando VII y de algún otro Príncipe de la Corona Española, se nombrará para que ocupe el trono, a cualquier otra persona designada por las Cortes. Con esto, Iturbide hábilmente se deja la puerta abierta para ocupar el Trono al que un día llegará.

El 27 de septiembre de 1821, hace Iturbide su entrada triunfal a la ciudad de México, al frente del Ejército de las Tres Garantías. Inmediatamente después se instala una Junta Provisional de Gobierno con Iturbide como Presidente de ella.

La Junta de Gobierno es sustituida al poco tiempo por el primer Congreso Constituyente, que se reúne el 24 de febrero de 1822. Según el Licenciado Tena Ramírez, hay que distinguir dos etapas del Primer Constituyente, separadas por un intervalo de cuatro meses, en que están clausuradas.

"Durante la primera etapa, el Congreso no llevó a cabo ninguna tarea de Constituyente, sino sólo labor política en contra de Iturbide, Presidente de la Regencia primero y Emperador después. Disuelto el 31 de octubre de 1822, fué reemplazado por la Junta Insituyente, que formuló el Proyecto de Reglamento Político para el Imperio Mexicano, bajo cuyo modesto título se ocultaba una verdadera Constitución". (3)

Don Agustín de Iturbide, proclamado Emperador de México en virtud de un motín encabezado por el Sargento Pío Marcha, duró bien poco en el poder, pues a los pocos meses, una revolución iniciada por Santa Anna, desconoce su gobierno y las leyes por él dictadas.

4.—EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION.

El 5 de noviembre de 1823, se reúne el segundo Constituyente. Ante la amenaza de separación de algunas provincias del territorio, las que pugnan por el establecimiento de un régimen federativo, el Congreso se ve precisado a expedir una Ley, que es un anticipo de la Constitución. Tan grave es la situación, que Ramos Arizpe formula en solo 6 días un proyecto de bases Constitutivas. Este proyecto es puesto en circulación dos semanas después con el fin de calmar los ánimos, aprobada por el Congreso en el mes de diciembre de 1823 y promulgada el 31 de enero de 1824, el Acta Constitutiva de la Federación es la primera Ley fundamental de la República Mexicana. Tiene suma importancia este documento político, porque en él se organiza ya como estado independiente, libre y soberano, el país Mexicano. En él encontramos ya todos los elementos de las Constituciones Modernas; se estatuyen los derechos públicos individuales; se establece además la clásica división de Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Acta Constitutiva crea los Estados, el Federalismo y el bicammarismo.

Si bien es cierto el Acta Constitutiva no estableció los derechos públicos individuales en un catálogo, sí en cambio, reconoce en forma expresa los siguientes derechos del hombre:

1o.—"El que tiene cada uno para que se le administre pronta e imparcialmente justicia".

2o.—"El de no ser juzgado sino por leyes dadas y por tribunales establecidos antes del juicio".

3o.—"El derecho de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, reunión o aprobación anterior".

Pero además, en su artículo 30 prevenía, que la Nación mexicana expediría una ley que reglamentara los derechos públicos individuales.

5.—CONSTITUCION DE 1824.

En cumplimiento a lo ordenado por el Acta Constitutiva, el 4

(3).—"Derecho Constitucional Mexicano", pág. 12.

de octubre de 1824, es expedida por el Congreso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ella se establece el Estado Federal, Democrático, Representativo y Popular. Fundamentalmente, le sirven de modelo a esta Constitución: la Constitución española de Cádiz de 1812, y la Americana de 1779.

Al amalgamar los principios de la Constitución española de Cádiz y la Constitución americana de 1779, el legislador mexicano tropieza con un inconveniente: el federalismo que existe en la Constitución Norteamericana en pugna con el rígido centralismo de la de Cádiz. El Congreso realiza la meritoria labor de fundir en un solo cuerpo legal elementos tan disímolos como los ya señalados. Así pues, de la Constitución americana toma el Federalismo; y de la Constitución de Cádiz la forma y el estilo.

Vemos, ya, en esta Constitución mexicana el reconocimiento de mayor número de derechos públicos individuales, ya que establece:

"Que nadie sería privado de su libertad por el Presidente de la República, ni que éste podía imponer pena alguna así como se le prohibía la ocupación de la propiedad de algún particular o corporación.

"Prohibía la pena de infamia".

"Prohibición de los juicios por comisión y las leyes retroactivas".

"Se abolía el tormento".

Establecía la prohibición de que un hombre fuera detenido, si antes no concurrían ciertas formalidades.

Asimismo, quedaba prohibido el cateo de casas y papeles, y el juramento sobre hechos propios.

Se ha criticado a la Constitución de 1824, porque en ella no se encuentra un catálogo especial que especifique los derechos del hombre. La crítica hasta cierto punto es aceptable, ya que la constitución de 1824 no unificó en un solo apartado los derechos públicos individuales, pero en cambio, hay que reconocer que sí estableció algunos de los más importantes derechos de la persona humana, como los antes expuestos, y que se hallan expresados en los artículos 147, 148, 149, 150, 151 y 152 de esta Constitución.

6.—CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836 O DE LAS SIETE LEYES.

Esta Constitución entró a regir en el año de 1836, en ella se adopta el sistema centralista en oposición a la Constitución de 1824 que era federalista. Se le ha llamado a esta Constitución de las Siete Leyes, debido a que está dividida en siete partes, llevando cada una de éstas el título de Ley. La primera Ley fue aprobada después de innumerables discusiones promulgándose en octubre de 1835, consiguiendo con ello triunfar las ideas liberales sobre el grupo que pretendía se restringiera la libertad de expresión. Esta ley se ocupa de los derechos y las obligaciones de los mexicanos, de los ciudadanos y de los extranjeros. Establece por primera vez, un Catá-

logo amplio y completo de los derechos fundamentales del hombre, superando con esto, a la Constitución Federalista de 1824.

La Constitución Centralista declaraba: "que todos los estantes y habitantes de la República gozan de todos los derechos que legítimamente les corresponden", agregando que reconocen a todos los extranjeros, todo lo que otorga el derecho de gentes.

Establece en este Capítulo los siguientes derechos públicos individuales:

1.—"Que el mexicano no puede ser formalmente preso, sino por mandamiento de Juez competente".

2.—"Que no puede ser aprehendido, sino por orden de la autoridad que tenga facultad al efecto".

3.—"Que no puede ser detenido más de 3 días por la autoridad política".

4.—"Que no puede ser privado de su propiedad, en todo ni en parte".

5.—"Que no puede ser cateada su casa ni sus papeles".

6.—"Que tiene el derecho de imprimir y de publicar sus ideas políticas sin previa censura".

Isidro Montiel y Duarte censura este capítulo porque dice que la idea del legislador no fué sólo otorgar tales derechos al mexicano, como en el ordenamiento citado se expresa, sino que la mente del legislador fué que todos los habitantes del país gozaran de esas prerrogativas fueran mexicanos o no. El mismo autor critica también que esta Constitución haya limitado la libertad de imprenta en lo relativo a la expresión de ideas políticas.

Las garantías mencionadas, no fueron las únicas otorgadas al individuo por esta Constitución de 1836, sino que además establecía las siguientes:

1.—"Reducción de los fueros".

2.—"Reducción de instancias en los negocios judiciales".

3.—"Designación de las formalidades indispensables para la prisión y aún para la simple detención".

4.—"Limitación de la responsabilidad civil".

5.—"Abolición del tormento".

6.—"Abolición de la confiscación".

7.—"Prohibición de toda pena trascendental".

Ahora bien, las otras seis leyes restantes, se promulgaron simultáneamente completándose así la Constitución de las Siete Leyes.

Terminada esta Constitución a principios del mes de octubre, es aprobada el 21 del mismo mes, y entra en vigor al año siguiente. La Constitución de 1836 fué muy criticada desde un principio, especialmente por medio de la prensa, lo que originó que a los dos años y medio de haber sido puesta en vigor, se pensara en su modificación.

Existen discusiones entre los autores mexicanos, sobre si es, esta Constitución centralista, la primera Constitución Mexicana que es-

tablece ya en una forma de catálogo los derechos públicos individuales. Para unos, entre ellos, el licenciado Vicente Peniche López, la primera Constitución en que México realiza una ordenación de los derechos públicos individuales, es la Constitución Yucateca del año de 1841. Otros opinan como el licenciado Felipe Canudas que la Constitución centralista de 1836 es la que primeramente se ocupó de ordenar en un catálogo los derechos fundamentales del hombre.

Sobre el importante tema de los derechos públicos individuales, puede asentarse, que en esta Constitución se encuentran ya consagrados en forma de catálogo los derechos fundamentales del hombre, conteniendo así un gran adelanto sobre las anteriores Constituciones, pues a través de ellos se establecen los derechos de igualdad, seguridad, libertad y propiedad de los individuos.

No obstante que se ha criticado a esta Constitución el hecho de que consigne los derechos públicos individuales como de goce exclusivo del mexicano, esta idea, puede decirse no fué la intención del legislador mexicano de ese entonces, sino por el contrario, fué el de proteger los derechos de todos los habitantes de la Nación Mexicana.

7.—CONSTITUCION DE 1843.—BASES ORGANICAS.

En el año de 1841, se inicia una Revolución en contra del Gobierno centralista presidido por Don Anastasio Bustamante; es el general Paredes, quien primeramente se lanza a la revuelta proclamando la reunión de un nuevo constituyente; poco después, lo secundan Valencia y el General Santa Anna. Cuando este movimiento revolucionario logra el triunfo, formula lo que se conoce con el nombre de Plan o Bases de Tacubaya, que textualmente principiaba diciendo: "Cesaron por voluntad de la Nación, en sus funciones los poderes llamados supremos que estableció la Constitución de 1836....".

Como consecuencia de lo acordado en el Plan de Tacubaya, reúnese el 10 de junio de 1842, el cuarto Constituyente Mexicano. En el seno de éste existen miembros de ideas encontradas: unos, simpatizantes del federalismo, los otros, con ideas centralistas. Por esta razón, se presentan dos proyectos de Constitución. En el primer proyecto se pugna por el establecimiento del régimen centralista, con ciertas ideas federalistas. El segundo proyecto es francamente federalista. Por último, se presenta un tercer proyecto de carácter intermedio entre los dos anteriores; su contenido es de carácter centralista, pero aunado con cierto liberalismo al consignar los derechos públicos individuales; además, los principios de gobierno establecidos por esta constitución son más avanzados que en las constituciones anteriores.

Esta constitución en el Capítulo relativo a las garantías individuales o derechos del hombre, empieza dando una especial importancia a los derechos de libertad y a la condenación que hace de

la esclavitud.

Consigna la libertad de opinión, o sea, la no restricción a la libre emisión del pensamiento por medio de la imprenta; expresa que no existe por tal motivo, calificación o censura para los artículos; ni otorgamiento de fianza por parte de los editores o impresores.

Respecto a la seguridad personal, expresa que en caso de ser detenido algún individuo, se cumplirán previamente determinadas formalidades. Prescribe que nadie puede ser juzgado por tribunales de comisión, ni por leyes retroactivas.

Prohíbe que ningún individuo puede seguir detenido, si se comprueba que no es culpable. No admite la coacción o cualquier medio de apremio para la confesión de hechos propios.

Estatuye la inviolabilidad del domicilio.

Reconoce la propiedad, sea de particulares o corporaciones.

Consigna que el ejercicio de una profesión o industria constituye una propiedad como si se tratara de cosas, acciones o derechos.

Expresa de igual modo, que sólo por causas de utilidad pública, se justificará la ocupación de la propiedad, y eso, siempre que exista previa indemnización.

Trata lo relativo a la libertad del mexicano de trasladarse él y sus bienes fuera del país. En este punto, según Montiel y Duarte, el legislador cometió un error, ya que limitó estos derechos al mexicano.

Este autor señala también otro error en esta Constitución, y es, que al finalizar su capítulo de Garantías dice: que los extranjeros gozarán de los derechos que les conceden las leyes y sus respectivos tratados, como si se entendiera que éstos no gozaban de los derechos del hombre.

Es de hacerse notar, como algo muy importante en esta Constitución, que en ella ya aparece un esbozo del Juicio de Amparo.

Las grandes y relevantes dotes de los miembros del Congreso que elaboró la Constitución arriba citada, eran obstáculo muy grande para las ambiciones y designios de Santa Anna, quien idea una revuelta contra su propio gobierno. En Huejotzingo, un escaso número de individuos, a nombre de la Nación desconoce al Congreso, pidiendo que una Junta de notables formule una nueva Constitución. Como la rebelión cunde hasta la capital, Santa Anna pocos días después desconoce y disuelve el Congreso, invocando la voluntad nacional.

8.—ACTAS DE REFORMAS DE 1847.

Por el Plan de la Ciudadela de agosto de 1846, se convoca a un nuevo Congreso Constituyente, y por Decreto del Gobierno Provisional instituido al derrocamiento del Gobierno de Paredes se vuelve a poner en vigor la Constitución federalista del año de 1824. Santa Anna, que regresa al País, después de un destierro forzado, es electo Presidente al efectuarse las elecciones, por causas verdaderamente inexplicables.

Se nombra una Comisión, en la que varios miembros de la misma proponen únicamente el restablecimiento de la Constitución de 1824; Otero presenta un proyecto que consiste en una serie de reformas a la citada Constitución en lo relativo a la reorganización del Senado, la supresión de la vicepresidencia, la enumeración de los derechos del hombre de la que se encargaría una ley especial y se establece el control de la Constitución por el juicio de amparo. La proposición de Otero fué aprobada, para anexarla a la Constitución de 1824, integrándose así lo que se conoce con el nombre de Acta de Reformas del año de 1847.

En esta Acta de Reformas, quedaba entendido por el legislador, que a fin de asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, se elaboraría una ley que garantizara esos derechos como son: el de igualdad, libertad, seguridad y propiedad.

Pero, no es sino 10 años después, cuando la Constitución de 1857 viene a establecer y garantizar los mencionados derechos.

9.—LA CONSTITUCION DE 1857.

Es en el pueblo de Ayutla, Guerrero, en el año de 1854, donde se inicia el movimiento revolucionario que ha de poner fin al último período presidencial, de uno de los hombres más nefastos de nuestra historia: Don Antonio López de Santa Anna. Por el Plan de Ayutla, se proclama el desconocimiento del gobierno santannista, y a la vez, se lanza la Convocatoria para la reunión de un nuevo Constituyente. Al Plan se adhiere el coronel Don Ignacio Comonfort, quien al triunfar el movimiento rebelde, sale electo presidente constitucional de la República Mexicana.

En mayo de 1856, el Presidente Comonfort expide el "Estatuto Provisional de la República Mexicana", llamado también "Estatuto Comonfort". Consta este Estatuto de Nueve Secciones de las que nos interesa sobre todo la Sección V, cuyo encabezado lleva como título: "Garantías Individuales". Divídese dicha sección en cuatro partes, en las que consigna respectivamente los derechos públicos individuales relativos a la Libertad, Seguridad, Propiedad e Igualdad. El artículo 33 de este cuerpo normativo adquiere suma importancia desde el punto de vista social, porque en él, por primera vez, se consignan medidas proteccionistas para los trabajadores menores de edad.

Artículo 33—"Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a falta de ellos, de la Autoridad Política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores, o la Autoridad Política, en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, y no pudiendo exceder, de cinco horas, las horas en que diariamente se ha de emplear al menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea a sus necesidades según lo convenido,

o no le instruya convenientemente". Por desgracia, este artículo fué omitido al establecerse la Constitución de 1857, no siendo sino hasta la actual Constitución de 1917, cuando se reglamenta sobre esta materia en una forma más completa a través de nuestro artículo 123 constitucional.

En 1856, se reúne el Congreso Constituyente que ha de elaborar la nueva Constitución. Este Congreso tiene el prestigio de haber contado en su seno con los hombres más brillantes de la época: Arriaga, Guzmán, Ramírez, etc., etc., lo que contribuye para que la Constitución de 1857, entre otras cosas, haya tenido larga duración. Formaban parte del Congreso, elementos moderados en su mayoría, liberales y conservadores. Al efectuarse la votación, la mayoría opta por el restablecimiento de la Constitución federalista de 1824.

Tras un sin fin de vicisitudes y obstáculos que estuvieron a punto de impedir el nacimiento de la Constitución con que se pensaba dotar a la República Mexicana, al fin, el 5 de febrero de 1857, es promulgada la Constitución. Comonfort, desde un principio mostró su antipatía por la nueva Constitución, por los alcances reformistas que contenía, de tal manera, que en su mente germina la idea de restablecer la Constitución de 1824, pues él se da cuenta de la imposibilidad de gobernar con apego a la Constitución. Terminan sus escrúpulos y titubeos, al adherirse al Plan de Tacubaya, que proclama el general conservador Félix Zuloaga en el que se desconoce la Constitución de 57. Ante esta situación, Benito Juárez, que ocupaba el cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asume la Primera Magistratura, según lo establecido por la propia Constitución desconocida por el movimiento rebelde.

En el año de 1859, Juárez expide en Veracruz, las llamadas Leyes de Reforma; de estas leyes, destacan por su trascendencia en la vida futura del país, las que se refieren a la nacionalización de los bienes de la Iglesia y las que crean la Institución del matrimonio civil en nuestra Patria.

Al término de la guerra de tres años, en el año de 1861, Benito Juárez es electo Presidente Constitucional de México. Inicialmente trata de reformar la Constitución, pero, la intervención francesa y el establecimiento del Imperio le impiden realizar tal cosa.

No es, por tanto, sino hasta el año de 1867, cuando la Constitución de 1857 tiene vigencia real en la República Mexicana. En ella encontramos como notas salientes, la consolidación del régimen federal, estableciendo la clásica división de Poderes en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Como dato de interés, se encuentra en este Estatuto Político, el establecimiento del Unicamarismo, es decir, que sólo debía existir una sola Cámara: la de Diputados. Tal cosa que acabamos de mencionar, no había acontecido en ninguna de las Constituciones mexicanas existentes hasta entonces, desde la vigencia de la vieja Constitución española de Cádiz. Además, la Constitución de 1857 tiene como principales características su libe-

ralismo e individualismo exagerados. Tanto el liberalismo como el individualismo, son productos de las doctrinas de la época, por lo que no es extraño que los legisladores de 57 se hallaran influenciados por esas ideas. Sabido es, la enorme influencia que en México tuvieron las Declaraciones Francesa de 1789 de los Derechos del hombre y las Declaraciones de las Colonias Americanas, de ahí que los encargados de elaborar la Nueva Ley Fundamental mexicana tuvieran muy en cuenta los principios consignados en aquéllas, en lo relativo a los derechos del hombre.

El liberalismo, como ya antes expresamos, consiste en la abstención absoluta por parte del Estado en las actividades del individuo, sean éstas de comercio, trabajo, industria, pensamiento, etc., todo ello en aras de la libertad individual. Dicho de otro modo, el Estado adopta una actitud expectante, de no intervención, ya que si lo hiciera, lesionaría la libertad de los individuos, según las ideas liberales *Laissez faire, laissez passer*, tal es el postulado de la doctrina liberal, dejar hacer, dejar pasar.

El individualismo, tiene sus raigambres en la Doctrina del derecho natural, aquella que considera a los derechos del hombre, como preexistentes, anteriores, al Estado, a la sociedad, a toda legislación, y que por tanto, el Estado sólo debe reconocer. Esto trae como consecuencia, que se le dé una importancia inusitada al ser individualmente considerado, de este modo, lo importante es el individuo, todo gira alrededor de él, es el eje, el centro de la atención del Estado. En tal error cayó nuestra Constitución de 1857, ya que por la importancia que dió al individualismo, descuidó grandemente todo aquello relacionado con los intereses colectivos, en contraste con lo que realiza más tarde, la actual Constitución de 1917, la que sí, presta tanta importancia al aspecto social como al individual.

Las características principales de la Ley Fundamental de 1857, pueden resumirse así: en ella, quedan definitivamente plasmados los derechos públicos individuales, y a la vez, garantizados, por medio del Juicio de Amparo del que trata ampliamente el artículo 101. Establece un adelanto a este respecto, en relación con el Acta de Reformas de 1847, pues se da al Amparo acción constitucional contra todos los Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Pero lo más importante y trascendental, es que da al Juicio de Amparo el carácter de Juicio Político, a iniciativa de Ponciano Arriaga, que considera indispensable darle el carácter de político para la conservación del régimen federativo. Por tanto, se establece con el carácter citado, el Juicio de Amparo en favor de los particulares contra invasiones cometidas por los Estados Federativos en contra de las facultades de los Estados Unidos.

La Constitución de 1857, en su Título I, Sección 1a., y bajo el título: "De los derechos del hombre", consigna por medio de sus primeros 29 artículos, los derechos públicos individuales.

"Los artículos 2 a 29, Sección Primera de la Constitución de 1857,

no designan los derechos del hombre, sino las garantías que la misma Constitución acuerda para hacer efectivos aquellos derechos". (4)

Es a través de este Capítulo de la citada Constitución de 57, como quedan consagrados los derechos específicos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad. El artículo 29 se refiere a la suspensión de las garantías individuales.

El artículo 1o. de la expresada Constitución dice: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, el pueblo mexicano declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

En el texto del mismo, se descubre fácilmente la influencia de las ideas jusnaturalistas preconizadas por la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre de 1789, que en su artículo 2 decía lo siguiente: "El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad, y la resistencia a la opresión". Muy semejante este artículo según puede verse, comparado con el artículo 1o. de la Constitución de 1857. Este precepto constitucional fué muy discutido en el seno del Constituyente de 1857, antes de ser aprobado.

José Ma. Lozano, ilustre comentarista de la Constitución de 1857, decía refiriéndose a los derechos que la citada Constitución establecía: "Esos derechos le corresponden simplemente como hombre y los ha recibido de la naturaleza misma, con total independencia de la ley vigente en el lugar de su nacimiento".

Son **Derechos naturales** e importan las facultades necesarias para su conservación, para su desarrollo y perfeccionamiento. (5)

El Lic. Peniche López se expresa así: "Cuando leemos el artículo 1o. de la Constitución de 1857, sin esfuerzos nos percatamos, de que es presuntuoso, es auto-filosófico, auto-explicativo, pretende dar la filosofía del autor y adopta la filosofía que afirma que los derechos del hombre son atributos de la Humanidad, que son del Estado, que son inmutables, imprescriptibles, inalienables". (6)

Esta Constitución consagra la libertad a través de sus artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, libertad natural; libertad de enseñanza, libertad de trabajo, del trabajo personal y forzoso, libertad de pensamiento, respectivamente; en el 8o. consigna el derecho de petición, en el 9o. el derecho de reunión, en el 10 el derecho de portar armas, en el 11 la libertad de entrar y salir de la República; en el 28 estatuye la libertad de Industria y comercio.

La Igualdad se encuentra en sus artículos 12 y 13.

(4).— "Tratado de los Derechos del Hombre". José Ma. Lozano. Pág. 125.

(5).— "Tratado de los Derechos del Hombre". Pág. 123.

(6).— Apuntes de Garantías y Amparo.—V. Peniche López. pág. 150.

La Seguridad se encuentra establecida en sus artículos: 14 que versa sobre la retroactividad de las leyes; el 15 que habla de la Extradición, 16 de la seguridad individual, así como los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24; finalmente los artículos 25 y 26, el primero que versa sobre la inviolabilidad de la correspondencia y el segundo que habla de los servicios reales y personales.

El derecho de propiedad se halla consagrado en su artículo 27 constitucional.

En conclusión, la Constitución de 1857 debe su prestigio y larga duración a los hombres que intervinieron en su elaboración. Respecto a los derechos del hombre como los llama esta Constitución ya se consagran en una forma más completa y ordenada a través de sus 29 primeros artículos que forman su Capítulo I. Estos derechos se ven ampliamente protegidos por esa eminente Institución mexicana que es el Juicio de Amparo del que se ocupa el artículo 101 de la propia Constitución, cuyo esbozo se había presentado ya desde el Acta de Reformas de 1847 por iniciativa de Mariano Otero.

Por último, esta Constitución tiene como características sobresalientes su marcado individualismo y liberalismo debidos a la influencia que en ella ejerció principalmente la Declaración Francesa de 1789.

En resumen de lo expuesto en esta Capítulo, podemos afirmar que siempre, aún antes de que México lograra su independencia ya se reconocían los derechos fundamentales del hombre a través de los Estatutos Políticos que han regido en nuestra Patria, desde la Constitución de Cádiz de 1812 hasta la de 1857 en que logran su expresión más completa.

Sin embargo, todos los principios jurídicos que imperaron durante más de un siglo en los países civilizados iban a sufrir una gran transformación al iniciarse el presente siglo. Esta transformación que traería cambios tan trascendentales en lo relativo a la limitación que iban a sufrir las libertades humanas, ya la previó el Constituyente de 57 con clara visión, pues al lanzar su Manifiesto a la Nación Mexicana el 5 de febrero de 1857 expresaba:

"El Congreso sabe muy bien que en el siglo presente no hay barrera que pueda mantener estacionario a un pueblo que la corriente del espíritu no se estanca, que las leyes inmutables son frágil valladar para el progreso de las sociedades, que es vana empresa querer legislar para las edades futuras, que el género humano avanza día a día, necesitando incesantes innovaciones en su modo de ser político y social..." (7)

(7).—Leyes de Reforma.—Empresas Editoriales S. A., México, D. F., 1947, pág. 54.

SEGUNDA PARTE.

CAPITULO I

APARICION EN LOS DERECHOS SOCIALES EN EL PRESENTE SIGLO

- 1.—ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS AGRUPACIONES OBRERAS.
a).—En Roma; b).—En la Edad Media; c).—En el siglo XVIII.
- 2.—LOS PRIMEROS MOVIMIENTOS REVOLUCIONARIOS DE LA CLASE OBRERA.
El Ludismo.—Roberto Owen.—El Cartismo.
- 3.—EL SOCIALISMO.
a).—Platón; b).—El Cristianismo; c).—El Socialismo Científico.
Carlos Marx.
- 4.—ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.
- 5.—LOS DERECHOS SOCIALES.
a).—Proyecto de Robespierre; b).—Causas que concurren al establecimiento de los derechos sociales; c).—Limitaciones de los derechos públicos individuales; d).—Concepto del Derecho Social; e).—Derecho Público o Privado; f).—Objeto.
- 6.—PRINCIPALES CONSTITUCIONES QUE ESTABLECEN LOS DERECHOS SOCIALES.
a).—CONSTITUCION Alemana de Weimar de 1919; b).—Constituciones Rusas; c).—Constitución Rumana de 1923; d).—Constituciones de Dantzig de 1922; e).Constitución Polaca de 1921; f).—Constitución Española de 1931.

Toda la ideología jurídico-política que impera en gran parte de los países civilizados, desde fines del siglo XVIII y a través del siglo XIX, viene a tener una fuerte crisis en el siglo actual. Ya desde mediados del siglo pasado apúntanse los primeros indicios de decadencia de estos principios, que proclamados desde la época de la Revolución Francesa con el carácter de eternos y perfectos para regir a todos los hombres de la tierra, resultan insuficientes e inadecuados en la actualidad, ante el empuje y adelanto de la Civilización.

Consecuente con lo anterior, la doctrina de los derechos individuales sufre hondas transformaciones, y es así, como en los regímenes políticos de buen número de países, se empiezan a abandonar los viejos principios de la Escuela Liberal que proclamaban la abstención absoluta del Estado en las relaciones de los hombres. El Estado Moderno, bajo las nuevas tendencias del Derecho, presta inusitada importancia a cuestiones de índole social, tales como la protección de la clase trabajadora; reglamenta el derecho de propiedad, al que considera como una función social; provee la educación del pueblo; la protección de la familia y en fin, todo aquello que entrañe beneficio social.

Ahora bien, en cuanto a los antecedentes históricos de estas importantes reformas sociales, inicialmente, en ésta segunda parte de nuestra labor, nos ocuparemos de la cuestión obrera por ser ella un problema social de relevancia y debido también al carácter de internacionalidad que presenta. A tal fin, nos remontaremos a los siguientes:

1.—ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS AGRUPACIONES OBRERAS.

a).—En Roma.

Por datos fidedignos, se sabe, que ya en Roma existían algunas Asociaciones o Agrupaciones de Artesanos; tal cosa se desprende de las obras escritas por algunos autores, entre los cuales cabe citar a Momsem, que en su libro "De Collegis et Sodalitis" se refiere a ellas. De igual modo, Justiniano en el Digesto, trata sobre el mismo punto. Si bien hay que consignar que las mencionadas Agrupaciones de Artesanos eran bastante rudimentarias y su existencia breve, por las restricciones que el Estado Romano les imponía con el fin de que no tomaran incremento y así adquirieran fuerza política.

b).—Edad Media.

Durante esta época, existen en las principales ciudades europeas, algunas agrupaciones de Artes y Oficios, a las que se conoce con el nombre de Colegios, Hermandades, Compañías. Estas Corporaciones adquieren prestigio, extendiéndose más tarde por todo el Continente. Formadas por Artesanos, desempeñan en el seno de las mismas, desde las llamadas Artes Mayores, hasta las llamadas Artes menores.

Sin duda, fueron las Corporaciones italianas, las que alcanzaron mayor desarrollo, y por lo mismo, las que llegaron a gozar de amplia libertad y tuvieron más poderío. Dentro de ellas existen jerarquías, ya que los socios divídense en tres clases: aprendices, oficiales y maestros. Los puestos de oficial y maestro se consiguen, ya sea por ascenso o por la ejecución de una obra maestra. Al frente de estas agrupaciones se halla un jefe, llamado indistintamente: Cónsul, Gran Maestro, Abad, Rector. Dichos puestos se ocupan por elección anual que se realiza entre los socios de la Asociación de artesanos.

Las Corporaciones ejercieron un fuerte monopolio en la producción de aquella época, ya que fuera de ella era imposible producir. Además, todo aquel que deseaba trabajar tenía, como requisito indispensable que afiliarse a un gremio.

Por otra parte, lo rudimentario de la maquinaria y herramienta, hacía que la producción no fuera muy grande, si a todo esto se agrega que no existía la competencia, se comprenderá el estancamiento y rutina de éstas agrupaciones, haciendo con ello imposible el progreso de la industria, progreso que alcanzaría magnitudes insospechadas, más tarde, ya bajo el régimen de libertad industrial.

Sin embargo, de todos estos inconvenientes el régimen corporativo trajo grandes y múltiples beneficios a los artesanos, siendo de mencionarse los siguientes: mantenimiento de la paz social por la distribución equitativa que del trabajo se hacía entre los socios de la agrupación; prohibición de efectuar el pago del salario en especie; el descanso obligatorio en los días festivos; no se permitía el trabajo excesivo. Además, una obra altruista y eminentemente social era llevada a cabo por las Corporaciones, al fundar Asilos para obreros ancianos o gente desvalida. Por último, la fraternidad existente entre los socios de éstas agrupaciones, fraternidad que no existe actualmente en los grandes talleres entre patrón y trabajador, dado que es muy difícil que haya trato entre los mismos, pero que ni aún lleguen a conocerse.

Todas estas ventajas hicieron de las Corporaciones Instituciones de gran prestigio en aquellos tiempos y, alcanzaron por lo mismo, un gran desarrollo. Pero, los primeros síntomas de decadencia de las mismas, empieza a notarse con el nacimiento de la industria manufacturera y el enorme auge que toma el comercio exterior, debido a los grandes descubrimientos, entre los cuales se cuenta el descu-

brimiento y conquista de América, a la vez, el pensamiento de los grandes economistas que imbuídos por las ideas fisiócratas de la época, pugnan por la desaparición de toda idea de asociación entre los hombres. Es así como "el progreso de los tiempos y la ideología del siglo XVIII, coadyuvaron a la desaparición del régimen corporativo, ya en franca decadencia mucho antes". (1)

c).—El siglo XVIII.

De acuerdo con la ideología imperante, en el año de 1776 se expide en Francia una ley debida a Turgot, ministro de Luis XVI, en la que se declaran abolidas las Corporaciones de Artesanos y toda clase de Asociaciones Profesionales. Esta ley, sin embargo, no vino a tener efectividad sino hasta la época de la Revolución Francesa, en la que, merced a la ley Chapellier del año de 1791, quedaban totalmente abolidas las Corporaciones.

Una de las consecuencias que trajo la desaparición de las Corporaciones, fué el aislamiento en que quedaron los trabajadores, aislamiento que se tradujo en debilidad e impotencia de esta clase social ante las clases económicamente más poderosas, ello en nombre de la libertad de trabajo y de la consagración del principio liberal que proclama la abstención absoluta del Estado en las relaciones individuales.

El liberalismo e individualismo como productos derivados de la doctrina del Derecho Natural, alcanzan su cima en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadadno de 1789; consistente el primero, en la idea de que el Estado no debe intervenir en las diferentes actividades humanas, salvo raras excepciones, en todo lo demás, debe guardar frente a los individuos una actitud espectante, de simple guardián, de lo contrario, se violaría el sagrado principio de la libertad humana. Dejar en completa libertad a los hombres, adoptar una actitud de abandono el Estado, dejar hacer, dejar pasar, tal es el principio de la Escuela liberal o liberalismo económico (2) "Decláse: la libertad es sagrada; el Estado no puede atentar contra ella; no tiene que dirigir, ni que ayudar a los ciudadanos; no tiene por que ponerlos bajo su tutela. La intervención del Estado no haría más que perturbar las relaciones económicas, violando las leyes que las rigen. En materia moral, la coacción es impotente, no produce ningún bien duradero.

No se admita pues, la intervención legal ni desde el punto de vista moral, ni desde el punto de vista económico, ni desde el punto de vista social o de la protección de los débiles". (2)

El individualismo en íntima conexión con el liberalismo, considera al individuo como el eje de toda actividad, y por tanto, toda la finalidad del Estado debe encaminarse a la protección del individuo y sus derechos, haciendo omisión de los intereses colectivos.

(1).—Carlos García Oviedo. Tratado Elemental de Derecho Social, página 9.

(2).—Valerio Fallon.—Economía Social. página 290.

Los resultados que trajeron el individualismo y el liberalismo en el siglo XIX, fueron funestos, especialmente para las clases desposeídas, para la clase trabajadora, ya que al elevarse éstas ideas a preceptos constitucionales dejaron a los trabajadores en una situación de abandono y desamparo por parte del Estado.

Si el espíritu que animó a las diversas Declaraciones de derechos del hombre, fué hallar la fórmula salvadora para el bienestar y protección de la Humanidad, al proclamar como uno de sus principios capitales la libertad e igualdad entre los hombres; dichas Declaraciones, lo único que hicieron fué todo lo contrario, es decir, originaron la desigualdad y esclavitud entre los hombres. Al proclamarse la libertad humana, ésta se hizo extensiva a la libertad de contratación, dando con ello, margen a la explotación de los obreros por los grandes industriales y fabricantes y contribuyendo al nacimiento del Capitalismo, o sea, la acumulación de grandes riquezas en pocas manos. En nombre de la libertad, el patrón explotaba inicuamente al trabajador, ya que lo contrataba al salario que a él le parecía y el obrero, por la necesidad apremiante que del trabajo tenía, aceptaba cualquier remuneración por muy mezquina que le pareciese, sin tener el menor derecho a protestar por la explotación de que era víctima.

En concordancia con lo anterior, la igualdad, otro de los sagrados derechos proclamados por la Revolución Francesa, se mira igualmente vulnerada en las Constituciones de tipo liberal individualista del siglo XIX.

2.—LOS PRIMEROS MOVIMIENTOS REVOLUCIONARIOS DE LA CLASE OBRERA.

La situación de los trabajadores era en ésta época, bien miserable, como consecuencia directa de la ideología en boga que proclamaba la abstención del Estado y la libertad de trabajo. Pero todavía, vino un factor de gran importancia a agravar la situación ya de por sí alictiva de esta clase social, y él fué: la aparición del maquinismo a fines del siglo XVIII. Este acontecimiento de enorme trascendencia, que habría de revolucionar la industria y originar una transformación notable en el aspecto social y económico de los pueblos, invade primeramente la industria textil, se extiende después a la industria metalúrgica y da un gran paso en el progreso industrial al hacer su aparición la máquina de vapor, cuya innegable utilidad y empleo para múltiples servicios se descubre desde luego. Pero, a la par que la gran industria crece y progresa, la clase trabajadora también crece desmesuradamente, originando así, que ya a principios del siglo XIX el proletariado empiece a constituirse como una clase social y en forma raquítica a defender sus derechos.

Los trabajadores que se ven solos, abandonados por el Estado y a merced de los grandes fabricantes, reaccionan contra éste estado de cosas, que los tiene a ellos y a sus familiares sumidos en,

la miseria, y ven como única medida defensiva la de unirse formando coaliciones o asociaciones de trabajadores, y es Inglaterra, país donde la gran industria había fincado sus reales desde el siglo XVIII y adquirido inusitada importancia por la implantación de la maquinaria en los centros de trabajo, es ahí, repetimos, donde se crean y desarrollan las primeras asociaciones obreras, las que, paulatinamente se extienden por todo el país.

El gobierno inglés temeroso del desarrollo e influencia que empiezan a adquirir estas agrupaciones, las obstaculiza y las reprime mediante grandes restricciones.

A pesar de ello, los trabajadores, que ya se habían dado cuenta que sólo unidos podrían defenderse mejor, recelosos y llenos de aversión hacia las máquinas en quienes únicamente velan enemigos terribles y culpables de su condición actual, y temiendo a la vez, verse despiados definitivamente de sus puestos por tales monstruos de hierro e infatigables al cansancio, cuya potencia les permite desarrollar un trabajo que difícilmente realizarían conjuntamente varios individuos; ante este peligro, los trabajadores creen que la única medida salvadora será la destrucción de las máquinas. Esta idea pronto cunde entre los trabajadores; para evitar el cumplimiento de esa amenaza, el gobierno inglés expide leyes, en las que, se considera como un crimen todo acto tendiente a la destrucción de las máquinas o fábricas. A pesar de estas medidas represivas los actos destructivos de maquinaria cunden por toda Inglaterra. En Nottingham, un individuo llamado Ludd, destruye un telar, pronto a este acto le siguen otros de la misma índole, en diversos lugares de Inglaterra, tomando del primer acto destructivo realizado por Ludd, la denominación de ludaiste que lleva este movimiento revolucionario obrero.

Con el tiempo, el movimiento ludista se transforma en un movimiento que tiene fines políticos y económicos.

En 1812 el gobierno inglés, ante la fuerza e incremento que toma este movimiento, expide una ley mediante la cual se castiga con pena de muerte a todo aquel individuo que destruya maquinaria. Esta medida tan drástica, lejos de que sirva para reprimir los actos de destrucción, los multiplica como si fuera una respuesta de los trabajadores ante ley tan radical, y de este modo la destrucción de maquinaria crece por todos lados.

Resultante del estado de miseria por el que atraviesa toda Inglaterra, después de las guerras napoleónicas de 1816, reaparece el movimiento ludista con renovado brío, y otra vez, Nottingham, vuelve a ser escenario de actos destructivos de maquinaria.

Es indudable, que este movimiento ludista es el primer paso revolucionario de importancia que realiza la clase trabajadora, si bien es cierto, matizado de actos vandálicos y anarquistas, pero en los cuales ya se vislumbra cierta tendencia a unirse o agruparse con el fin de defender sus intereses. "De este período data igualmente el

nacimiento del Socialismo en Inglaterra" (3)

Roberto Owen.—A Owen considérasele como el iniciador del Socialismo inglés. El pugna por las reformas en materia de educación y creación de una legislación obrera. Achaca al maquinismo ser la principal causa de la miseria del proletariado. Afirma que el maquinismo enriquece a algunos cuantos, y en cambio, mantiene en condiciones deplorables al trabajador y a su familia. El problema fundamental para él, consiste en el reparto, debido a la mala distribución de la riqueza, derivando de ahí, la miseria, la ignorancia, los crímenes.

Desilusionado de sus esfuerzos en pro de la clase trabajadora, Owen viendo la imposibilidad de mejoría de ésta, debido principalmente a su falta de preparación, se retira del movimiento activo y funda colonias comunistas en Inglaterra y América.

El Cartismo.—Este movimiento obrero inglés, considerado como el primero de esta naturaleza, se localiza en el año de 1830, siendo sus fines más bien de carácter político, ya que persigue fundamentalmente la conquista del sufragio universal, como paso inicial para el establecimiento del socialismo.

El Cartismo, denominado así, porque los principios de este movimiento se hallan consignados en una "Carta".

Estos principios son:

1o.—Instauración del sufragio universal.

2o.—Igualdad de los distritos electorales.

3o.—Supresión del censo exigido por los Candidatos del Parlamento.

4o.—Elecciones anuales.

5o.—Voto secreto.

6o.—Indemnización de los miembros del Parlamento.

Hacia el año de 1837 este movimiento se transforma en un movimiento que lleva como finalidad la conquista del poder por las masas. El Cartismo se hallaba condenado al fracaso por la carencia absoluta de organización de sus miembros. Si a esto se agrega que en Inglaterra existía por esa época la prohibición de asociaciones nacionales, se comprenderá que este movimiento no podía prosperar y menos tener una larga vida, pues los cartistas ante tal prohibición tuvieron que conformarse con secciones regionales.

El gobierno, tomando como pretexto la postura de ilegalidad en que se encontraban estas asociaciones desencadenó una serie de persecuciones en los miembros del Cartismo acusándolos de alta traición a la Patria.

Por último, causa fundamental en la desaparición, que tarde o temprano sucedería al Cartismo, es sin duda, la división existente entre los componentes de esta asociación, pues divididos en dos grandes bandos, en el que uno era partidario del empleo de la

(3).—Max Beer,—"Historia del Socialismo y de las luchas sociales", pág. 101.

fuerza, incitando a la insurrección; y el otro por el contrario, aconsejaba el empleo de la moral, y por lo mismo, partidario de la educación y el trabajo, como medios para conseguir sus fines. Estas graves disensiones, como es fácil comprender no podían contribuir de manera alguna, ya no digamos al desarrollo, pero ni siquiera a la conservación del mismo. Por todas estas causas, el Cartismo no tarda en fracasar y no pasa mucho tiempo, en el año de 1848, para que se extinga totalmente.

La importancia de este movimiento radica que en él, ha creído hallarse el antecedente de la doctrina marxista por la influencia enorme que ejerce en los pensadores socialistas de la época. Como herencia que dejó a la clase trabajadora puede citarse su sistema de cooperativas y una gran aportación sobre sindicalismo.

3.—EL SOCIALISMO.— a).—Platón. b).—El Cristianismo. c).—El Socialismo científico. Carlos Marx.

El Socialismo (sin que pretendamos dar una definición del mismo), es un sistema de organización social, que persigue fundamentalmente la igualdad económica, política y social de los individuos, y que alcanzó relevante importancia, sobre todo a mediados del siglo pasado, influyendo decisivamente en el despertar de la clase trabajadora en la defensa de sus derechos, y al establecimiento de una legislación en materia de trabajo.

"Surgió el Socialismo como reacción contra el liberalismo abstencionista del primer tercio del siglo XIX, generador de los dos grandes males de la libre concurrencia: la crisis de la superproducción y la situación miserable de la clase obrera". (4)

En el mundo, desde sus orígenes, siempre ha existido una marcada desigualdad entre los hombres, en razón de que no todos tienen las mismas aptitudes y capacidades, lo que se traduce en una desigualdad tanto económica como social muy grande, originando que unos posean más que otros; mientras hay hombres que cuentan con lo necesario, otros en cambio, viven precariamente. Esta desigualdad social, tan vieja como la Humanidad misma, ha sido causa de que ya en épocas remotas algunos pensadores se ocuparan de ella, dando orientaciones encaminadas a solucionar este problema humano.

a).—Platón.—Este filósofo griego en "Las Leyes", trata la desigualdad social entre los hombres; concibe en el Estado Ideal al hombre y la mujer en un plano de igualdad de derechos; piensa que la educación y en general toda actividad humana deben ser iguales en tiempo de paz y de guerra. Cree que en un régimen de tal naturaleza se acabarían los antagonismos entre las clases sociales.

Platón propone como una de las medidas para llegar al Estado Ideal, el reparto de tierras y cosas. Sin embargo, él encuentra un grave inconveniente al tratar sobre el cultivo de la tierra en común,

(4).—Carlos García Oviedo.—"Tratado Elemental de Derecho Social", página 24.

por considerar incapaces a las gentes de su época para realizar tal cosa. La tierra debe repartirse entre los hombres con equidad, evitando que unos tengan más porciones de tierra que otros. De igual modo, debe prohibirse la posesión de oro y plata, pues él opina que la gente sólo debe tener el dinero indispensable que baste a cubrir sus necesidades más importantes.

Estas ideas, expuestas a grandes rasgos, se hallan en la obra de Platón citada, vislumbrándose en ella un embrión del Socialismo.

b).—El Cristianismo.—En la doctrina Cristiana, creen hallar algunos autores las primeras ideas socialistas, pero, tal cosa hasta cierto punto es falsa, ya que la Doctrina fundada por Cristo, es verdad coincide con el Socialismo al proclamar la igualdad de los hombres, no concuerda en cambio, con la tesis socialista que persigue sobre todas las cosas la distribución y goce de los bienes materiales, por el contrario, una de las metas a alcanzar que enseña el Cristianismo, es la humildad y para realizarla predica constantemente el desprendimiento de los bienes terrenos.

Posteriormente se encuentran ciertas ideas socialistas difundidas principalmente por algunas sectas, entre las que descuellan los gnósticos, maniqueos y muchas otras. En la época de Lutero se encuentran estas corrientes socialistas en la secta de los anabaptistas, que originan en Westfalia y Alsacia la guerra de los aldeanos. Pero estos brotes socialistas desaparecen al extinguirse las sectas en que dichas ideas han germinado.

No es, sino siglos más tarde, a partir del Socialismo utópico francés, cuando este sistema empieza a adquirir fuerza e influencia en los países que ha invadido y donde rápidamente cunden sus ideas.

c).—Socialismo científico. Carlos Marx.

Al enorme desarrollo que alcanza la industria alemana en la mitad del siglo XIX se le atribuye en parte, el nacimiento del socialismo alemán, conocido también con el nombre de Socialismo científico y cuyos principales exponentes son: Carlos Marx y Fernando Lassalle. Otro factor esencial en el nacimiento del Socialismo alemán, lo constituye la enorme difusión que alcanzan las ideas socialistas francesas en el año de 1842, que saliendo de Francia, llegan a Alemania e influyen enormemente en las clases obreras alemanas, esto se demuestra con las sublevaciones suscitadas por los tejedores de Silesia y Bohemia en el año de 1844.

Marx, que radica en París, donde se halla dedicado al estudio de cuestiones económicas, comienza a elaborar desde ahí su doctrina y para ello se apoya en la tesis materialista de Hegel. Sus teorías por tanto, las fundamenta en un concepto materialista de la vida, siguiendo las concepciones hegelianas, y así habla de la evolución de la materia, afirmando que el último término de esa evolución es el hombre. Sostiene que el Capitalismo debe ser abolido por constituir un régimen dentro del cual la mayoría de los hom-

bres son esclavos; que tal régimen debe ser sustituido por uno colectivo.

Marx, por sus ideas, es constantemente perseguido y obligado a emigrar de un país a otro. En el año de 1847, en la ciudad de Londres, durante el Congreso de la Liga Comunista lanza su famoso Manifiesto, que elabora con la ayuda de su amigo Engels.

Las dificultades que se crean en el seno del Partido Comunista obligan a Marx a retirarse a la vida privada, donde se dedica a escribir su obra más importante: "El Capital", obra que ha sido motivo de acerbos críticas y enconadas opiniones.

La obra de Marx a grandes rasgos contiene las siguientes cuestiones: negación de Dios y el alma, fundada en el concepto materialista del autor, derivándose de esto, que el único fin del hombre en la tierra consiste en alcanzar el disfrute de todos los goces que le depare la vida, ya que por su propia naturaleza, el hombre no aspira a otra cosa. Sostiene la doctrina Marxista que la religión, es para el hombre un piadoso engaño, que sirve únicamente para consolar a los desheredados de la fortuna, y que tal cosa conviene a los ricos se siga fomentando a fin de que los pobres soporten su situación con resignación.

Para Marx, la Religión, la Política, el Derecho, el Arte, todo se reduce al hecho económico que es la base de la Historia.

La constante preocupación por conseguir el pan cotidiano y el anhelo de poseer riquezas es una obsesión que domina al hombre. De ahí el origen de las clases sociales y la lucha que se entabla entre ellas.

Marx afirma que siempre, a través de todas las edades, la Humanidad ha estado dividida en dos grandes grupos: ricos y pobres, señores y esclavos, capitalistas y proletarios. De donde resulta que la lucha de clases no se haga esperar, pero el cree que lejos de que sea perjudicial para la Humanidad esta pugna, es benéfica porque contribuye a la evolución histórica. Concluye aconsejando se secunde esta evolución.

El materialismo histórico o interpretación económica de la historia de Carlos Marx, consiste, según él, en que la esclavitud en épocas pretéritas fué una cosa natural, como natural es el sistema feudal y el régimen corporativo, y natural será por tanto, el nacimiento del Capitalismo como consecuencia del maquinismo y la libertad económica. Al referirse a la clase capitalista y de las ganancias que obtiene mediante la explotación del trabajador, dice que éstas ganancias son ilícitas y no le corresponden, ya que son los trabajadores los que le dan a la mercancía el valor que tiene. Afirma que los fabricantes pagan únicamente al obrero lo estrictamente necesario para vivir como vivían los antiguos esclavos. A esta concepción marxista se le conoce como la teoría del plus valor o plus valía, es decir, que el valor de la mercancía proviene única y exclusivamente del trabajo del obrero y que la recompensa na-

tural del trabajo es el costo de la subsistencia del obrero. Predice Marx, que a medida que la industria progrese, el capital y las grandes ganancias, aumentarán en pocas manos, pero a la vez, el número y poder del proletariado aumentará también. Llegará el día, dice, en que el proletariado conociendo su fuerza y sus derechos aprovechará el poderío que le da su número, para apoderarse del gobierno, ya sea legalmente por medio de elecciones o empleando medios violentos llegando a la revolución, y entonces los que han despojado a los trabajadores serán los despojados. Termina prediciendo la total destrucción del Capitalismo, lo que dará lugar al advenimiento del régimen colectivo como un sistema social en el que cada uno será retribuido por el poder público, de acuerdo con sus capacidades. Esta es, en forma breve y general la doctrina sustentada por Marx.

Indiscutiblemente la doctrina marxista ejerció en la clase trabajadora una gran influencia, por el hecho de haber despertado en ella, la idea de comunidad de intereses para la defensa de sus derechos. Pero ésta doctrina, puede afirmarse, a más de unilateral y falsa, ha sido funesta y nociva para la paz y armonía sociales de los pueblos donde ha penetrado, pues sin tratar de hacer una exégesis o crítica de la misma, podemos decir en cambio, que el marxismo no puede ser bueno desde cualquier ángulo que se le mire, porque en él se predica la lucha de clases, que significa odio, destrucción y pugna constante entre los hombres, traducido todo esto, en un mundo de desorden, anarquía y caos y que redundará no sólo en perjuicio de todas las clases sociales sino aún de aquella que lo provoca. Esto es palpable y no necesita demostración si se contemplan los grandes males causados por el marxismo en los países donde sus principios se han adentrado.

4.—ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Puede asegurarse que el nacimiento del derecho del trabajo es reciente, ya que su establecimiento en los diferentes países data de fines del siglo pasado. Es necesario reconocer, sin embargo, que ya en Inglaterra desde principios del siglo IX había expedido leyes proteccionistas reglamentando el trabajo de los niños y mujeres. El mismo ejemplo siguieron años después, España en 1873, Italia, Estados Unidos de Norteamérica, Japón, en todos los cuales se hallan disposiciones análogas a las inglesas en ésta materia.

La legislación obrera surge en sus comienzos como un conjunto de disposiciones de carácter estrictamente nacional circunscrita únicamente al territorio donde se expide.

El progreso de la industria, el gran empuje que toma el comercio exterior, los problemas de la exportación, originan que las relaciones entre los Estados se desarrollen grandemente, naciendo así también la idea de crear una legislación que regule el trabajo de los obreros en los distintos países.

Como tentativa para establecer una legislación internacional de trabajo, existe la iniciativa de Roberto Owen, que a principios del siglo XVIII se dirige al Congreso reunido en Aix-la-Chapelle, exhortándolo para que se ponga en comunicación con todos los jefes de Estado, sugiriéndoles la conveniencia de establecer una legislación especial que proteja a los obreros contra la explotación e ignorancia.

Continuador de la iniciativa de Owen, es Daniel Legrand, que en el año de 1841 eleva una petición ante los gobiernos de Francia, Alemania y Suiza, proponiéndoles adopten las siguientes medidas relativas a una reglamentación internacional del trabajo: jornada máxima de 12 horas, descansos semanario e intermedio, éste con una hora y media entre las labores; prohibición del trabajo nocturno; límite de edad par la admisión del trabajador: 10 años para los varones y 12 para las mujeres; enseñanza obligatoria hasta los doce años; prohibición del trabajo de menores de 18 años en industrias peligrosas y fijación de una jornada de 8 horas.

Tanto la iniciativa de Owen, como la de Legrand, fueron puramente individuales. Ahora bien, el primer intento oficial encaminado a la creación de una reglamentación internacional del trabajo nace a mediados del siglo XIX, haciéndose realidad cuando el Congreso Internacional de Beneficencia se reúne en la ciudad de Bruselas en el año de 1856. Es sin lugar a dudas, ésta Institución la primera que se ocupa de reglamentar el trabajo bajo un aspecto internacional. Las cuestiones principales que se debatieron en éste Congreso son: reglamentación del trabajo de mujeres y niños, así como lo relativo a la duración de la jornada de trabajo.

En el año de 1864 se funda la Asociación Internacional del Trabajo que tiene su Sede en Londres. Reunidos en ésta ciudad, con la asistencia de representantes ingleses, franceses, italianos, alemanes, entre éstos últimos se hallaba Marx, a quien desde luego se le confió la dirección intelectual de la Asociación, se discuten problemas importantes en materia obrera. Los principales aspectos que se abordan en éste Congreso son los siguientes: primordialmente la organización de la clase proletaria, creación de una reglamentación del trabajo; creación de Congresos obreros; unión de los proletarios de todo el mundo; liberación económica de la clase obrera y otros puntos de menor importancia.

Esta Asociación no pudo lograr éxito, por la dificultad con que tropezó para unificar a grupos de tendencias e ideas encontradas especialmente en lo que atañe a las representaciones inglesas y alemanas. La Asociación celebró posteriormente cinco Congresos más.

Otros Congresos de cierta importancia en cuestiones obreras son los que se celebran por la misma época poco más o menos, en Baltimore en el año de 1867; el Sindicato de Obreros de Francia en 1877; el Congreso de Católicos en 1887; el Congreso de Socialistas en

1889.

En el año de 1881, el Consejo Federal de Suiza invita a Alemania, Italia, Inglaterra, Bélgica y Francia, las que no aceptan la proposición suiza de adoptar medidas legislativas de trabajo.

El Emperador alemán Guillermo II, con el afán de congratularse con los socialistas, patrocina la idea de convocar a una Conferencia Internacional llevando como finalidad la solución de los principales problemas obreros que aquejan a los trabajadores. Esta Conferencia tiene lugar en la ciudad de Berlín el año de 1890, y es de suma importancia, porque a ella concurrieron representantes de 14 países. Tampoco ésta Conferencia logró éxito, por que excepción hecha de los representantes suizos y alemanes, las demás delegaciones se mostraron reticentes al establecimiento de una reglamentación intrnacional de trabajo. En el seno de la Conferencia habla una mayoría que se mostraba partidaria de la reglamentación nacional, otros francamente declaraban su antipatía por la reglamentación internacional del trabajo, por último, una minoría simpatizante de la reglamentación internacional. En ella, asimismo, fracasó el proyecto suizo de crear una Oficina Internacional en materia obrera.

En la ciudad de París en el año de 1900, nace la Asociación Internacional para el Progreso Social", cuya principal tarea consiste en la protección legal del trabajador. Realizó una labor firme y eficaz que contribuye grandemente a la reglamentación internacional ya dicha.

Igualmente se acuerdan varios tratados celebrados entre algunos países llevando como finalidad el establecimiento de una legislación uniforme que proteja los intereses de la clase obrera. Entre ellos, cabe citar los celebrados entre Francia e Italia en los primeros años del presente siglo. Dichos tratados versan principalmente sobre la reglamentación de los accidentes de trabajo, trabajo de mujeres y niños, el servicio postal, etc. En el año de 1906 los tratados franco-belga y el franco-luxemburgués del año 1912.

Estos tratados, como se ha expresado, concedían suma importancia a los accidentes de trabajo y a la observancia recíproca que debían guardar los países contratantes.

La influencia de estos tratados es decisiva en la implantación de una legislación internacional en materia obrera.

En ellos ya se nota, la convicción de que los problemas de la clase trabajadora no deben circunscribirse solamente al territorio nacional en que se suscitan, sino que deben ser objeto también de una reglamentación internacional.

Tratado de Versalles. Este famoso tratado con el cual se puso punto final a la guerra del 14, es de enorme trascendencia para la creación de una reglamentación internacional de trabajo, y decimos esto, porque a través de él ya se estatuyen normas de protección a los trabajadores.

Se ocupa inicialmente de solucionar el problema obrero mun-

dial y a la vez lograr una paz estable en el mundo. Fiel reflejo de esas miras es lo que expresa en el preámbulo de su parte XIII:

"Considerando que la Sociedad de las Naciones tiene por fin establecer la paz universal, y que tal paz no puede fundarse más que sobre la justicia social..."

"Considerando que existen condiciones de trabajo, que entrañan, para un gran número de personas, la injusticia, la miseria y las privaciones, lo que motiva el descontento y que la paz y concordia universales queden en peligro, siendo urgente mejorar estas condiciones..."

"Considerando que la no adopción, para una Nación cualquiera, de un régimen de trabajo realmente humano es un obstáculo a los esfuerzos de otras naciones deseosas de mejorar la suerte de los trabajadores en su propio país."

Las Altas Partes Contratantes movidas por sentimientos de justicia y humanidad, así como por el deseo de asegurarse una paz universal duradera, convienen lo que sigue...

"Los principios capitales que deben inspirar la obra del trabajador internacional son:

1.—El trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o artículo de comercio.

2o.—Amplio reconocimiento del derecho de asociación, así a los patrones como a los trabajadores.

3o.—Pago al asalariado de un jornal conveniente.

4o.—Jornada de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales.

5o.—Descanso semanal.

6o.—Supresión del trabajo de los niños y obligación de limitar el trabajo de los menores con fines de educación y desenvolvimiento físico.

7o.—Salario igual, sin distinción de sexo, para trabajos iguales.

8o.—Aplicación de la legislación nacional del trabajo a los extranjeros residentes en el país.

9o.—Organización de un servicio de inspección para el cumplimiento de la legislación social".

Hemos visto, en el breve recorrido histórico realizado, los esfuerzos que la clase trabajadora se vió obligada a realizar, dieron como resultado que "los primeros ensayos de legislación social fueran duramente combatidos en nombre del liberalismo económico. La opinión generalmente reinante en el siglo XIX, era opuesta a la intervención del Estado en materia económica y social" (5) Empero, todos estos esfuerzos de la clase proletaria, si bien no tuvieron una compensación inmediata, al no lograr se creáse desde luego una legislación obrera, en cambio, contribuyeron para que en tiempo no lejano, el Estado, se preocupa de los problemas más apremiantes de ésta clase social.

(5) (Economía Social". Valerio Fallón. pág. 290).

Siguiendo el resumen de lo que hemos expuesto, se ve claramente que los Estados Modernos vieron la conveniencia de crear una legislación de carácter internacional y que los primeros intentos constituyeron sonados fracasos en la mayoría de las veces, mas es innegable que todos esos intentos dieron un fuerte impulso al nacimiento de la organización internacional del trabajo en forma definitiva.

Esas tentativas que desde el siglo XIX se empezaron a hacer en pro de una legislación internacional del trabajo culminaron con el tratado de Versalles, que significa en materia social un gran avance. Es por tanto, a partir de éste Tratado cuando los Estados Modernos abandonando los viejos principios jurídicos empiezan a renovar sus sistemas. Por lo que puede decirse, que "las cosas han cambiado radicalmente, quedando abierta en todo el mundo una nueva etapa a la legislación social. Esta se constitucionaliza y, al propio tiempo, tiende a hacerse internacional" '6'

5.—LOS DERECHOS SOCIALES

.. En los comienzos del siglo XX, y a raíz de la Guerra Mundial que asoló a la Humanidad durante los años de 1914 a 1918, se inicia en la mayor parte del mundo entero una reacción en contra de los principios clásicos, que proclamados a través de las Declaraciones de Derechos de las Colonias inglesas en Norteamérica y Francesa del año de 1789, imperan durante más de un siglo en los países civilizados... "El sistema de derecho público, en el cual han vivido todos los pueblos civilizados durante un siglo, descansaba en algunos principios que muchas gentes veneraban, hasta hace poco, como artículos de fe religiosa y pretendían imponer a la adhesión definitiva de los hombres, los principios que los juristas declaraban definitivamente conquistados por la Ciencia. Este sistema, por lo demás, un largo pasado. Pero había recibido de las Declaraciones de las Constituciones y de las leyes de la época revolucionaria su expresión plena; y a la resonancia que tuvieron en el mundo debían su prestigio y autoridad. Esos textos formulaban muy claramente las reglas del sistema.

Dos ideas esenciales constituyen su fuerte armadura: la idea de soberanía del Estado teniendo por titular originario la Nación personificada, y la idea de derecho natural, inalineable e imprescriptible del individuo oponiéndose al derecho soberano del Estado" (17) *Las Transformaciones del Derecho público*. León Duguit, pág. 43-44).

Las Constituciones Modernas, es opinión unánime y autorizada deben su nacimiento como consecuencia directa de la guerra o como resultado de un movimiento revolucionario, además otro factor que influye en la creación de las Constituciones actuales es el progreso enorme de la democracia en Europa al iniciarse el presente siglo.

(6) "(Tratado Elemental de Derecho Social". Carlos García Oviedo, pág. 40).

En efecto, se observa claramente, que después de la primera Guerra Mundial, los países se aprestan en mayor o menor grado a reformar sus Estatutos políticos, se vé asimismo, que por esa época estallan movimientos revolucionarios en diversos lugares de la tierra: entre ellos, el que se inicia en Rusia en el año de 1917 y los que se suscitan en los Países de la Europa Central y Oriental, incitados primordialmente por el estado de miseria y agitación en que los dejó el conflicto armado. En América, la Revolución Mexicana que dió origen a la Constitución de 1917.

a) Proyecto de Robespierre.

Expuesto lo anterior, es preciso tratemos de fijar el momento en que salen a la vida jurídica en el constitucionalismo actual, los derechos sociales. La aparición de éstos, es reciente, aparecen consignados en las Constituciones posteriores a la guerra del 14. Sin embargo, ya en los lejanos tiempos de la Revolución Francesa, Maximiliano Robespierre elaboró un proyecto de tendencias marcadamente socializantes, que bajo el rubro de: "Los derechos del hombre y del ciudadano", presentó ante la Asamblea de los Jacobinos en el año de 1793. Este proyecto consignaba los siguientes preceptos:

Artículo 7o.—"La propiedad es el derecho que tiene cada ciudadano de gozar y disponer de la porción de bienes que le está garantizada por la ley.

Artículo 8o.—"El derecho de propiedad está limitado, como los otros, por la obligación de respetar los derechos ajenos.

Artículo 9o.—"No puede perjudicar a la seguridad, a la libertad, a la existencia, ni a la propiedad de nuestros semejantes".

Artículo 10.—"Toda posesión, todo tráfico que viole este principio es esencialmente ilícito e inmoral".

Artículo 11.—"La sociedad está obligada a subvenir a todos sus miembros, ya procurándoles trabajo, ya asegurando medios de existencia a quienes no están en condiciones de trabajar".

Artículo 12.—"El socorrer necesariamente a la indigencia es una deuda de los ricos para con los pobres, correspondiendo a la ley determinar el modo en que esta obligación habrá de ser cumplida".

Artículo 13.—"Los ciudadanos cuyos ingresos no excedan de lo necesario para vivir, quedan dispensados de contribuir a los gastos públicos. Los demás deben soportarlos progresivamente según la importancia de su fortuna".

Artículo 14.—"La sociedad debe favorecer por todos los medios el progreso de la inteligencia, colocando la instrucción pública al alcance de los ciudadanos".

Son importantes por las innovaciones que introduce al derecho de propiedad sus artículos 7, 8 y 9. En este Proyecto se pugna por una vida más digna y justa en relación con sus semejantes. A pesar de la bondad del proyecto, éste no fué aceptado por la Asamblea Constituyente que elaboró la Constitución Francesa de 1793.

b).—Causas que concurren al establecimiento de los derechos so-

ciales.

Al establecimiento de los derechos sociales en los textos constitucionales del presente siglo, contribuyen preeminentemente los siguientes hechos: en primer lugar, la tremenda crisis económica que azota a los países europeos a la terminación de la guerra de 1914-1918; en segundo lugar, la creciente amenaza del bolchevismo ruso.

El problema económico fué el primero que afrontaron los países en que la guerra había hecho mayores estragos, y en los que, lógicamente hace su aparición la miseria y el hambre, con la falta de industrias que den trabajo a los desocupados, trayendo consigo el malestar y descontento de las poblaciones. Para aliviar esta situación, los gobiernos se ven obligados a expedir leyes de contenido social tendientes a disminuir el malestar. Por otra parte la amenaza del bolchevismo que se cierne sobre gran parte de Europa y cuya influencia perniciosa va adentrándose a grandes pasos en las principales ciudades europeas origina que los gobiernos en buen número de países, temerosos del avance y expansión de la doctrina comunista empiecen a tomar medidas defensivas, y al efecto, expiden normas encaminadas a acallar los primeros brotes de agitación y rebeldía que ya se manifiestan en las masas de población donde el comunismo había hecho prosélitos mediante las atractivas promesas de mejorar su situación miserable.

Otro factor que coopera al nacimiento de los derechos sociales es la democracia, que repugna con las viejas fórmulas constitucionales y se muestra partidaria de una renovación en los sistemas jurídicos.

Por último es preciso citar la influencia que tuvo el socialismo en la aparición de los derechos sociales, aunque hay que reconocer, que en la mayoría de las Asambleas Constituyentes, el papel de los socialistas fué nulo o no influyó nada en el establecimiento de los derechos sociales en las Constituciones. A excepción hecha de Alemania, donde el socialismo sí ejerció influencia en la Asamblea Constituyente que creó la Constitución de aquel país. Por lo anterior, se nota que los Estados Modernos, a través de sus Asambleas Constituyentes, constreñidas por las circunstancias arriba señaladas, comienzan a otorgar una importancia inusitada a la cuestión social, y al hacerlo, se efectúa una transformación radical en el campo de las libertades individuales.

De acuerdo con estas nuevas tendencias "el Estado Moderno no puede contentarse con el reconocimiento de la independencia jurídica del individuo, debe al mismo tiempo crear un mínimum de condiciones jurídicas que permitan asegurar la independencia social del individuo. Esta transformación de la doctrina de las libertades individuales ha tenido estas consecuencias:

1o.—La aparición de la defensa social de las personas en las nuevas declaraciones.

2o.—La limitación, en nombre del interés social, de ciertos dere-

chos fundamentales enteramente proclamados y establecidos (8).

c) Limitación de los derechos públicos individuales.

En las Constituciones de la post-guerra, se establecen algunas limitaciones a los derechos públicos individuales, entre los que cabe citar el que se refiere a la libertad de trabajo, en el cual, el Estado Moderno abandona su actitud espectante, y no solo interviene limitando este derecho, sino que, además, la tutela, extiende su manto protector hacia la clase trabajadora; otra importante limitación es la referente al derecho de propiedad, a la que considera como una función social; en materia de enseñanza, asimismo interviene actualmente el Estado.

Son las expresadas, las principales innovaciones implantadas en las nuevas Declaraciones. Pero además el Estado hace extensiva su intervención regulando y protegiendo instituciones como el matrimonio, la familia, etc., llevando como mira la conservación y desarrollo de dichas instituciones en beneficio de la sociedad. . . "El fenómeno es general. Alcanza a todas las instituciones jurídicas: las de derecho privado, la familia, el contrato, la propiedad, y las de derecho público; y se produce en todos los países que han llegado a un mismo grado de civilización" (9)

Las Constituciones de la post-guerra, asimismo, estatuyen deberes para el hombre y ciudadano, y es así, como al lado de los derechos, aparece una lista de "deberes". Estos deberes encierran una cierta limitación a la libertad individual. Ejemplo palpable de esta innovación se encuentra en la Declaración alemana, a través de sus artículos: 132, 133, 134.

Artículo 132.—"Todo alemán tiene el deber, de acuerdo con las leyes, de aceptar las funciones honoríficas".

Artículo 133.—"Todos los ciudadanos están obligados a prestar, conforme a las leyes, sus servicios personales al Estado y a los Municipios".

Artículo 134.—"Todos los ciudadanos sin distinción, y en proporción a sus medios económicos, contribuyen a todas las cargas públicas conforme a las leyes.

Los derechos públicos individuales, conforme a las tendencias modernas, cada vez son más limitados, prueba de ello la tenemos en algunos países entre los que se puede mencionar a los Estados Unidos de Norteamérica, donde hace algunos años, en virtud de la Ley Seca se prohibió el comercio de bebidas alcohólicas. Sin lugar a dudas, cuando el Congreso Norteamericano voto el citado mandamiento, lo hizo, no solamente velando por la salud de sus ciudadanos en particular, sin viendo la salud de las generaciones del porvenir.

(8) "Modernas Tendencias del Derecho Constitucional". Mirkiné Guetzévitch, pág. 88.

(9) "Las Transformaciones del Derecho Público". León Duguít. Introducción. pág. 42.

Benéfica es también, esa otra limitación que aparece en los nuevos textos constitucionales, en virtud de la cual se exige el certificado pre-nupcial como requisito indispensable para contraer matrimonio; no se puede negar que aquí se encuentra otra fuerte restricción al derecho de libertad, pero al hacerlo, los Estados Modernos se guían, no sólo por la salud del individuo aislado, sino por la colectiva también, como medida preventiva a crear generaciones más fuertes y sanas. Este principio lo encontramos igualmente en la Constitución alemana. En estrecha relación con lo anterior, las nuevas Declaraciones reglamentan la prostitución. Finalmente, en problemas de menor importancia el Estado Moderno interviene reglamentando la higiene social: epidemias, enfermedades de las familias, etc., etc.

En resumen, el Estado actualmente introduce todas estas restricciones encaminadas ya no a velar únicamente por el ser individual, sino que a la vez, por los grupos humanos, por la colectividad en general.

d).—CONCEPTO DEL DERECHO SOCIAL.

Expuestos brevemente los antecedentes y causas que originan el nacimiento de los derechos sociales, preciso es, que tratemos de dar un concepto de los mismos.

Ante todo debemos decir que sobre el concepto "derecho social" se han elaborado diversas definiciones, sin que exista a la fecha unanimidad de criterio a este respecto. No obstante ello, **entendemos por derechos sociales aquellas prerrogativas que el Estado reconoce a través de su Constitución, a determinadas instituciones que integran el orden social, restringiendo el ejercicio de los derechos individuales.**

e).—Objeto del derecho social.

El derecho social tiene en su aplicación un campo muy amplio de acción. Reglamenta el derecho de propiedad, limitándolo; se ocupa de los conflictos entre las clases capitalistas; procura la armonía de los factores de la producción: capital y trabajo; se preocupa por la distribución equitativa de las riquezas por medio de la intervención del Estado. Tal es el radio de acción en que el derecho social se concretiza y cobra vida.

Mientras el Derecho, encajado en los viejos moldes jurídicos, adoptaba una posición estática, de acuerdo con el liberalismo económico, preocupándole únicamente el derecho individual, el nuevo Derecho, es dinámico por excelencia; regula a través del Estado la vida económica, reconoce y protege a las clases sociales.

f).—Derecho público o Derecho privado.

Al tratar de fijar el lugar que ocupa el derecho social en la Ciencia jurídica, surge esta interrogante ¿el derecho social es de orden público o privado? Existen discrepancias de criterio en este sentido, pues mientras unos opinan que el derecho social es de orden público, otros afirman lo contrario, que es de derecho privado. Otra corriente de opinión es la que asegura que este derecho tiene carac-

terísticas intermedias, y por lo tanto, es un derecho semi-público; a esta postura se adhiere Radbruck, quien asevera que el derecho social reúne características de derecho público y privado. Para este autor, el derecho social es "un derecho económico", que surge debido a la naturaleza del Estado, siendo éste quien evita "la libre actividad privada" a través de normas jurídicas que impone a la sociedad. Deduce por tanto, que el derecho social es un derecho económicamente organizado. El Derecho Obrero sigue diciendo el citado autor, es o representa una reacción contra el Derecho Civil, que únicamente se ocupa de regular la conducta de los hombres bajo el principio de la libertad de contratación, y en cambio, no toma en cuenta la desigualdad existente entre patrón y trabajador. El Derecho Obrero no solamente reglamenta lo relativo a las personas, sino que abarca empresas, empresarios, obreros, empleados, asociaciones, etc.

Nuestra modesta opinión, es que el derecho social, por el simple hecho de ser reglamentado por la Constitución es un derecho de carácter público así como por regular cuestiones que atañen a la colectividad, las que no podrían ser resueltas por la legislación civil que únicamente se ocupa de asuntos de índole privada.

6.—PRINCIPALES CONSTITUCIONES QUE ESTABLECEN LOS DERECHOS SOCIALES.

Al ocuparnos de las Constituciones que por primera vez consiguen los derechos sociales, únicamente haremos referencia a las que revisten mayor importancia, es decir, aquellas que por introducir notables reformas en el campo social han dejado profunda huella influyendo en la creación de otras de su mismo tipo.

a).—CONSTITUCION ALEMANA DE WEIMAR DE 1919.

La Constitución alemana expedida con fecha 11 de agosto de 1919, expresa en su PREAMBULO: "El pueblo alemán, unido en sus razas y animado de la voluntad de renovar y de consolidar su Reich en la libertad y la justicia, de servir a la paz interior y exterior, y de promover al progreso social, se ha dado la Constitución siguiente:..."

Artículo 7.—"El Reich tiene el derecho de legislar sobre:

Fracción V.—El régimen de indigentes y protección a los ambulantes.

Fracción VI.—El régimen de la prensa, de las asociaciones y de reuniones.

Fracción VII.—La política de la población, la protección de la maternidad, a los lactantes, a los niños y a los adolescentes.

Fracción IX.—El derecho obrero, seguro y protección de obreros y empleados, así como bolsas de trabajo.

Fracción XII.—El derecho de expropiación.

Fracción XIII.—La socialización de riquezas naturales y empresas económicas, así como la producción, la restauración, la repartición y

la fijación de precios de bienes económicos para la economía colectiva.

Artículo 10.—El Reich puede por vía legislativa, dictar los principios en materia:

1o.—De derechos y deberes de confesiones religiosas.

2o.—Régimen escolar, comprendida la enseñanza superior y de bibliotecas científicas.

Muy importante desde el punto de vista de las innovaciones que presenta en el aspecto social es el Capítulo de la Constitución alemana de Weimar que bajo el título de "Derechos y deberes fundamentales de los Alemanes" contiene en sus cinco secciones de que está formado las siguientes cuestiones:

I.—Derecho de la persona individual.

II.—La vida social.

III.—Religión y Agrupación Religiosa.

IV.—Educación y Escuela.

V.—Vida Económica.

En la sección I "Derecho de la persona individual", expone un Catálogo de derechos individuales que no difiere gran cosa de las Constituciones liberales, pero a las que aventaja en algunos aspectos.

Su Sección II "La vida social", contiene los siguientes importantísimos preceptos:

Artículo 119.—"El matrimonio está, como fundamento de la familia, de la conservación y del aumento de la Nación, bajo la protección especial de la Constitución. Reposa en la igualdad jurídica de ambos sexos.

El Estado y los Municipios deben velar por la pureza, por la sanidad y mejoramiento social de la familia. Las familias numerosas tienen derecho a una ayuda que compense sus cargas.

La maternidad tiene derecho a la protección y a la asistencia del Estado".

Artículo 120.—"La educación de los hijos, para su desarrollo físico, intelectual y social, es el primer deber y derecho natural de los padres; la colectividad vela la manera en que ellos la adquieran".

Artículo 121.—"La legislación, debe asegurar a los hijos naturales según su desarrollo físico, intelectual y social, iguales condiciones que a los hijos legítimos".

Artículo 122.—"La juventud debe ser protegida contra la explotación y el abandono moral, intelectual o físico. El Estado y el Municipio organizarán las Instituciones al efecto necesarias. Las medidas de protección por vía coactiva no pueden ser ordenadas sino sobre la base de las leyes".

Reconoce asimismo el derecho de reunión, diciendo al respecto:

Artículo 123.—"Todos los alemanes tienen derecho, sin declaración ni autorización particular, de reunirse pacíficamente y sin armas.

Una ley del Reich podrá someter las reuniones al aire libre a la

formalidad de una declaración y autorizar la prohibición en caso de peligro inmediato para la seguridad pública".

En otros capítulos reglamenta el derecho de petición; consigna medidas proteccionistas para los burocratas y se ocupa de los derechos de los funcionarios.

La sección III que se denomina "Religión y Agrupación Religiosa" proclama a través de sus artículos la libertad de creencias y la práctica de la Religión. Reglamenta las relaciones entre Estado e Iglesia; se ocupa también de las asociaciones religiosas.

Por la sección IV "Educación y Escuela", se consagran preceptos que reglamentan el Arte, la Ciencia, y la Enseñanza como puede verse en los siguientes preceptos:

Artículo 142.—"El arte, la ciencia, y su enseñanza son libres. El Estado acuerda su protección y fomento".

Artículo 145.—"La obligación de asistencia escolar es general, se cumple en principio, frecuentando la escuela primaria, en la que los cursos de estudio duran ocho años por lo menos, y las de perfeccionamiento a ellas anejas hasta los dieciocho años cumplidos. La enseñanza y el material escolar en las primarias y en las de perfeccionamiento son gratuitas".

Artículo 146.—"La Enseñanza pública se organizará según un plan de conjunto. La enseñanza secundaria y la superior tienen como base la escuela primaria común a todos. Deben ser organizadas teniendo en cuenta la diversidad de vocaciones; los niños se admiten en las diferentes escuelas según sus disposiciones y aptitudes, y no por ser la situación económica y social o la confesión religiosa de los padres".

A fin de hacer viable el ingreso de los niños poco adinerados a los establecimientos de enseñanza secundaria y superior, el Reich, los Estados y los Municipios deben proveer fondos para auxiliar especialmente a los padres de los niños declarados aptos para seguir la enseñanza secundaria y superior, prosiguiendo en el socorro hasta que finalicen sus estudios".

Sección V.

La vida económica.

Artículo 151.—"La vida económica debe ser organizada conforme a los principios de la justicia y tendiendo a asegurar a todos una existencia digna del hombre.

En estos límites, la libertad económica del individuo debe ser respetada.

No hay motivo para recurrir a la coacción legal sino para hacer efectivos los derechos amenazados o para satisfacer a las exigencias imperiosas del bien público.

La libertad de comercio e industria está garantizada conforme a las leyes del Reich".

La propiedad se encuentra garantizada por medio del siguiente mandamiento:

Artículo 153.—"La propiedad está garantizada por la Constitución. Su contenido y sus límites están fijados por las leyes".

"Las expropiaciones no pueden tener lugar más que por causa de utilidad pública y en virtud de disposiciones legislativas. Tienen lugar, salvo disposiciones en contrario de una ley del Reich, contra justa indemnización".

La propiedad obliga. El uso debe estar igualmente en el interés general".

Artículo 155.—"La distribución y utilización del suelo son controlados por el Estado a fin de impedir el abuso y asegurar a todo alemán un alojamiento sano y a todas las familias numerosas un subsidio que les permita una habitación y una explotación suficiente a sus necesidades. La legislación sobre el subsidio familiar tendrá especialmente en cuenta los intereses de los ex combatientes".

El terrateniente tiene con la comunidad el deber de cultivar y explotar el suelo. La plus-valía de los fundos, cuando no sea debida al trabajo o dinero invertido en ellos aprovechará a la colectividad".

Toda la riqueza del suelo y todas las fuerzas naturales económicas utilizables quedan bajo el control del Estado".

Sobre la expropiación de bienes inmuebles expresa lo siguiente:

Artículo 156.—El Reich puede por una ley, bajo reserva de indemnización, y con aplicación por analogía de las disposiciones sobre expropiación transferir a la colectividad la propiedad de las empresas privadas susceptibles de ser socializadas. Puede participar por sí mismo y hacer participar a los Estados y a los Municipios en la Administración de Empresas y Sociedades económicas o asegurarse de otro modo una influencia preponderante en aquélla.

Además puede el Reich, en caso de necesidad urgente, ordenar por una ley la reunión de una explotación colectiva, a base de autonomía, de empresas y sociedades económicas, para asegurar la colaboración de todos los factores de la producción: hacer participar en la administración a patronos y obreros, y regular según los principios colectivos, la protección, la creación, la distribución, el empleo, los precios y aún la importación y exportación de la riqueza".

Referente a la protección del trabajo esta Constitución se ocupa de los accidentes de trabajo, de los seguros de la vejez, etc., etc.

Artículo 157.—"El trabajo está bajo la protección especial del Reich, El Reich establece un derecho uniforme".

Artículo 158.—"El trabajo intelectual, los derechos de los autores, inventores y artistas gozan de la protección y solicitud del Reich.

Por acuerdos internacionales deben también ser asegurados en el Extranjero el respeto y la protección a las creaciones de la ciencia, de la técnica y del arte alemanes".

Artículo 159.—"La libertad de asociación para la defensa y el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de la vida económica están garantizados en todas y cada una de las profesiones. Todos los convenios y disposiciones tendientes a limitar o impedir esta li-

bertad son ilícitas".

Artículo 160.—"Los empleados y obreros tienen derecho a disponer del tiempo necesario para cumplir sus deberes ciudadanos, y, en la medida que no resulte para la explotación un grave perjuicio lo tendrán por ejercer las funciones públicas honoríficas que les sean conferidas. La ley determinará en qué grado conservarán el derecho de una remuneración".

Artículo 161.—"El Reich organiza con el adecuado concurso de los asegurados, un sistema de seguro para la conservación de la salud y capacidad del trabajo, la protección de la maternidad y la previsión contra las consecuencias económicas de la vejez, de la invalidez y de los accidentes".

Artículo 162.—"El Reich intervendrá a favor de una reglamentación internacional del trabajo, que tienda a procurar a la clase trabajadora del mundo entero un minimum general de derechos sociales".

Artículo 163.—"Todo alemán tiene sin perjuicio de su libertad personal el deber moral de emplear sus facultades intelectuales y físicas conforme al interés de la colectividad.

La posibilidad de ganar su vida por un trabajo productivo debe ser procurada a todo alemán. Cuando no pueda ser facilitada una ocupación conveniente se asegurarán los medios de existencia necesarios. Las leyes particulares del Reich regularán al detalle estas disposiciones".

Establece finalmente, leyes protectoras a la clase media, llevando como mira aliviarla de cargas excesivas, según se mira en el siguiente precepto:

Artículo 164.—"La legislación y la administración favorecen a la clase media independiente en la agricultura, la industria y el comercio, protegiéndola para que no sea abrumada de cargas ni absorbida".

En resumen, la Constitución alemana de Weimar tiene importancia por el hecho de que se le considera como la Constitución tipo en materia de reformas sociales, de las que como se ha visto establece algunas bastante revolucionarias; y porque en ella se han inspirado otras constituciones al referirse sobre el mismo aspecto.

b).—Constitución Rusa de 1918.

triumfo de la Revolución Rusa en el año de 1917, se hace cargo del poder un Gobierno provisional, el que lanza la convocatoria para la reunión de una Asamblea Constituyente, cuyo primer paso tendiente a la democratización del país sería el establecimiento del sufragio universal, igual, directo, secreto y proporcional.

Por la ley votada en el año de 1917, se concede el derecho de voto tanto al hombre como a la mujer, lo mismo que a todos los militares. Se establece igualmente una ley electoral.

Entre las reformas se encuentra la que declara la independencia de Polonia. Pero estos adelantos que el pueblo ruso había conse-

guido en materia democrática vienen abajo cuando el mes de noviembre de 1917 los bolcheviques se apoderan del poder, lo que origina un alto en el avance de la democracia en los países europeos, ya que la doctrina marxista en la que se inspiraban los bolcheviques está basada en una idea de revolución socialista de carácter mundial. El bolchevismo, ya en el poder expide lo que se conoce con el nombre de "Declaración de derechos del pueblo trabajador". En esta Declaración, por su contenido tan radicalmente revolucionario no solamente se ven restringidos los derechos individuales, sino que son víctimas de duros ataques, pues se dice que tales derechos sólo sirven para la explotación del proletariado y que por ello deben abolirse. Se proclama la lucha contra el Capitalismo; la abolición total de la propiedad privada bajo cualquier aspecto en que se le contemple: agraria, inmueble, industrial, bancaria, etc. Se otorgan algunos derechos como los de reunión, petición, y otros de menor importancia, pero todos ellos coinciden en hacerlos del goce exclusivo de los proletarios. Se estatuye la libertad de conciencia y libertad de tránsito por todo el territorio ruso. Se prescribe la lucha encarnizada contra la Religión de acuerdo con el pensamiento de Lenin: "La religión es el opio de los pueblos". La Constitución fué votada hasta el año de 1933. Poco después, en el año de 1936 se pone en vigor la actual Constitución rusa. Consta ésta, de trece capítulos y 146 artículos. Son interesantes sus capítulos I y X.

CAPITULO I. ORGANIZACION SOCIAL.

ARTICULO 4o.—"La base económica de la U.R.S.S. la constituyen el sistema socialista de la economía y la propiedad socialista sobre los instrumentos y medios de producción, firmemente establecidos como resultado de la liquidación del sistema capitalista de economía, de la abolición de la propiedad privada sobre los instrumentos y medios de producción y de la supresión de la explotación del hombre por el hombre".

ARTICULO 5.—"La propiedad socialista, en la U.R.S.S., reviste, ya la forma de propiedad del Estado (patrimonio del pueblo en su conjunto), ya la forma de propiedad cooperativa-koljosiána (propiedad de cada Koljós o de las asociaciones cooperativas).

ARTICULO 9.—"Paralelamente al sistema socialista de economía, que es la forma dominante en la U.R.S.S., la ley admite las pequeñas economías privadas de los campesinos y artesanos individuales, basadas en el trabajo personal y excluyendo la explotación del trabajo ajeno".

ARTICULO 12.—"El trabajo en la U.R.S.S., es, para todo ciudadano apto para el mismo, un deber y una honra, de acuerdo con el principio: "EL QUE NO TRABAJA, NO COME".

"En la U.R.S.S. se realiza el principio del socialismo: "DE CADA UNO, SEGUN SUS CAPACIDADES; A CADA UNO SEGUN SU TRABAJO".

CAPITULO X.

DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS.

ARTICULO 118.—"Los ciudadanos de la U.R.S.S. tienen derecho al trabajo, es decir, a obtener un trabajo garantizado y remunerado según su cantidad y calidad.

El derecho al trabajo está asegurado por la organización socialista de la economía nacional, por el aumento constante de las fuerzas productivas de la sociedad soviética, por la eliminación de la posibilidad de las crisis económicas y por la supresión del paro forzoso".

ARTICULO 119.—"Los ciudadanos de la U.R.S.S., tienen derecho al descanso.

El derecho al descanso está asegurado por la reducción de la jornada de trabajo a siete horas para la inmensa mayoría de los obreros, por el establecimiento de vacaciones anuales para los obreros y empleados con disfrute de salario y por la existencia de una red de sanatorios, casas de reposo y clubes, puestos a la disposición de los trabajadores".

ARTICULO 120.—"Los ciudadanos de la U.R.S.S. tienen derecho a la asistencia económica en la vejez, así como en caso de enfermedad y pérdida de la capacidad de trabajo.

Este derecho está asegurado por el amplio desarrollo de los seguros sociales de los obreros y empleados a cargo del Estado; por la existencia médica gratuita a los trabajadores, y por la existencia de una extensa red de balnearios y casas de salud puestos a la disposición de los trabajadores para su disfrute".

ARTICULO 121.—"Los ciudadanos de la U.R.S.S. tienen derecho a la instrucción".

Este derecho está asegurado por la instrucción primaria general y obligatoria, por la enseñanza gratuita, incluyendo la superior; por un sistema de becas del Estado para la inmensa mayoría de los estudiantes de las escuelas superiores; por la enseñanza en las escuelas en la lengua materna y por la organización en las fábricas, sovjoes, estaciones de máquinas y tractores y koljoses, de la enseñanza gratuita profesional, técnica y agronómica para los trabajadores.

ARTICULO 122.—"En la U.R.S.S. se conceden a la mujer iguales derechos que al hombre en todos los dominios de la vida económica del Estado, cultural, social y política.

La posibilidad de ejercer estos derechos está asegurada por la concesión a la mujer de derechos iguales a los del hombre en cuanto al trabajo, al salario, al reposo, a los seguros sociales y a la instrucción; por la protección de los intereses de la madre y el niño y

por el Estado, por la concesión a la mujer de vacaciones durante la gestación, con disfrute de salario, y por una vasta red de casas de maternidad, casas cuna y jardines de niños”.

ARTICULO 123.—“La igualdad de derechos de los ciudadanos de la U.R.S.S., sin distinción de nacionalidad, ni de raza, en todos los dominios de la vida económica, del Estado, cultural, social y política, es una ley inmutable.

Toda restricción directa o indirecta de los derechos o, inversamente, el establecimiento de privilegios, directos o indirectos, para los ciudadanos por razón de raza o de nacionalidad a que pertenecan, lo mismo que toda predicación de exclusivismo racial o nacional, o de odio y desdén racial o nacional, son castigados por la ley”.

ARTICULO 124.—“A fin de asegurar a los ciudadanos la libertad de conciencia, la Iglesia en la U.R.S.S., está separada del Estado y la escuela de la Iglesia. La libertad de practicar los cultos religiosos y la libertad de propaganda antirreligiosa se reconocen a todos los ciudadanos”.

ARTICULO 125.—Conforme a los intereses de los trabajadores y a fin de consolidar el régimen socialista, se garantiza por la ley a los ciudadanos de la U.R.S.S.: a) la libertad de palabra; b) la libertad de prensa; c) la libertad de reunión y mítines; d) la libertad de desfiles y manifestaciones en la calle...

Siguen otros tantos artículos por el mismo tenor, en los que se mira junto con los que hemos transcrito una amplitud de garantías a los trabajadores. Pero, es bien sabido que todos estos preceptos nunca han tenido, ni tienen existencia real sino puramente teórica, en la Rusa Soviética por lo que, su valor se reduce al papel en que están redactadas.

Constitución Romana de 1923.

Sobre la propiedad esta Constitución dispone lo siguiente:

ARTICULO 17.—“Será garantizado todo género de propiedad, así como los créditos contra el Estado.

Podrá la Autoridad pública, en virtud de una ley, utilizar el subsuelo de toda propiedad inmobiliaria para obras de interés general, mediante indemnización por los daños causados en la superficie, en los edificios y en las obras existentes en dicha propiedad. Si no hay acuerdo, las indemnizaciones serán fijadas por las autoridades judiciales.

Nadie puede ser expropiado, no siendo por causa de utilidad pública y mediante justa y previa indemnización determinada por las autoridades judiciales”.

ARTICULO 21.—“Todos los factores de la producción gozan de igual protección.

El Estado puede intervenir por vía legislativa en las relaciones de estos factores para prevenir los conflictos económicos o sociales”.

Respecto de la reglamentación del trabajo esta Constitución dice que mediante una ley reglamentará los seguros sociales de los

obreros, en caso de enfermedad, accidentes, etc.

Sobre la educación dice en su artículo 24 lo siguiente:

"Es libre la enseñanza en las condiciones establecidas por las leyes especiales, en tanto que no sean contrarias a las buenas costumbres y al orden público.

La enseñanza primaria es obligatoria. En las escuelas del Estado esta enseñanza se dará gratuitamente.

El Estado, las provincias y Municipios estarán obligados a proteger a los alumnos desprovistos de medios de fortuna, en todos los grados de la enseñanza, en la medida y con los requisitos exigidos por la ley".

Tienen igualmente importancia, por las reformas socializantes que presentan las Constituciones de Dantzing, de Polonia en su Capítulo V "Derechos y Deberes Generales de los Ciudadanos, siendo muy importante su artículo 102 por las medidas protectoras que establece a favor de la clase trabajadora; la Constitución portuguesa de 1933, y otras que sería prolijo enumerar en todas ellas se encuentran notables innovaciones en el aspecto social.

Sobresale entre todas esas Constituciones, la mexicana de 1917, no sólo por sus reformas tan avanzadas, sino por haber sido la primera en hacerlo, cosa que le ha valido se le conceptúe en el mundo, como una de las Constituciones más adelantadas en este aspecto.

CAPITULO II.

LAS GARANTIAS SOCIALES EN LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.

- 1.—EL CAPITULO I DE LA CONSTITUCION VIGENTE.
- 2.—LOS ARTICULOS 27, 123 y 3o. CONSTITUCIONALES (GARANTIAS SOCIALES).
- 3.—EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.
 - I.—ANTECEDENTES.
 - a).—Epoca precortesiana; b).—Epoca Colonial; c).—La Constitución de Cádiz de 1812; d).—Las Leyes de Reforma; e).—La Ley de 1894; f).—La Revolución de 1910; g).—La Ley de enero de 1915.
 - II.—CONTENIDO.
- 4.—EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.
 - I.—ANTECEDENTES.
 - a).—Estatuto Provisional del Imperio Mexicano; b).—Código de 1870; c).—El Código de 1884; d).—Ley de Villada; e).—Ley de Bernardo Reyes; f).—Ley de Cándido Aguilar de 1914; g).—Decreto de Agustín Millán; h).—Ley de Yucatán.
 - II.—CONTENIDO.
- 5.—EL ARTICULO 3o. CONSTITUCIONAL.
- 6.—COMPATIBILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES CON LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
- 7.—ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS GARANTIAS SOCIALES EN LA CONSTITUCION DE 1917.

La Constitución Mexicana del año de 1917, tiene su origen en el movimiento revolucionario que encabezado por el gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, se inicia el 20 de marzo de 1913. Por el Plan de Guadalupe de esta fecha, se desconoce al gobierno de Victoriano Huerta, que había usurpado el poder a la caída de Madero.

El movimiento rebelde logra el triunfo en el año de 1914, pero sin conseguir la total pacificación del País, debido a que en el seno del bando triunfador existen hondas escisiones. Dividida la facción triunfante en carrancistas, villistas y zapatistas, continúa la lucha hasta el año de 1916, en que el primer grupo logra imponerse a los dos restantes.

A fines del año de 1916, Venustiano Carranza, Primer Jefe de la Revolución convoca a un nuevo Constituyente, el que se reúne en la Ciudad de Querétaro y expide con fecha cinco de febrero de 1917, la actual Constitución Mexicana.

En el proyecto de la nueva Constitución existe la idea de respetar las ideas directrices de la Constitución de 1857, pero introduciendo a la vez, en la nueva Constitución notables innovaciones en el campo social.

"Las diferencias que contiene la actual Ley Suprema respecto de la de 57 en materia política son insignificantes y apenas perceptibles, pues dejó subsistentes los mismos principios fundamentales. . . . Pero si tal cosa puede decirse en materia política, así como en lo referente a garantías individuales, circunstancias que han conservado a la Constitución de 1917 un carácter semi-individualista; por lo que toca a reformas de índole social esta Ley Fundamental ha dado un gran paso marcadamente revolucionario, procurando un beneficio indudable en bien de las masas, particularmente de los proletarios, a los que con nobleza ha pretendido emancipar por medio de la legislación agraria y obrera incorporada a sus preceptos". (1)

1.—EL CAPITULO I DE LA CONSTITUCION VIGENTE.

La Constitución de 1917 intitula su parte dogmática con la denominación "De las Garantías Individuales", en cambio, la Constitución de 1857, encabeza su Capítulo I bajo la denominación "De

(1).—Miguel Lanz Duret.—"Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones sobre la Realidad Política de nuestro Régimen", página 86.

los Derechos del Hombre como base y objeto de las Instituciones sociales", de acuerdo con sus tendencias jusnaturalistas. Es ésta la primera diferencia que se encuentra al comparar los Capítulos iniciales de ambas Constituciones mexicanas. Sobre la denominación "garantías" usada por la Constitución vigente en su Capítulo I, se han creado opiniones encontradas: unos, alegando la impropiedad de la denominación citada, otros, juzgándola apropiada. En nuestra opinión, la denominación "garantías" que emplea la actual Constitución de 1917 en su Capítulo I, es impropia, si atendemos al significado gramatical de la misma.

En forma idéntica a la Constitución anterior, el Capítulo I de la actual Ley Fundamental mexicana, consta de 29 artículos, en los cuales se garantizan los derechos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, introduciendo en este último derecho consignado en el artículo 27, radicales reformas, lo mismo que en los artículos 30. y 28 constitucionales. Salvo estos cambios, el contenido del Capítulo inicial de las Constituciones de 1857 y 1917, puede decirse, es igual.

En el artículo 10. de la Constitución de 1917, se denota ya, la ausencia de literatura romántica e impregnada de ideas jusnaturalistas que animaban al mismo precepto en la Constitución de 57. El artículo 10. de la actual Constitución Mexicana está redactado en forma sobria y sencilla, en él se expresan las garantías que la Constitución otorga a los individuos, es decir, viene a ser un precepto enunciativo de las restantes garantías consignadas en el propio Capítulo.

El artículo 29 se halla íntimamente relacionado con el primero, ya que versa sobre la suspensión de las garantías que la Constitución otorga, en casos de guerra, invasión, perturbación grave, epidemias, etc., etc.

Del artículo 2 al 28, las garantías se encuentran distribuidas de la siguiente manera:

El derecho de IGUALDAD, se encuentra reconocido en los siguientes artículos: 2, 12 y 13, en los que se tratan respectivamente: la prohibición de la esclavitud en la República Mexicana; prohíbe el otorgamiento de títulos nobiliarios, prerrogativas u honores hereditarios; no se permite el enjuiciamiento de ninguna persona por leyes privativas y Tribunales especiales, prohíbe los fueros subsistiendo únicamente el fuero militar.

El derecho de LIBERTAD, se halla protegido en los siguientes preceptos constitucionales: 40., 50., 60., 70., 80., 90., 100. y 110.

El artículo 40, consigna la libertad de trabajo, es decir, expresa que todo individuo es muy libre de abrazar la profesión que más le acomode siendo lícita, y sólo esta libertad podrá vedarse cuando ataque los derechos de la sociedad. El Estado determinará también qué profesiones requieren título y las condiciones que han de llenarse, así como las Autoridades que deban expedirlo.

En el artículo 50, se dice que a nadie puede obligarse a pres-

tar trabajo sin su consentimiento, salvo aquellos casos en que sea impuesto por pena y cuando se trate de prestar los servicios públicos siguientes: el de armas, jurados, cargos concejiles, funciones electorales. Igualmente el Estado no admite actos que tengan por consecuencia la pérdida de la libertad por causa de trabajo, de educación o voto religioso, de acuerdo con lo último, el Estado no permite el establecimiento de órdenes monásticas. No se admiten convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o la renuncia de determinada profesión; diciendo finalmente que el contrato de trabajo sólo obliga a prestar el trabajo convenido, y que la falta de cumplimiento del trabajador obliga a éste a la responsabilidad civil.

El artículo 6o., proclama la libertad de manifestar ideas, garantizándolas y que no serán objeto de ninguna inquisición judicial, sino en el caso de que ataquen la moral, los derechos de tercero o provoquen algún delito.

El artículo 7o., viene a complementar al anterior cuando establece que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Prohíbe la censura; exigir fianza a los autores o impresores, o coartar la libertad de imprenta, la que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Prohíbe el secuestro de imprenta como instrumento de delito, y el encarcelamiento de papeleros, expendedores u operarios donde haya salido el escrito denunciado.

En el 8o., se establece el derecho de petición, los empleados y funcionarios respetarán este derecho siempre que llene los siguientes requisitos: que se formule por escrito, sea pacífico y respetuoso. Restringe este derecho en materia política, al decir que sólo harán uso de él los ciudadanos.

Por el artículo 9o., se garantiza el derecho de reunión, en que se expresa no se coartará el derecho de asociación o reunión siempre que sea hecha en forma pacífica y con un objeto lícito, declarando que sólo los ciudadanos podrán hacerlo en materia política y que las reuniones armadas no tienen derecho a deliberar. Se considerarán ilegales las reuniones cuando se profieran injurias o se haga uso de la violencia.

En el artículo 10o., se haya la libertad de portar armas, como vía de protección de la seguridad personal. Expresa que los ciudadanos pueden poseer armas menos las prohibidas estrictamente por la ley y las reservadas al Ejército o Armada Nacional.

En el artículo 11o. se garantiza la libertad corporal, estableciendo el derecho de entrar y salir del territorio de la República, viajar por el territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, etc.

La seguridad se haya establecida en los siguientes artículos: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 26.

El artículo 14, desde el punto de vista del amparo es el más

importante. En él se preceptúa que nadie puede ser juzgado por una ley retroactiva. Que nadie puede ser privado de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Prohíbe que en los juicios del orden criminal se impongan penas que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, en consecuencia, se prohíbe la imposición de pena por simple analogía o mayoría de razón. En los juicios civiles la sentencia debe dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica.

Por el artículo 15 se garantiza la seguridad personal, al prohibir que se celebren tratados para la extradición de reos políticos, así como para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de tratados en donde se alteren las garantías y derechos que otorga la constitución al hombre y al ciudadano.

El artículo 16, al igual que el 14 protege casi todas las libertades públicas. Expresa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Se garantiza de este modo, la seguridad personal del individuo; prohíbe las simples molestias a la persona cuando dichas molestias no se inlieren en virtud de una orden de autoridad competente, y aún así, la orden debe darse por escrito y estar fundada en una ley.

En su segunda parte el expresado artículo, establece las reglas que deben seguirse para la aprehensión o detención de las personas, que en resumen son las siguientes: a).—Mandato de una autoridad judicial; b).—Debe preceder acusación, querrela o denuncia; c).—El hecho denunciado debe ser un delito; d).—La acusación o denuncia debe estar apoyada por el dicho de una persona digna de fe o por datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado.

En caso de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente.

Establece, asimismo, los casos en que la autoridad administrativa puede proceder a la aprehensión de los delincuentes y las reglas a que debe sujetarse en dichas aprehensiones.

Establece, también, las reglas que deben seguirse para ejecutar las órdenes de cateo. Estas órdenes sólo las Autoridades judiciales pueden expedirlas, serán escritas y en ellas se expresará el lugar que debe catearse, las personas que deben aprehenderse o los objetos que se busquen, debe levantarse acta circunstanciada de la diligencia, ante testigos.

Las autoridades administrativas pueden practicar visitas domi-

ciliares para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; así como las disposiciones fiscales, pero dichas visitas deben sujetarse a las prescripciones previstas para los cateos.

El artículo 17 garantiza también la seguridad personal, disponiendo que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil; que nadie puede hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar su derecho y que los tribunales están expeditos para administrar justicia en los planos y términos que fije la ley, por último, que la justicia será gratuita.

En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, se establecen las bases que deben regir el procedimiento en materia penal.

El artículo 24 garantiza la libertad de conciencia, diciendo que todo hombre es libre de profesar la religión que más le agrade y practicar las ceremonias del culto respectivo en los templos o en su domicilio, siempre que no constituyan tales actos un delito penado por la ley.

El artículo 26 dice que en tiempos de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño ni exigir prestación alguna. En tiempos de guerra los militares pueden exigir bagajes, alimentos y otras prestaciones, que la ley marcial establezca. Estatuye la seguridad de las personas en tiempos de paz.

El artículo 28 prescribe la igualdad personal al prohibir que en México existan monopolios ni estancos de ninguna clase, lo mismo que exención de impuestos y prohibiciones a título de protección a la industria, haciendo la excepción en lo referente a acuñación de moneda, correos, telégrafos, radiotelegrafía y emisión de billetes. Agrega que no constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses, ni las sociedades cooperativas de productores siempre que se sujeten a la vigilancia o amparo del Gobierno Federal. Autoriza a los inventores o descubridores, el privilegio de usar por un tiempo el uso exclusivo de sus inventos o descubrimientos.

2.—LOS ARTICULOS 27, 123 y 3o. CONSTITUCIONALES (GARANTIAS SOCIALES).

Las principales reformas que la Constitución Mexicana de 1917 introduce en su texto, son las consignadas en sus artículos 27, 123 y últimamente en el 3o. En estos preceptos de gran alcance revolucionario, especialmente el primero de los citados, en el que, el derecho de propiedad sufre una gran transformación al abandonar el viejo concepto del Derecho Romano, prohiado por la anterior Constitución y adopta una postura diametralmente distinta al considerar a la propiedad como una función social, estableciendo a la vez, medidas tendientes a resolver el problema agrario, entre otras, la dotación de tierras a los pueblos y rancherías; se habla del fracciona-

miento de los grandes latifundios y se crea la pequeña propiedad. "Esta Declaración establece limitaciones muy importantes de la propiedad; en sus tendencias sociales sobrepasa a las declaraciones europeas" (2)

En el artículo 123 se crea por primera vez en México una legislación del trabajo, guiado el legislador de un alto sentido humanitario hacia los problemas del trabajador. Son por tanto, las reformas arriba expresadas, las más importantes que en materia social aparecen consignadas en la Constitución de 1917.

Sin embargo, el artículo 3o. constitucional, con las reformas que sufre en el año de 1934 y 1946, pierde su carácter de garantía individual, para convertirse propiamente en una garantía social.

3.—EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

L.—Antecedentes.

α).—Epoca precortesiana.

La propiedad en los pueblos aborígenes pertenecía en realidad, única y exclusivamente al Rey, quien la distribuía a su antojo entre sus vasallos. Las tierras de conquista eran gravadas con impuestos excesivos por el rey, que aumentados con los que tenían que pagar los moradores de estas tierras a los señores locales contribuía a mantener en un estado de miseria constante a estas gentes.

La familia del rey, los nobles, la clase sacerdotal y los guerreros, poseían tierras que podían enajenar, en cambio, las demás tierras eran poseídas en común por los habitantes.

Las clases privilegiadas no trabajaban directamente sus tierras, sino que las daban en arrendamiento y en esa forma participaban de sus frutos. "De esta manera y en este caso, la palabra "tierra" tenía aquí la misma acepción que en las Leyes de Partida, es decir, una renta fincada en un pueblo o distrito, y tales concesiones hechas por los reyes mexicanos, eran verdaderas encomiendas" (3)

En los centros de población la tierra era cultivada intensamente, no así en los lugares solitarios, originando que grandes extensiones se quedaran sin cultivar. Cuando los españoles llegaron a América, creyeron descubrir en los pueblos aborígenes un derecho de propiedad, "en realidad ellos introdujeron esa Institución y los indios consolidaron así una situación precaria e indefinida". (4)

Puede concluirse diciendo que la propiedad en esta época precortesiana tenía un carácter comunal en estos pueblos, la propiedad

(2).—Mirkine Guetzévitch.—"Modernas Tendencias del Derecho Constitucional", página 103.

(3).—Toriblo Esquivel Obregón.—"Historia del Derecho en México", Tomo I, página 373.

(4).—Toriblo Esquivel Obregón.—"Historia del Derecho en México", Tomo I, página 373.

era disfrutada como patrimonio familiar, tribal o de barrio.

b).—Epoca Colonial.

A raíz del descubrimiento de América, se entabló entre España y Portugal una controversia sobre las tierras conquistadas. Para zanjar sus diferencias ambos países se sometieron al arbitraje del Papa Alejandro VI, quien con fecha 4 de mayo de 1493 expidió la Bula Noverint Universi, en virtud de la cual se disponía que las tierras descubiertas al oeste de una línea imaginaria trazada a 100 leguas de las Azores y del Cabo Verde pertenecían a España, salvo el caso de que algún otro país civilizado hubiere descubierto ya algunas tierras hasta el día de Navidad de 1492. En acatamiento a lo ordenado por la Bula, los reyes españoles declararon que las tierras descubiertas y conquistadas en América pertenecían al Real Patrimonio y por lo mismo, pasaban a ser dominio de la Corona.

"El Real Patrimonio estaba constituido por el conjunto de bienes destinados a subvenir a las necesidades personales del Rey, y a emprender nuevas guerras y conquistas.

Ese conjunto de bienes, estaba sujeto a disposiciones diferentes de las que regían a los bienes nacionales y venían a constituir, según la opinión de intérpretes, una forma de propiedad especial en manos del soberano español, con caracteres semejantes a los de la institución del mayorazgo.

Sería sumamente difícil precisar el régimen jurídico aplicable a cada uno de los bienes de diversa naturaleza, que integraban el Real Patrimonio; pero sí es posible afirmar que, respecto de las tierras conquistadas, no quedaron sometidas a un régimen de derecho civil". (5)

Justificada que hubo sido la propiedad de las tierras descubiertas en América, fueron sometidas por la Corona española a un régimen de encomiendas y repartimientos generales. Distribuyóse así la propiedad entre los pobladores indígenas, los descubridores y conquistadores. La propiedad era legitimada mediante un título otorgado por la Corona, que recibía diferentes denominaciones: mercedes, composiciones, confirmaciones, dotaciones, etc.

Los indios no solamente fueron despojados de sus tierras como se ha afirmado, sino que, antes bien, las tierras que poseían antes de la conquista viéronse aumentadas en determinados casos en que las propiedades que tenían no alcanzaban a cubrir sus necesidades.

El derecho de propiedad en la época colonial se puede resumir así: tierras de la Corona o baldíos; tierras de comunidades o parcialidades de indios; tierras, fincas y capitales del Clero secular y regular; Bienes de Cofradías; bienes de Corporaciones o Municipales; Mayorazgos; bienes de Beneficencia; fundo legal y ejidos; propiedad privada.

(5).—Derecho Administrativo. Gabino Fraga, página 319.

c).—Constitución de Cádiz de 1812.

La Constitución de Cádiz se ocupó de la propiedad y así promulgó con fecha 13 de marzo de 1812 una ley que establecía el repartimiento de tierras para los indios, excluyendo a los españoles. Por ese tiempo se dictaron también otras leyes de la misma índole.

d).—Las Leyes de Reforma.

La Iglesia, por ser una Institución que contaba con las mayores riquezas en la República Mexicana, fué la primera en sufrir los efectos de las primeras leyes reformistas dictadas a mediados del siglo pasado. Se expiden leyes mediante las cuales se establece la separación de la Iglesia del Estado y otras por las que se desamortizan los bienes de la Iglesia.

Son las leyes expedidas por el Presidente Comonfort, las que llevan por primera vez el sello inconfundible reformista, y cuyos principios míranse introducidos en la Constitución de 1857. Sin duda, la más importante ley desde el punto de vista que contempla al derecho de propiedad es la Ley de 25 de junio 1856 en la que se declaraban amortizados los "bienes de manos muertas". A estas leyes les siguen las muy importantes que Benito Juárez pone en vigor en el año de 1859.

Es indiscutible que en el siglo XIX priva en todo su apogeo el sistema individualista del derecho de propiedad. Para comprobar esto basta fijar la atención en lo expresado por el Código de 1884 y demás leyes posteriores relativas al repartimiento y régimen de terrenos baldíos.

e).—La Ley de 1894.

Esta ley suprime las limitaciones de las leyes anteriores referentes a la adquisición de terrenos baldíos por los particulares, aunado esto a lo expresado por la Ley de Colonización de 1893 da por resultado un acaparamiento de tierras en toda la república con grave perjuicio de la clase campesina. La ley de 1894 eximió de la obligación de cultivar y poblar baldíos por los particulares a diferencia del criterio seguido en este punto por los gobiernos coloniales, que establecían como una obligación de los particulares el cultivar y aprovechar la tierra en forma que resultara benéfica para la colectividad. También suprimió la revisión de los títulos de propiedad, lo que originó un régimen del más acendrado individualismo. Estas disposiciones rigen hasta el año de 1917, en que son radicalmente modificadas.

f).—La Revolución de 1910.

En nuestra Patria el problema agrario adquiere especial importancia por la gravedad que reviste, que ha significado una rémora muy grande para el progreso económico de ella, principalmente por el mal reparto de la tierra, pues existen enormes latifundios que son causa de la miseria de gran parte de la población rural del

país. Es por esto, por lo cual uno de los móviles de la sangrienta Revolución de 1910, reanudada como revolución Constitucionalista en el año de 1914, lleva como finalidad la solución del problema agrario en México y el alivio de la condición miserable del campesino.

g).—Ley de 6 de enero de 1915.

El Licenciado Luis Cabrera es a quien se señala como el precursor de la Reforma Agraria, por haber sido el autor de la ley de 6 de enero de 1915, que serviría de base a la estructuración de la cuestión agraria en México, pues como hace ver el Licenciado Mendieta y Núñez las reformas introducidas en el año de 1934 en el artículo constitucional no son otra cosa que un retorno a los puntos fundamentales a la ley de 1915.

El mismo Licenciado Mendieta y Núñez, refiriéndose a la Exposición de motivos de esta ley expresa lo siguiente: "La exposición de motivos de esta ley es interesante, porque sintetiza la historia del problema agrario en México, señalando, entre las causas, del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas, el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les fueron concedidos por el gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de las clases indígenas. Se indican los actos mediante los cuales se llevó a cabo ese despojo a raíz de haber sido individualizada la propiedad comunal con arreglo a las leyes de desamortización, y se tienen por tales las "concesiones, composiciones o ventas concertadas con los ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demasías y a las llamadas Compañías deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a lo pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia" (6)

Se hace referencia a la ley que estamos viendo, a que en el artículo 27 de la Constitución de 1857 se establecía la negación a las poblaciones indígenas de poseer capacidad par obtener bienes raíces y por tal motivo carecían de personalidad jurídica para hacer valer sus derechos. De ahí la conveniencia que fija esta ley de restituir, por justicia o necesidad, tierras a los pueblos desposeídos o que carezcan de ellas, y facultándose en la misma a los jefes militares para que lleven a cabo la expropiación o reparto que juzguen conveniente ajustándose a lo dispuesto por la ley.

Las cuestiones principales expuestas por esta Ley son las siguientes:

Declara la nulidad de las composiciones, concesiones, y ventas de tierras realizadas por Autoridad Federal, que sean ilegales y a partir del 10. de diciembre de 1870.

Finalmente declara nulas las diligencias de apeo y deslinde practicadas por Compañías deslindadoras o Autoridades locales o Fe-

(6).—El Problema Agrario en México. Lucto Mendieta y Núñez, pág. 193.

derales, durante el período citado si con ellas se hizo una invasión ilegal de pertenencias comunales de pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades indígenas.

Para la resolución de los problemas agrarios se crean: una Comisión Nacional Agraria, una Comisión Local Agraria, por cada Estado o Territorio de la República y los Comités particulares ejecutivos "que en cada Estado se necesitan". Posteriormente esta Ley sufrió algunas reformas que no viene al caso mencionar aquí.

En resumen, la Revolución modificó sustancialmente el viejo concepto individualista del derecho de propiedad, para darle un aspecto netamente social.

II.—Contenido del artículo 27 constitucional.

El artículo 27 que nuestra Constitución de 1917 consigna en su Capítulo I, fué aprobado en la sesión celebrada por la Asamblea Constituyente del 25 de enero de 1917.

Este mandato constitucional desde su nacimiento hasta la época actual, ha sido objeto de varias reformas y adiciones que enseguida veremos: el 10 de enero de 1934 fué reformada su parte inicial. El párrafo II se modificó con fecha 15 de enero de 1945, lo mismo que las fracciones X, XIX, y XV, por decreto de 31 de diciembre de 1946, por lo que puede decirse, el texto original ha sufrido cambios desde su establecimiento, que sin embargo, no lo han desviado de la trayectoria que se fijaron los constituyentes al redactarlo.

El artículo 27 empieza por declarar a la Nación, como propietaria de las tierras y aguas que se hallen comprendidas dentro de los límites del territorio nacional. Estatuye la propiedad privada de tierras y aguas por el derecho que posee la Nación de transmitir el dominio de ella a los particulares. Impone a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. Regula el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza, declarando que estas modalidades pueden llegar hasta la expropiación, y que además de ésta puede llevarse al cabo por causa de utilidad pública y mediante pago de indemnización. En esta parte del artículo se observa nítidamente el cambio trascendental que sufre la Constitución de 17, el concepto romano de la propiedad, considerando actualmente a este derecho como una función social, es decir, se justifica tal derecho porque no se le reconoce ya sólo su goce en beneficio del propietario, sino de la colectividad también. "El artículo 27 constitucional delinea vigorosamente este carácter de la propiedad como función social, adelantándose a las Constituciones modernas europeas, algunas de las cuales lo toman como ejemplo o modelo. Sobre este principio y con apoyo además, en los antecedentes del problema agrario mexicano se levanta toda la construcción jurídica del mandamiento constitucional citado". (7)

(7).—El Problema Agrario.—Lucio Mendieta y Núñez, pág. 201.

El licenciado Mendieta y Núñez refiriéndose a esta parte del artículo 27 constitucional, dice que la teoría patrimonialista del Estado fué la que sirvió de fundamento a este precepto, en virtud de que los reyes españoles adquirieron toda la propiedad del territorio de Indias en la época colonial y que con tal carácter la conservaron hasta la independencia, en que México, como Nación libre sucedió a España en sus derechos, adquiriendo así la propiedad de tierras y aguas del territorio mexicano en calidad de propiedad patrimonial y que por lo mismo tiene derechos sobre el territorio. El citado autor, expresa no estar conforme con la teoría patrimonialista, pues él cree que la disposición a que hemos hecho mención es una simple declaración general del dominio del Estado sobre el territorio.

El artículo 27 reglamenta igualmente la propiedad del subsuelo y de este modo dice que corresponde a la Nación el dominio directo de minerales, vetas, yacimientos, etc.

Establece la propiedad de la Nación sobre aguas territoriales, lagunas, playas, esteros.

En su segunda parte, este artículo dicta las bases para adquirir el dominio de tierras mexicanas, expresando que solamente los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas podrán adquirir tal dominio. Prohíbe que las asociaciones religiosas y sociedades por acciones y otras adquieran la propiedad territorial de tierras y aguas. Pueden adquirir los extranjeros el dominio de tierras y aguas siempre y cuando convengan con la Secretaría de Relaciones Exteriores considerarse mexicanos y no acogerse a la protección de las leyes de su país de origen en caso de conflicto o revolución.

Sin duda, la cuestión más importante que aborda el artículo 27, es la relativa a la reglamentación del problema agrario, que en México, desde la época de la Colonia, se ha significado como algo muy serio y de difícil solución, debido a la mala distribución de la tierra, problema que ha dado lugar a no pocos conflictos y revoluciones; en esta parte del artículo se toman medidas tendientes a solucionarlo y con tal fin, se preconiza la división de los grandes latifundios, la dotación de aguas y tierras a las poblaciones que carezcan de ellas, señalando los procedimientos para lograr tal cosa. "El artículo 27 constitucional considera el problema agrario en todos sus aspectos y trata de resolverlo por medio de principios generales que habrían de servir de norma para la distribución del suelo agrario mexicano y el futuro equilibrio de la propiedad rústica" (8)

El problema agrario en México es muy complejo, si se atiende a que en nuestra Patria existen enormes porciones de tierra que no producen por falta de gente que las trabaje, es preciso entonces, que el gobierno dicte leyes de colonización que hagan factible la productividad de esos terrenos procurando la afluencia de contin-

(8).—Lucio Mendieta y Núñez.—El Problema Agrario en México, pág. 197.

gentes humanos. Por otra parte, hay lugares donde la población excede al terreno en que habitan.

Es así como la mala repartición de la tierra, la falta de educación rural, de los núcleos de población en diversos lugares de la República, la falta de dinero para hacer producir la tierra, la carencia de recursos naturales, aguas, pozos, y la existencia de tierras malas e insalubres, son en conjunto graves escollos que tendrán que salvarse de antemano para la solución del problema agrario en México. En consecuencia, puede afirmarse que el artículo 27 constitucional aún no ha resuelto el problema agrario mexicano.

Por lo expuesto, el artículo 27 de nuestra actual Ley Fundamental otorga al derecho de propiedad el carácter de una función social, abandonando así, el viejo concepto romano que adoptara la Constitución anterior de 1857.

Bajo este nuevo aspecto, se considera al derecho de propiedad como un derecho que impone al propietario la obligación de hacer producir el bien del que es propietario, no sólo en su beneficio personal, sino de la colectividad en general.

Fundamentalmente trata de resolver el problema agrario en México, y a tal fin dicta medidas de repartimiento, dotación y redistribución de tierras a la población rural, con el fin de terminar con la condición miserable de la gente del campo.

Este precepto constitucional mexicano, para algunos autores, ha servido de modelo en buen número de países al reglamentar sobre esta materia, citándose entre otros a España, que en su Constitución del año de 1931, introduce una notable reforma al derecho de propiedad.

Referente a la consignación que el capítulo I de nuestra Constitución hace de éste artículo, diremos que a nuestro entender es inadecuada, por representar el actual artículo 27 más bien el carácter de una garantía social, por lo que juzgamos que su lugar correcto sería en un Capítulo que comprendiera ciertos tipos de derechos económico-sociales.

2.—EL ARTICULO 123.

L.—Antecedentes.

El primer intento para reglamentar el derecho del trabajo fué el que se realizó y estuvo a punto de cristalizar en la Constitución de 1857, pero este intento se vió obstaculizado principalmente por la oposición de Vallarta, que de acuerdo con la doctrina liberal no admitía la intromisión del Estado en asuntos de orden privado.

a).—Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. Muy importante es el artículo 70 de este Estatuto, expedido por el Emperador Maximiliano el 10 de abril de 1865, que expresa: "Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores, o a falta de ellos, de la Autoridad políti-

ca".

b).—Código de 1870.

Este Código reglamenta en el Título Contrato de Obra, estos contratos:

- I.—Servicio doméstico.
- II.—Servicio por jornal.
- III.—Contrato de obra a destajo o precio alzado.
- IV.—De los portadores y alquiladores;
- V.—Contrato de aprendizaje y
- VI.—Contrato de hospedaje.

Este Código expresa que el contrato de trabajo no es únicamente de carácter patrimonial, sino que a través de él se establecen relaciones entre patrón y trabajador.

Acorde con las tendencias liberales, el Código de 70 aceptó la igualdad entre patrón y trabajador. Pero esta igualdad en realidad era contraria al interés del obrero, quien quedaba a merced del patrón.

c).—El Código de 84.

Este Código sigue los mismos lineamientos del anterior Código, perdurando así la misma situación desventajosa del trabajador.

d).—Ley de Villada.

De gran significación en materia de trabajo es la Ley que el gobernador del Estado de México Vicente Villada, expide el 30 de abril de 1904. En ella se responsabiliza al patrón por cualquier accidente de trabajo que sufra el obrero, aunque fija una indemnización muy pequeña. En la misma se decía que todo accidente de trabajo que sufra un trabajador se le imputará al patrón, mientras no se pruebe lo contrario. Esta ley se haya inspirada en el principio del riesgo profesional, y en la parte relativa dice:

Artículo 30.—"Cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados o que disfruten de sueldo a que se hace referencia en los artículos anteriores y en el 1787 del Código Civil, sufran estos algún accidente que les cause la muerte o una lesión o enfermedad que les impida trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios estará obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo... Se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba mientras no se pruebe lo contrario".

"El sistema de indemnizaciones es en esta ley pobre y excesivamente limitado. El interés de ella, desde el punto de vista histórico está en que constituye un antecedente de nuestra legislación de trabajo que señala el punto de iniciación de una tendencia inspirada en principios que han prevalecido en la legislación sobre ac-

cidentes de los países más cultos". (9)

e).—Ley de Bernardo Reyes.

Esta ley expedida el 9 de noviembre de 1906, gozó de gran prestigio y durabilidad, ya que estuvo en vigor hasta el año de 1931, en que se expidió la Ley Federal del Trabajo. Según opinión unánime esta ley sobre accidentes de trabajo es la más completa que se ha dictado en nuestra Patria y misma que sirvió de modelo a los Estados de Chihuahua y Coahuila y más tarde adoptada en todos los Estados, en materia de riesgos de trabajo.

En ésta ley se establece la diferencia entre accidentes y enfermedades de trabajo.

El artículo 1o., de la Ley de Bernardo Reyes establecía: "El propietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta Ley, será responsable civilmente de los accidentes que ocurran a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de éste".

No dan origen a responsabilidad civil del empresario los accidentes que se deban a alguna de estas causas:

1o.—Fuerza mayor extraña a la industria de que se trata".

2o.—"Negligencia inexcusable o culpa graves de la víctima", y

3o.—"Intención del empleado u operario de causarse el daño".

Tanto la Ley de Villada como la de Bernardo Reyes, fueron únicamente intentos que no tuvieron realmente vigencia durante todo el régimen porfirista. El Derecho Civil era el que reglamentaba las relaciones entre patrón y trabajador.

f).—Ley de Cándido Aguilar de 1914.

La primera ley en que propiamente se reglamenta el trabajo en México es la promulgada en Veracruz el año de 1914, en la que se establece la jornada máxima de 10 horas, salario mínimo de un peso, etc. Se declaran igualmente extinguidas las deudas del trabajador para con el patrón. Establece un Capítulo de Previsión Social en el que se obliga a los patrones a indemnizar a sus obreros por causa de accidentes de trabajo. Esta ley fué promulgada siendo gobernador del Estado de Veracruz, el general Cándido Aguilar.

g).—Decreto de Agustín Millán.

En el año de 1917, Agustín Millán Gobernador del Estado de Veracruz por medio de un Decreto reglamenta el descanso semanal obligatorio y el reconocimiento de las asociaciones profesionales.

h).—Ley de Yucatán.

Uno de los cuerpos legales reglamentarios del trabajo que logra mayor perfección, es sin lugar a dudas, la Ley de Yucatán expedida en el año de 1915, que supera a la de Veracruz en algunos aspectos. En ella, se hallan especificadas las Autoridades del Trabajo, que son: La Junta de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de

(9).—"El artículo 123" Trueba Urbina, pág. 56.

Arbitraje y el Departamento de Trabajo. Reconoce la organización de los trabajadores en Sindicatos; reglamenta el contrato colectivo de trabajo; la huelga y el paro. Estatuye la jornada de trabajo, salario mínimo, trabajo de mujeres y niños, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Muy importante es el hecho de que ésta legislación ya contiene disposiciones relativas al seguro social.

Antes de la promulgación de la actual Constitución fueron expedidos algunos decretos y leyes sobre legislación del trabajo tales como el Decreto del año de 1911 mediante el cual se crea en el Distrito Federal el Departamento del Trabajo; en Coahuila, Veracruz, Hidalgo y otros Estados se reglamenta sobre la misma materia. En la mayor parte de la República en el período revolucionario comprendido desde que se inicia la Revolución de 1910 al año de 1917, salen a la luz todas éstas disposiciones, que habrán de coadyuvar al nacimiento del Derecho del Trabajo en México. Posteriormente, éste cobra vida al promulgarse la Constitución de 1917 en la Ciudad de Querétaro, a través del artículo 123.

II.—El Artículo 123. a).—Su establecimiento; b).—Su contenido.

a).—El artículo 123 debe su origen como precepto especial a la discusión suscitada por el artículo 5o. en el seno del Constituyente de Querétaro en el año de 1917, pues el diputado Victoria sostenía que el artículo 5o. debía reglamentar las cuestiones siguientes: salarios, descanso semanal, jornada de trabajo, higiene de los centros de trabajo, trabajo nocturno de mujeres y niños, seguros, indemnizaciones.

En oposición a lo anterior, el licenciado Lizardi sostenía la tesis de que la Constitución no debía ocuparse de asuntos relacionados con el trabajo. Tras de varias discusiones y polémicas, el licenciado José Natividad Macías, inclinó favorablemente la opinión de todos los miembros del Constituyente, al presentar un proyecto debido a él, a Don Venustiano Carranza y al señor Pastor Roauiux, que fué aprobado poco después, sin mayores discusiones. Con el artículo 123, como ya hemos adelantado, nace la legislación obrera en México. En él, se nota un cambio radical en este aspecto comparándola con la Constitución de 1857 de carácter liberal individualista por excelencia, y adquiere a la vez, "la textura de un Código social amparador del derecho colectivo". (10)

Originalmente el artículo 123, al ser promulgada la actual Constitución, contenía una legislación concurrente relativa al trabajo, confiriendo al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, la facultad de expedir leyes reglamentando el trabajo y de acuerdo con las necesidades de cada región.

En el año de 1929, el artículo 123 sufre una reforma en lo tocante a la competencia de las Legislaturas de los Estados, restringiendo a éstas la facultad de expedir leyes sobre trabajo y otorgan-

(10).—Miguel Lonz Duret - "Derecho Constitucional página 406.

do ésta facultad únicamente al Congreso de la Unión. Esta reforma fué defendida por algunos juristas y criticada por otros. Los que apoyan ésta reforma se basan en las contradicciones en que habla colocado a los trabajadores la ley.

b).—El artículo 123 se halla consignado en el Título Sexto de la Constitución vigente, que se intitula "Del trabajo y la Previsión Social".

Reglamenta a través de sus fracciones a I a la XV, la duración de la jornada de trabajo, fijando la máxima de ocho horas para el trabajo diurno y la nocturna de siete horas; protege a los trabajadores mayores de 12 años, pero menores de 16; de las mujeres durante el embarazo y la lactancia, cuando tengan trabajos físicos que demanden esfuerzo material muy grande; fijación del salario mínimo exceptuándolo de todo embargo o descuento y exigiendo que el pago sea en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo con cualquier mercancía, ni signo representativo con que se quiera substituir a la moneda; la obligación de los patrones de indemnizar a los trabajadores, por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; la obligación del patrono de observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad, así como medidas preventivas a fin de evitar accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo.

De las fracciones XVI a XIX del artículo que estamos viendo, revisten suma importancia por reglamentar ellas las asociaciones profesionales, los sindicatos, el derecho de coalición de obreros y empresarios para la defensa de sus intereses y el reconocimiento legal de un hecho inevitable y lícito como es la huelga, que en la actual Constitución se eleva a derecho supremo de los trabajadores.

La fracción XX ordena que las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujeten a las decisiones de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por un número igual de representantes, de patrones y trabajadores.

En la fracción XXI, expresa que si el patrono se negara a someterse a las resoluciones pronunciadas por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a pagar indemnización por tres meses de salario y además será responsable del conflicto. Si el obrero fuese el de la negativa se dará únicamente por concluido el contrato de trabajo.

En las subsecuentes fracciones trata del despido injustificado del trabajador y del mal trato del patrón al obrero o por sus familiares; habla de los créditos en favor de los obreros que serán preferentes en caso de quiebra o concurso; de las deudas de los trabajadores a sus patrones, parientes o asociados, que no serán exigibles por el excedente del sueldo del trabajador en un mes; dice que el servicio para la colocación del trabajador será gratuito; trata del contrato de trabajo celebrado entre empresario, extranjero y obrero mexicana-

no, el que deberá ser legalizado por autoridad municipal competente o por el Cónsul de la Nación a donde el obrero vaya a trabajar; dice que serán nulas y no obligarán por tanto, a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

a).—“Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada por la índole del trabajo;

b).—“Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las juntas de Conciliación y Arbitraje;

c).—“Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal;

d).—“Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, etc., para el pago del salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos”.

e).—“Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados”.

f).—“Las que permitan retener el salario en concepto de multa”.

g).—“Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra”.

h).—“Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero de las leyes de protección y auxilio de los trabajadores”.

En las restantes fracciones estatuye que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables y no podrán estar sujetos a embargos y serán transmisibles por herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios; que se considerarán de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros de invalidez, de vida, de accidentes y de fines análogos y que el gobierno debe fomentar la organización de estas instituciones; se considerarán de utilidad social, las sociedades cooperativas que tengan como fin la construcción de casas baratas e higiénicas, dando facilidades de pago a los obreros para su adquisición.

Por lo expuesto, el artículo 123 representa otra garantía social muy importante, en la que México, adelantándose a buen número de países establece medidas protectoras de la clase trabajadora. “Los constituyentes mexicanos lanzaron la idea del derecho del trabajo como un **mínimo de garantías constitucionales**, de tipo totalmente diverso a los llamados derechos naturales del hombre, adelantándose en dos años a la Constitución alemana de Weimar, a la vez que sentaron las bases de la derrota del individualismo y liberalismo. Fueron inútiles los intentos de los juristas para mantener la Constitución dentro de los límites formales que la doctrina le asignaba, pues la voz de la realidad, representada, entre otras, por la diputación de Yucatán, se dejó sentir e hizo posible la inclusión en

la Carta Magna de las Garantías Sociales. (11)

El artículo 123 de la Constitución mexicana de 17, se ha dicho por diversos autores que carece de originalidad, debido a que los legisladores mexicanos al crearlo se inspiraron en leyes obreras de Francia, Bélgica, Australia y otros países. "Mas la idea de hacer del derecho un mínimo de garantías en beneficio de la clase económicamente más débil y la de incorporar esas garantías en la Constitución para protegerlas contra cualquier política del legislador ordinario, si son propias del derecho mexicano, pues es en él donde por primera vez se consignaron" (12)

En conclusión, este artículo constitucional, en lineamientos generales, es digno de encomio, muy a pesar de que sus principios háyanse visto desvirtuados en diversas épocas, durante el ejercicio de regímenes políticos, que se caracterizaron por la amplitud de libertades concedidas a los trabajadores al ejercitar sus derechos, libertad que se tradujo en el más desenfrenado libertinaje, con grave perjuicio de la economía nacional.

EL ARTICULO 3o. CONSTITUCIONAL

Este precepto, tal como aparece consignado al ser promulgada la actual Constitución, sí representa una garantía individual ya que proclama en su texto la libertad de enseñanza, aunque con algunas restricciones, pero con las reformas que sufre en el mes de diciembre de 1934 y posteriormente en el año de 1946, se descubren ya en él, tendencias marcadamente socializantes, que lo transforman en una garantía que no es individual, pero tampoco social por las características que reúne.

La Constitución de 1857 en su artículo 3o. proclamaba la libertad de enseñanza y de este modo decía:

"La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio y qué requisitos se deben exigir".

En él, como puede verse, se prescribe con toda amplitud la libertad de enseñanza. Lo que quiere decir, que durante la vigencia de la Constitución anterior el Estado se abstenía de intervenir en esta importante cuestión social, fiel a su postura liberal que la caracterizaba. Pero tal postura por parte del Estado originaba que éste, descuidara lamentablemente la educación y elevación cultural de la población.

La Constitución de 1917, que como se ha dicho, conserva gran parte de los principios que animaban a la anterior, particularmente en su aspecto individualista, hace que en el ánimo del legislador del 17, subsista en cierta forma la idea de conservar la libertad de enseñanza en el texto de la nueva Carta.

Es así como después de discutirse este precepto en el Congre-

(11).—Mario de la Cueva - Derecho Mexicano del Trabajo, página 118.

(12).—Mario de la Cueva - Derecho Mexicano del Trabajo pág. 119.

so se introducen reformas en él, siendo al fin aprobado y quedando redactado en la forma siguiente:

Artículo 3o.—"La enseñanza es libre; pero será laica la que se de en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares".

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria".

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria".

Analizando brevemente este precepto constitucional, se encuentra que inicialmente proclama también la libertad de enseñanza, como lo hacía la Constitución de 57, pero ya en las subsecuentes líneas difiere de ésta, al imponer algunas restricciones al derecho de libertad de enseñanza, pues queda prohibida la enseñanza religiosa en cualquier plantel educativo, de acuerdo con los propósitos del legislador de 17 de quitar a la Iglesia Católica su influencia en la educación y formación espiritual de la niñez mexicana. Enseguida **prohíbe** que las asociaciones religiosas o los ministros de algún culto religioso **impartan** enseñanza, sobre esto, el Licenciado Vera Estañol opina: "Dijose por pretexto de semejante interdicción, que la propaganda religiosa es deformatoria de la moralidad y mentalidad de la niñez. Mas los verdaderos motivos —ya los hemos comprobado con citas auténticas— fueron el rencor político contra el clero católico y el espíritu de ciega intransigencia que dominaba a la Asamblea" (13)

Juzgamos que el Licenciado Vera Estañol está en lo justo al expresarse en tales términos, sobre ésta parte del artículo que estamos viendo, pues indudablemente fué un yerro gravísimo del legislador del 17, impedir que las asociaciones religiosas o ministros de algún culto religioso impartieran enseñanza, y decimos esto, porque si la idea era el acabar con los fanatismos e ignorancia del pueblo, mal hacían los legisladores al reducir aún más el número ya de por sí escaso de gente preparada con que contaba México para remediar su problema educativo. Cuanto mejor hubiera sido seguir autorizando la impartición de la enseñanza por los religiosos o asociaciones religiosas dado los caracteres tan tremendos que presenta en nuestra patria el analfabetismo.

Preceptuaba además, la vigilancia oficial a que se sujetarían los planteles particulares. En realidad, esta prescripción no tendría nada de malo, si ella obedeciera efectivamente a la idea por parte del Estado de vigilar el buen cauce y eficiencia de la educación en los planteles particulares, cosa que constituye una obligación del

(13).—Jorge Vera Estañol - "Al margen de la Constitución de 1917, pág. 53.

mismo, pero la verdad sea dicha, esa vigilancia llevaba como finalidad el impedir que en tales centros educativos se difundieran los principios de la doctrina cristiana, muy acorde todo ello con la fobia que para lo relacionado con la Iglesia Católica han tenido siempre los gobiernos revolucionarios en México.

Finalmente, este artículo constitucional expresa que la educación primaria sería impartida gratuitamente por el Estado por medio de sus establecimientos oficiales. Esta es, sin duda, la única medida que se mira aquí, en pro de la educación y mejoramiento cultural del pueblo.

Pues bien, referente a la intransigencia del Estado en materia educacional, que ya se apunta a través del artículo 3o. de la Constitución de 17, debemos hacer mención nuevamente a la opinión del Licenciado Vera Estañol, crítico formidable de la Constitución actual, quién, unas veces llevado de la pasión, y otras guiado por la razón, expone lo siguiente: "la Constitución que por vacuos conceptos de soberanía, que por odios políticos, que por intransigencia religiosa, que por un verdadero cretinismo, condena a todo un pueblo a vegetar en la más degradante subcivilización, no trasunta, no puede trasuntar, las aspiraciones nacionales de ese pueblo; expresa las de una casta; no es nacional; es bolchevique.

Esa Constitución es la de 1917. (14)

Pero peor aún viene a quedar el artículo 3o. en virtud de las reformas en él introducidas con fecha 13 de diciembre del año de 1934, por las que el derecho de libertad de enseñanza es definitivamente borrado de éste importante mandamiento constitucional.

Artículo 3o. "La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

Sólo el Estado, Federación, Estados, Municipios, impartirán educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso con las siguientes normas:

I.—"Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que en concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional conveniente moralidad e ideología acorde con éste precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un estado, no inter-

(14).—Al Margen de la Constitución de 1917, página 56.

vendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente.

II.—La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al Estado.

III.—No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público;

El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso alguno.

V.—Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros o campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, Los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las intrinjan".

Denótese ya en el artículo 3o. constitucional reformado en el ideología al expresar que "la educación que imparta el Estado será año de 1934, la imposición que hace el Estado de una determinada socialista . . .", violando con ello el sagrado derecho de libertad de enseñanza, agrega enseguida, que combatirá el fanatismo y los prejuicios y para ello se dará en las escuelas un "concepto racional y exacto del universo y de la vida social" éstas últimas expresiones suscitaron innumerables críticas para el legislador, pues se preguntaba si acaso esta educación socialista era un sistema que entrañaba preocupación del Estado por el mejoramiento del pueblo en materia educativa, o por el contrario era aquel sistema preconizado por Marx, cuyos principios descansan en la lucha de clases, en el odio entre el pobre y el rico. Por desgracia, fué en este último sentido como se tomó el concepto de "educación socialista" y de ésta manera en las escuelas oficiales maestros demagogos y malintencionados comenzaron a infiltrar en la niñez la savia venenosa de sus pérfidas doctrinas contando con la simpatía y anuencia de un régimen de gobierno adicto a la ideología marxista.

Aún más absurda que la disposición anterior, era la contenida en el mismo mandato constitucional, al expresar que "se daría a la juventud un concepto racional y exacto" del universo y de la vida social. ¿Cómo es posible, se preguntaba, que un humilde maestro de escuela, la mayoría de las veces mal preparado, pueda explicar a

sus educandos un concepto cabal y completo de la vida como lo pretende este artículo?, y, se hacía al respecto, la reflexión de que han existido en la historia de la Humanidad grandes sabios que se han preocupado de los más profundos problemas humanos, sin que nunca hayan tenido la pretensión de dar una explicación total del Universo. Son, por otra parte, múltiples y variados los misterios que para el hombre encierra la vida sin que puedan aún explicarse y muchos de los cuales posiblemente jamás tendrán explicación. Todas estas consideraciones y otras más, se emitían al comentar estas reformas al artículo 3o. llevadas a cabo en el año de 1934. Este precepto disponía también que únicamente el Estado impartiría la educación primaria, secundaria y normal; que se concedería autorización a los particulares solamente cuando se sujetaran a los requisitos expuestos en el párrafo inicial del artículo 3o. siempre y cuando reuniesen los requisitos necesarios a juicio del Estado. En fin una serie de disposiciones como las antes expuestas que aparecen en el artículo 3o. que hemos transcrito. Por lo expuesto puede resumirse este precepto bajo las reformas del año de 1934, se contempla la negación del derecho de libertad de enseñanza en forma absoluta, se halla una intromisión muy grande del Estado en materia de enseñanza y por último, este artículo 3o. con las reformas del año de 1934 la única garantía individual que contiene es la que expone al decir que la educación que imparta el Estado será gratuita, en todo lo demás, no viene a revestir por ningún motivo el carácter de garantía individual y por tanto, su lugar en el Capítulo 1o. de la Constitución vigente resultaba inadecuado.

Fueron tan tenaces y unánime los ataques que recibió el artículo 3o. desde que fué reformado en el año de 34, tan grande la repulsa del pueblo mexicano hacia él que no había pasado mucho tiempo cuando ya se pensaba en su reforma; empero, no es sino hasta el 30 de diciembre de 1946, cuando nuevamente es reformado éste importante artículo constitucional.

Viendo detenidamente este precepto constitucional con las reformas introducidas en él, y si se le compara con el mismo precepto anterior, se descubrirá que en realidad no presenta cambios notables, es en su párrafo inicial donde se notan claramente las únicas diferencias, como puede verse en lo siguiente:

Artículo 30.—"La educación que imparta el Estado, Federación, Estados, Municipios, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

I.—Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa, y, basado en los resultados del progreso científico luchará contra la ignorancia y sus efectos, los servidumbres y los fanatismos y prejuicios. Además:

a).—Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b).—Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c).—Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

Se contempla aquí, un tanto atemperado el espíritu de intransigencia a la libertad de enseñanza, que animara al anterior precepto bajo las reformas del año de 1934, pues ya no se dice que la educación que imparta el Estado será socialista, así como también se nota la ausencia del término que decía se daría a la juventud un concepto racional y exacto del universo. En su fracción I, que contiene tres incisos, se habla de que la educación será democrática, nacional y contribuirá a la mejor convivencia humana,...

Excepción hecha de este párrafo, el artículo 3o. constitucional sigue conservando las mismas características que antes de la reforma de 1946, adoleciendo del mismo defecto o sea, que su lugar en el Capítulo I de la Constitución es inadecuado por no representar el carácter de una garantía individual. Pero por otra parte no representa tampoco una garantía social por no reunir las características de ella, como acontece con nuestros artículos 27 y 123, que efectivamente son garantías sociales por la protección expresa y terminante que otorgan a determinadas clases sociales como son la campesina y la obrera. En consecuencia, el artículo 3o. constitucional debe ser elevado al rango de garantía social por nuestra Ley Fundamental, en atención a la importancia que representa que el Estado en México intervenga decididamente en materia educativa con el fin de solucionar el problema del analfabetismo y el índice cultural tan bajo que existe en la generalidad del pueblo mexicano.

6.—COMPATIBILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES CON LOS DERECHOS PUBLICOS INDIVIDUALES.

La aparición de los derechos sociales en el presente siglo, ha planteado el problema de saber, si éstos son incompatibles con los derechos públicos individuales. Este problema referido a nuestra patria, ha dado margen a diversas críticas enderezadas a preceptos que aparecen consignados en nuestra Ley Fundamental y que encierran

una aparente contradicción como es el caso concreto del artículo 123 constitucional, que en algunas fracciones consigna verdaderas restricciones al derecho de libertad de trabajo, derecho que sin embargo, se encuentra claramente reconocido por el artículo 4o. de la Constitución. Análoga observación se hace al examinar lo que expresa el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, en la cual se habla de la obligación que tiene todo trabajador de sindicalizarse. Estas observaciones ciertamente importan serias restricciones al principio de libertad de trabajo, pero son al mismo tiempo, garantías para el trabajador.

En su obra "Las Garantías Individuales", el Licenciado Burgoa, para comprobar que no existe incompatibilidad entre las garantías individuales y las sociales, recurre a la naturaleza jurídica de ambas, y saca como consecuencia, que en unas y otras, la naturaleza jurídica es distinta, y por lo mismo, implican situaciones jurídicas diversas, por lo que para él, las citadas garantías no son opuestas entre sí; dice además, que habría oposición cuando correspondiesen a un mismo objeto o tuvieren caracteres comunes, citando como ejemplo el aspecto que presentan una situación jurídica civil y una situación jurídica penal, en las que, en estricta lógica, no puede haber contradicción entre ellas, por ser situaciones jurídicas distintas, llevando finalidades legislativas diversas e implicando por tanto, intereses y relaciones disímiles.

La garantía individual, como se ha expresado, establece una relación jurídica entre Estado y gobernados, a diferencia de la garantía social que regula el vínculo jurídico existente entre las clases sociales. La garantía individual obedece a la protección que todo individuo debe tener frente a la Autoridad estatal. La garantía social surge a la vida jurídica como una medida tutelar que extiende el Estado en beneficio de las clases desvalidas frente a las económicamente más poderosas.

Las garantías sociales, por otra parte, vienen a ser una ampliación de las garantías individuales, a las que puede decirse las complementan.

Por tanto, nos mostramos de acuerdo con el Licenciado Burgoa, al creer que las garantías sociales y las garantías individuales no se oponen, por la sencilla razón de que reglamentan situaciones jurídicas distintas, y, a mayor abundamiento, algunos principios que bajo el amparo de la garantía individual sólo tenían existencia teórica como acontece con el principio que establece la libertad de trabajo, tienen actualmente realidad práctica a la luz de las garantías sociales.

7.—ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS GARANTIAS SOCIALES EN LA CONSTITUCION DE 1917.

México, desde sus comienzos como Nación independiente, ha confrontado múltiples y graves problemas, que han significado, a la

postre, un obstáculo muy grande en su desarrollo y progreso. Destacan por su importancia y gravedad, el problema económico, el político y el social.

El problema económico obedece en nuestra Patria a múltiples factores, entre otros, la mala distribución de la tierra, la falta de productividad de la misma, la carencia de suficientes vías de comunicación, el raquitismo de la industria, en fin multitud de factores de diversa índole, que contribuyen a que México, no obstante su inmensa extensión territorial, la riqueza de su suelo, su abundancia en recursos naturales, no ocupe el lugar que merece en el concierto de las naciones civilizadas, que otros países, con menos recursos naturales y riquezas que el nuestro, ocupan ya.

Otra barrera que constantemente se ha opuesto al adelanto del país, es indudablemente, el problema político, mal por desgracia muy enraizado en México. Las constantes pugnas entre facciones que se disputan el poder; el caudillaje en largos períodos de nuestra historia, apoderándose del gobierno para el logro de sus intereses personalísimos; las ideologías encontradas, todo ello traducido en luchas fratricidas e interminables, han determinado, que el país sin una situación estable, de paz duradera, no se haya encauzado por los senderos que conducen al progreso y civilización.

Por último, la cuestión social, que brevemente abordaremos aquí, tema inagotable y digno de profundos estudios, por la importancia que para México representa, y al que únicamente nos referiremos en un aspecto muy restringido. Tal aspecto es la protección de la niñez mexicana por parte del Estado y que juzgamos conveniente nuestra actual Constitución la consigne dentro de su texto como garantía social.

La protección de la niñez entraña para los países civilizados, no solamente una obligación de su parte, sino una medida para su conservación. Todo país que mira al futuro, tiene como preocupación constante la atención y cuidado de su niñez, pues en ella vé su esperanza.

Por desgracia, esta trascendental cuestión ha sido vista hasta últimas fechas, con cierta indiferencia por los gobiernos mexicanos que hemos tenido.

Pavorosa es, la mortalidad infantil en nuestra patria, que alcanza proporciones insospechadas si se la compara con otros países, indicando esto, en la generalidad de los casos, no sólo descuido punible de los padres, que muchas veces miran impotentes como las enfermedades y la muerte diezman a sus hijos, sino a la vez indica, una manifiesta indiferencia del Estado ante este problema.

Es verdad que en México, existe una Institución, que como la Secretaría de Asistencia Pública, se ocupa en el remedio de estos males, pero también es muy cierto que su labor se mira ineficaz, ante la fuerza de los mismos.

La desnutrición infantil, es otro factor que colabora eficazmen-

te a la mortandad de la niñez mexicana, siendo a la vez, un hecho desolador que impide en México, el desarrollo de generaciones más sanas y capaces. En un alto porcentaje, el niño mexicano crece débil, enfermizo y encienque, de donde resulta, que estos seres en el futuro constituyan una carga para la sociedad y el Estado. Debido a la desnutrición, el niño lógicamente, no es apto para el estudio, y en esta forma, se truncan en embrión muchas esperanzas en el campo de la Ciencia o en otras actividades, que en circunstancias más favorables, fueran algún día eficaces colaboradores al engrandecimiento de la Patria.

Por lo expuesto, creemos que es ineludible obligación del Estado mexicano, procurar por todos los medios a su alcance, la solución de tan grave mal social. Empero, el Estado no sólo debe procurar la conservación del niño en su aspecto material sino también en su desarrollo intelectual, de otro modo su obra se vería incompleta, pues no tendría objeto alguno que se preocupase única y exclusivamente por la salud y conservación de la niñez y descuidara en absoluto su educación, moral y en una palabra, todo lo que signifique elevación cultural del mismo.

Tocante a la educación de la niñez, y el pueblo en general, el Estado debe prestar las mayores facilidades tanto a Instituciones privadas como a particulares que deseen cooperar a tan alta función social. Esfuerzo loable es, el que los gobiernos mexicanos realizan actualmente, en este sentido, al emprender la campaña alfabetizadora en todo el territorio nacional, siendo éste un paso muy digno de tomarse en cuenta para la solución de ese viejo y arraigado mal que representa el analfabetismo en México.

Pero es necesario insistir, para que esta magna labor educativa que se ha emprendido, tenga verdaderos resultados satisfactorios, precisa que los gobiernos presten su cooperación dando toda clase de facilidades y ayuda a Instituciones y a particulares para la difusión de la enseñanza. Otro paso dado en firme para este problema que nos ocupa y que merece el elogio y la colaboración del pueblo, es la labor iniciada por la Secretaría de Educación Pública, encaminada a la creación de nuevos centros escolares, que alivien un tanto la apremiante escasez de los mismos.

La delincuencia infantil es asimismo, otro grave mal social, que cada día cobra mayor auge en México, y que tiene sus orígenes entre otros, en la miseria en que viven muchos hogares en la República, pero muy especialmente en la Capital, donde el aumento exorbitante de la población en los últimos tiempos, ha dado como consecuencia inmediata que la lucha por la vida adquiera caracteres tremendos por la dificultad de ganarse honradamente la vida. Si a este hecho se agrega el abandono y la vagancia en que crece la niñez en el seno de las familias pobres, debido no sólo a la condición misérrima de las mismas, sino como ya hemos apuntado a la falta de suficientes planteles escolares, fácilmente se comprenderá el avan-

ca de este mal social, demostrado palpablemente por las noticias que el diario publican los periódicos capitalinos, donde se consignan delitos cometidos por jovencitos, muchos de los cuales no llegan aún a la adolescencia.

Por tanto, no es imponiendo penas correccionales como se solucionará esta lacra social, sino reprimiendo de antemano estos actos delictivos de la niñez, y eso solamente se logrará aumentando centros escolares, ayudando para esto a la iniciativa privada, abriendo suficientes campos deportivos donde el hombre desde su niñez se aleje de los centros de vicio y fortifique a la vez su cuerpo. Pero si bien, debido a la situación económica del país, esto no es posible, por la cantidad de dinero que demandarían tales obras, también hay que reconocer que el Gobierno, en no pocas ocasiones, derrocha el dinero en gastos inútiles y sin importancia; erogaciones que podrían ser mucho más útiles y benéficas, dedicadas a las obras ya citadas.

Estas ideas, vagamente expuestas, las hacemos por considerar, que si el Gobierno mexicano, de acuerdo con las nuevas tendencias socializantes del Derecho se ha preocupado por el mejoramiento de determinadas clases sociales como la obrera y la campesina, es a la vez, una obligación inaplazable de su parte, tutelar otras clases sociales, cuya conservación y desarrollo es aún más importante para el porvenir de la patria, como son la protección de la niñez, de la familia, y de otras cuestiones cuya importancia es vital desde un punto de vista social.

En conclusión, juzgamos que estas garantías que hemos esbozado, sumadas a las garantías sociales contenidas en los artículos 27, 123 y 3o. constitucionales, deben ser consignadas en un Capítulo especial, tal como se ha hecho con las garantías individuales en el Capítulo I de nuestra Constitución actual.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.—Juzgamos correcta la tesis que sostiene sea en el Cristianismo donde deban buscarse los orígenes remotos de aquellos derechos que los países civilizados reconocen a todo hombre, por ser tal doctrina la primera que se preocupó por resolver la desigualdad social y económica entre los hombres y la que, en una palabra, dignificó a la persona humana al predicar el respeto de sus más sagrados derechos.

SEGUNDA.—En la Edad Media, del siglo XI al XIV, aparecen las primeras restricciones que el gobernado opone a las extralimitaciones que en ejercicio del poder hace el Gobernante. Ello ocurre en la Península Ibérica, en el Reino de Aragón, principalmente.

TERCERA.—Justo es reconocer la importancia e influencia que ejercen en gran número de países, entre ellos el nuestro, los Documentos Públicos Ingleses, las Declaraciones de Derechos de las Colonias inglesas en América y la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano del año de 1789.

Los Documentos Públicos Ingleses son importantes, porque a través de ellos, el pueblo inglés logró arrebatarse a sus Monarcas un cúmulo de libertades y derechos que indiscutiblemente influyen para que otros países realicen lo mismo.

Las Declaraciones de Derechos de las Colonias inglesas en América, sirven también de precedente, porque en ellas se establecen ya en forma expresa, los derechos que todo hombre debe tener y que el Estado le reconoce por el simple hecho de serlo, dando con ello, un golpe mortal al absolutismo estatal.

La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, tiene un mérito relevante, al proclamar con carácter de universales los derechos del hombre e indica a la vez, en el mundo, el nacimiento de una nueva Era en materia jurídica, política y social, como es el reinado del individualismo y liberalismo en los pueblos de la tierra.

CUARTA.—El individualismo y liberalismo que surgen a la vida, a raíz de la Revolución Francesa, como axiomas perfectos para lograr la felicidad humana, resultan inadecuados ante el progreso y avance de la Civilización. El individualismo, porque preocupándole única y exclusivamente la protección del individuo, olvida por completos los intereses colectivos de los pueblos; y el liberalismo, porque en nombre de la libertad humana, el Estado se abstiene de intervenir en las relaciones particulares, sacrificando así a las clases económicamente desvalidas al dejarlas en el desamparo a merced de clases económicamente más poderosas.

QUINTA.—La Doctrina de los derechos individuales que proclamara la Revolución Francesa en el siglo XVIII, entra en crisis en el pre-

sente siglo, a partir de la Guerra Mundial de 1914-1918, cuando buen número de países introducen en sus textos constitucionales notables innovaciones en el campo social, limitando el ejercicio de los derechos individuales. De acuerdo con las nuevas tendencias jurídicas, los Estados Modernos ejercen una intervención cada vez más profunda en aspectos que antes les estaban vedados, y es así como en la actualidad reglamentan la propiedad como función social, el trabajo y las relaciones entre patrono y obrero, se preocupan por la educación pública, velan por la higiene y la salud del pueblo, y todo ello, llevando como mira, ya no la protección puramente individual, sino de la sociedad en especial.

SEXTA.—Es necesario reconocer, que de la transformación sufrida por los derechos individuales, en la actualidad, resulta una restricción cada vez mayor, al ejercicio de ellos; también es conveniente consignar, que estas restricciones son a la vez, benéficas, porque al intervenir el Estado reglamentando la propiedad, el trabajo, y la educación del pueblo, ello redundando no sólo en beneficio del individuo aislado, sino lo que es más importante de la Sociedad, de la Patria.

SEPTIMA.—De acuerdo con las modernas tendencias del Derecho, México ocupa un lugar destacado por las notables reformas que introduce en su Constitución de 1917, a través de sus artículos 27 y 123 principalmente, y a últimas fechas, en el artículo 3o.

Por el artículo 27 asigna a la propiedad el carácter de una función social, a la que considera no únicamente en beneficio del propietario, sino de la sociedad en general; trata asimismo, de solucionar el problema agrario en beneficio de la clase campesina. Establece en fin, una serie de prescripciones que revolucionan por completo el viejo concepto individualista de la propiedad. En el Artículo 123, con alto sentido humanitario, la Constitución vigente, al reglamentar el trabajo, protege al obrero, vela por su bienestar y procura su mejoramiento.

El artículo 3o., con las reformas que sufre en el año de 1934 y en el año de 1946, pierde su carácter de garantía individual, pero sin llegar tampoco a constituir una garantía social, aunque sería conveniente que lo fuera, dado el importante problema que significa el analfabetismo y su consecuencia: el bajo nivel cultural medio de la población en México.

OCTAVA.—Por último, creemos pertinente que en la actual Constitución mexicana, consigne como preceptos constitucionales, garantías sociales como la protección de la niñez, de la familia desvalida y otras que reporten un gran beneficio a la colectividad. Todas estas garantías deben ser consignadas en un Capítulo especial, junto con las garantías sociales contenidas en los artículos 27 y 123, tal como se hace con las garantías individuales en el Capítulo 1o., sumadas con el artículo 3o. que debe ser elevado a garantía social.

CARLOS MATA ROMAN.

BIBLIOGRAFIA.

- BEER, Max.—"Historia del Socialismo y de las luchas Sociales".
BURGOA, Ignacio.—"Las Garantías Individuales".
CANUDAS OREZA, Luis Felipe.—"Apuntes de Derecho Constitucional".
CONSENTINI, Francisco.—"La Reforma de la Legislación Civil y el Proletariado".
DE LA CUEVA, Mario.—"Derecho Mexicano del Trabajo".
DUGUIT, León.—"Las Transformaciones del Estado".
DUGUIT, León.—"Las Transformaciones del Derecho Público".
DUGUIT, León.—"Manual de Derecho Constitucional".
ESQUIVEL OBREGON, Toribio.—"Historia del Derecho en México".
FALLON, Valerio.—"Economía Social".
FRAGA, Gabino.—"Derecho Administrativo".
GARCIA MAYNEZ, Eduardo.—"Introducción al Estudio del Derecho".
GARCIA OVIEDO, Carlos.—"El Constitucionalismo de la Post-Guerra".
GARCIA OVIEDO, Carlos.—"Tratado Elemental de Derecho Social".
GURVITCH, GEORGE.—"Idea del Derecho Social".
GUETZEVITCH, Mirkine.—"Modernas Tendencias del Derecho Constitucional".
GUETZEVITCH, Mirkine.—"Las Constituciones de la Nueva Europa".
GUZMAN, Martín Luis.—"Las Leyes de Reforma".
HARIOU, Maurice.—"Principios de Derecho Público".
JELLINEK, Jorge.—"Teoría General del Estado".
JELLINEK, Jorge.—"Los Derechos del Hombre".
KELSEN, Hans.—"Teoría General del Estado".
LANZ DURET, Miguel.—"Derecho Constitucional Mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen".
LOZANO, José María.—"Tratado de los Derechos del Hombre".
MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.—"El Problema Agrario de México".
MINGUIJON Y ADRIAN, Salvador.—"Historia del Derecho Español".
MONTIEL Y DUARTE, Isidro.—"Las Garantías Individuales".
MONTIEL Y DUARTE, Isidro.—"Derecho Público Mexicano".
NORIEGA, Alfonso.—"Apuntes de Garantías y Amparo".
PAINE, Thomas.—"Los Derechos del Hombre".
PENICHE LOPEZ, Vicente.—"Apuntes de Garantías y Amparo".
POSADA, Adolfo.—"Elementos de Derecho Político".
RABASA, Emilio.—"El Juicio Constitucional".
RABASA, Emilio.—"El Artículo 14".
RABASA, Emilio.—"La Constitución y la Dictadura".
RADBRUCH, Gustavo.—"Introducción a la Ciencia del Derecho".
ROSSIGNOLI, Juan.—"La Familia, el Trabajo y la Propiedad".
SICHES, Recaséns.—"Estudios de Filosofía del Derecho".
TENA RAMIREZ, Felipe.—"Derecho Constitucional Mexicano".
TRUEBA URBINA, Alberto.—"El Artículo 123".
VERA ESTANOL, Ernesto.—"Al Margen de la Constitución de 1917".
WEBSTER, Nesta.—"La Revolución Mundial".
ZARCO, Francisco.—"Historia del Congreso Constituyente de 57".